



REVISTA
del
**TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Séptima Época / Año VI / Núm. 55 / Febrero 2016

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**Presidente del Tribunal Federal de
Justicia Fiscal y Administrativa**
Mag. Manuel Luciano Hallivis Pelayo

**Encargado del Despacho del Centro de Estudios Superiores
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo**
Lic. Alejandro Sánchez Hernández

Encargada de la Dirección de Difusión
L.C. Constanza Bertha López Morales

**Compilación, clasificación, revisión,
elaboración de índices, correcciones
tipográficas y vigilancia de la edición**

Lic. Ana Lidia Santoyo Avila
Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos
C. María Goreti Álvarez Cadena
C. Jonathan Carlos González Flores
C. Francisco Javier Guzmán Vargas

Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Séptima Época, Año VI, Núm. 55, febrero 2016, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con domicilio en Insurgentes Sur 881 Torre "O", Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F., www.tfjfa.gob.mx, correo electrónico de la Revista: publicaciones@tfjfa.gob.mx. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo 04-2013-061110 293900-203, ISSN: en trámite, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Responsable del contenido: Departamento de Revista, a cargo de Ana Lidia Santoyo Avila, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en Calle de la Morena 804, Col. Narvarte Pte., Delegación Benito Juárez, C.P. 03020, México, D. F., Responsable informático: Ibeth León Vázquez, fecha de última modificación 29 de febrero de 2016.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Contenido:

Primera Parte:

Jurisprudencias de Sala Superior 5

Segunda Parte:

Precedentes de Sala Superior 15

Tercera Parte:

Criterios Aislados de Salas Regionales..... 345

Cuarta Parte:

Acuerdos Generales y Jurisdiccionales..... 367

Quinta Parte:

Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal 377

Sexta Parte:

Índices Generales..... 393

Primera Parte

Jurisprudencias de Sala Superior

PLENO

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-220

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

NEGATIVA Y CONFIRMATIVA FICTA. DIFERENCIAS.- Si bien tanto el artículo 17 como el diverso 94 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contemplan la existencia de resoluciones fictas al no resolverse la instancia, petición o recurso dentro del plazo de tres meses, tales preceptos, otorgan denominaciones y efectos distintos a dichas resoluciones fictas, ya que por cuanto hace al primer numeral referido, en el mismo se contempla que transcurrido el plazo de tres meses sin que se notifique la resolución respectiva, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente, mientras que el segundo dispone que el recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto; por lo que el artículo 17 ya citado contempla la configuración de una resolución negativa ficta, al entender que la autoridad resolvió negativamente la instancia o petición, en tanto que el diverso 94 prevé propiamente la existencia de una confirmación o confirmativa ficta del acto recurrido. Asimismo, los numerales en comento se encuentran inmersos en Títulos y Capítulos específicos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a saber, el artículo 17 se encuentra regulado dentro del Título Tercero denominado “Del Procedimiento Administrativo”, particularmente en el Capítulo Primero nombrado “Disposiciones Generales”, mientras que el 94 se ubica en el Título Sexto,

intitulado “Del Recurso de Revisión”, en su Capítulo Primero “Disposiciones Generales”; por ende, la figura de la negativa ficta se encuentra contemplada para todas aquellas instancias o peticiones, distintas a los recursos administrativos, en donde resulten aplicables las reglas del recurso de revisión que prevé la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que respecto a tal medio de defensa, se establece de manera expresa en la referida Ley Adjetiva Federal la figura de la confirmativa ficta al instituir que ante el silencio de la autoridad de resolver dicho medio de defensa dentro del plazo de tres meses, se entenderá que se ha confirmado el acto recurrido en tal fase administrativa.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/76/2015)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-216

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 219/12-03-01-6/1271/13-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2014, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez. (Tesis aprobada en sesión de 20 de agosto de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 39. Octubre 2014. p. 295

VII-P-SS-269

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 857/10-15-01-8/1694/14-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,

en sesión de 8 de julio de 2015, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. María Ozana Salazar Pérez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de julio de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 50. Septiembre 2015. p. 80

VII-P-SS-274

Contradicción de Sentencias Núm. 2885/14-17-07-5/Y OTRO/1798/14-PL-07-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de agosto de 2015, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de agosto de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 51. Octubre 2015. p. 124

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dos de diciembre de dos mil quince, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

PRIMERA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-160

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, ATENDIENDO A LA CAUSA PETENDI, ESTÁN FACULTADAS PARA CORREGIR LA CITA DE LOS PRECEPTOS QUE SE ESTIMEN VIOLADOS.- De conformidad con el artículo 50 párrafos primero y tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión de la parte actora que se deduzca de su demanda; asimismo, se faculta a las Salas del propio Tribunal para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos considerados como violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad; así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. En ese tenor, la cita indebida de preceptos legales invocados por la parte actora no constituye un obstáculo para que las Salas del Tribunal se pronuncien respecto a lo esencialmente pretendido, ya que si del contenido de la demanda se advierte claramente la pretensión que persigue la parte actora, deberá resolverse

la controversia con base en el dispositivo legal al que quiso referirse la misma.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-3/2016)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-324

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1196/11-16-01-3/586/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de junio de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 184

VII-P-1aS-636

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3221/11-03-01-1/2918/09-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 264

VII-P-1aS-1130

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 144/14-22-01-4/1665/14-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de enero de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 46. Mayo 2015. p. 182

VII-P-1aS-1257

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2241/14-11-02-8/8/15-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de octubre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 52. Noviembre 2015. p. 583

VII-P-1aS-1277

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1275/14-04-01-9/2010/14-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de noviembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 53. Diciembre 2015. p. 427

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintiocho de enero de dos mil dieciséis.-

Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

Segunda Parte

Precedentes de Sala Superior

PLENO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-SS-292

APROVECHAMIENTOS, SU NATURALEZA ES DISTINTA A LA DE LAS CONTRIBUCIONES Y POR TANTO, NO FORMAN PARTE DE ESTAS.- El artículo 2 del Código Fiscal de la Federación, dispone de manera expresa lo que debe entenderse por “contribuciones”, agrupando de manera limitativa en dicho rubro a los impuestos, las aportaciones de seguridad social, las contribuciones de mejoras y los derechos. Ahora bien, el artículo 3 del mismo ordenamiento legal, establece a su vez lo que debe entenderse como “aprovechamientos”, precisando como tales a los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal; incluyendo a las multas impuestas por la comisión de infracciones; precisando que los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a los que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de ese Código Tributario, que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de estos y participan de su naturaleza; es decir, también son considerados como tales. Cabe precisar que las multas impuestas por el Estado, motivadas por las infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias cometidas por los gobernados, que no sean de carácter fiscal, también se consideran dentro de los aprovechamientos, de

conformidad con el tercer párrafo del artículo 3 del Código Tributario Federal. Por tanto, si los artículos 2 y 3 del Código Fiscal de la Federación en comento, precisan de manera clara y concisa lo que debe entenderse por contribuciones y aprovechamientos, respectivamente; es evidente que estos últimos no pueden entenderse como contribuciones, tanto por no estar listados de manera expresa como tales, como por dimanar de las funciones de derecho público que realiza el Estado; es decir, de su facultad de imperio y a manera de sanción por las infracciones a la normatividad que no sea de carácter fiscal en las que incurran los particulares.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 209/14-EAR-01-8/1925/14-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de febrero de 2015, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 25 de noviembre de 2015)

LEY DE AGUAS NACIONALES

VII-P-SS-293

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SE ENCUENTRA OBLIGADO AL PAGO DE LAS MULTAS IMPUESTAS POR INFRACCIONES A LA LEY DE AGUAS NACIONALES.- El artículo 1 de la Ley de Aguas Nacionales, dispone que dicho ordenamiento es reglamentario del artículo 27 de la Carta Magna en materia de aguas nacionales, mismo

que es de observancia general en todo el territorio nacional, siendo sus disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto principal es regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control; así como, la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable; por su parte, el artículo 254 de la Ley del Seguro Social, establece de manera expresa que el Instituto Mexicano del Seguro Social, sus dependencias y servicios, no serán sujetos de contribuciones federales, estatales ni municipales; por lo que, no podrán gravar con impuestos su capital, ingresos, rentas, contratos, actos jurídicos, títulos, documentos, operaciones o libros de contabilidad, aun en el caso de que las contribuciones fueran a cargo del Instituto como organismo público o como patrón, comprendiendo impuestos indirectos y el franqueo postal; sin embargo, sujeta expresamente a dicho Instituto al pago de los derechos de carácter municipal que causen sus inmuebles, incluyendo los derechos por el agua potable de la que dispongan, en las mismas condiciones en que deben pagar los demás causantes. Ahora bien, los artículos 2 y 3 del Código Fiscal de la Federación, establecen en qué consisten las contribuciones y en qué consisten los aprovechamientos, respectivamente, siendo que los derechos son contribuciones; mientras que, las multas por infracciones a las disposiciones no fiscales se consideran como aprovechamientos. Bajo esa tesitura, se advierte que el Instituto Mexicano del Seguro Social en virtud del artículo 254 de la Ley del Seguro Social, se encuentra exento del pago de contribuciones, con excepción de los derechos por agua, los cuales debe pagar en los mismos términos que los demás contribuyentes; lo cual, indiscutiblemente lo hace sujeto de la Ley de Aguas Nacionales; y en consecuencia, se

encuentra obligado a acatar sus disposiciones de tal manera, que en caso de que cometa infracciones a las disposiciones en comento, será sujeto de las multas correspondientes y por tanto se encuentra obligado al pago de las mismas; las cuales tendrán el carácter de aprovechamientos de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Código Fiscal de la Federación; ya que, el artículo 254 de la Ley del Seguro Social en comento, no exime al citado Instituto de cubrir dichos aprovechamientos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 209/14-EAR-01-8/1925/14-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de febrero de 2015, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 25 de noviembre de 2015)

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VII-P-SS-294

LEY DE AGUAS NACIONALES, NO CONTRAVIENE EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 254 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, NI TRANSGREDE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 254 de la Ley del Seguro Social, establece de manera expresa que el Instituto Mexicano del Seguro Social, sus dependencias y servicios, no serán sujetos de contribuciones federales, estatales ni municipales; por lo que, no podrán

gravar con impuestos su capital, ingresos, rentas, contratos, actos jurídicos, títulos, documentos, operaciones o libros de contabilidad, aun en el caso de que las contribuciones fueran a cargo del Instituto como organismo público o como patrón, comprendiendo impuestos indirectos y el franqueo postal; sin embargo, sujeta expresamente a dicho Instituto al pago de los derechos de carácter municipal que causen sus inmuebles, incluyendo los derechos por el agua potable de la que dispongan, en las mismas condiciones en que deben pagar los demás contribuyentes. Ahora bien, el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, es claro al señalar que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas; así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta; considerando que imponen cargas las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa. Por su parte, el artículo 1 de la Ley de Aguas Nacionales, establece que dicho ordenamiento es reglamentario del artículo 27 de la Carta Magna en materia de aguas nacionales, mismo que es de observancia general en todo el territorio nacional, siendo sus disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto principal es regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control; así como, la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable. Así, es evidente que la Ley de Aguas Nacionales no contraviene al artículo 254 de la Ley del Seguro Social, al ser el propio artículo en comento el que somete al Instituto Mexicano del Seguro Social al pago de derechos por el agua de la que disponga, en igualdad de circunstancias que los demás contribuyentes; y consecuentemente, al pago de las sanciones por la disposición ilegal del líquido vital; por tanto,

la ley en comento no transgrede el contenido del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación; pues, es el propio artículo 254 de la Ley del Seguro Social, el que constriñe al Instituto a observar la Ley de Aguas Nacionales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 209/14-EAR-01-8/1925/14-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de febrero de 2015, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 25 de noviembre de 2015)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Ahora bien, para estar en posibilidades de resolver conforme a derecho, este Órgano Jurisdiccional considera importante conocer los motivos por los cuales la autoridad demandada; es decir, el Director de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Golfo-Centro, de la Comisión Nacional del Agua, impuso la multa de la que se duele la hoy actora; para lo cual, se trae a la vista el contenido del oficio BOO.00.R10.01.4.-1451 de 17 de abril de 2013, mismo que es del orden siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Digitalizaciones de las cuales se advierte, que mediante oficio BOO.00.R10.04.4.-3308 de 14 de octubre de 2011, la Dirección de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Golfo Centro de la Comisión Nacional del Agua, ordenó practicar a la hoy actora, una visita de inspección; específicamente en la Unidad Médica ubicada en la Localidad de Cujuliapan, C.P. 95593, Municipio de José Azueta, en el Estado de Veracruz, **a efecto de verificar el cumplimiento de la Ley de Aguas Nacionales y su reglamento, respecto al uso, explotación y aprovechamiento de aguas nacionales.**

De donde conoció, que la hoy actora perforó sin permiso de la Comisión Nacional del Agua, el aprovechamiento denominado “Noria”, que se ubica en la Unidad Médica Familiar, con domicilio en la Localidad de Cujuliapan, Municipio José Azueta, Estado de Veracruz, C.P. 95593; precisando, que la Noria es de Block, en su brocal y ademe, tiene 15 centímetros de diámetro, 12 centímetros de espesor de corona brocal y 67 centímetros de altura brocal, cuenta con una tapa de concreto móvil; espejo de agua de 220 centímetros, tomado desde el punto más alto del brocal. Localizada en las coordenadas geográficas latitud Norte 18°12´05.8” y longitud Oeste 95°39´11.2, mismas que fueron tomadas con G.P.S. marca Garmin, modelo ETREX, número de serie 16C287146, propiedad de la misma Comisión; lo cual, **acreditó con el acta de visita número VI-PNI-X-30-161/11** de fecha 27 de octubre de 2011.

Concluyendo, que el Instituto Mexicano del Seguro Social, hoy parte actora, incumplió con lo dispuesto por el ar-

título 119 fracción IX, de la Ley de Aguas Nacionales, el cual prevé sancionar el ejecutar para sí o para un tercero obras para alumbrar, extraer o disponer de aguas del subsuelo en zonas reglamentadas, de veda o reservadas, sin el permiso respectivo; así como a quien hubiere ordenado la ejecución de dichas obras.

Por tanto, la hoy autoridad demandada aplicó la multa mínima prevista en la fracción III del artículo 120 de la Ley de Aguas Nacionales, correspondiente a 1,500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en ese momento era de \$59.82 pesos, dando una cantidad de \$89,730.00 pesos; así como, la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL DE LA NORIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 fracción II, de la Ley de Aguas Nacionales, mismo que prevé la clausura en caso de explotación, uso o aprovechamiento ilegal de aguas nacionales a través de infraestructura hidráulica sin contar con el título de concesión o asignación que se requiera conforme a lo previsto por la propia ley en comento, o en el caso de pozos clandestinos o ilegales.

Así las cosas, es conveniente conocer el contenido del párrafo tercero del artículo 3 del Código Fiscal de la Federación vigente al momento de la imposición de la sanción, esto es, en el 2013, el cual es del siguiente orden:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto legal transcrito, establece que son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones

de Derecho Público distintos de las contribuciones, previendo como tales a las multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal.

Ahora bien, la clasificación en la doctrina del derecho positivo, muestra efectivamente la existencia de la división del derecho en público y privado,¹ a pesar de la convergencia entre ambas esferas, se describe al Derecho Público como aquel conjunto de normas que persiguen un interés colectivo; es decir, que permita a los individuos conseguir su interés particular; lo cual se logra a través de un ente sistematizado conocido como Estado.

De esa manera, cuando el pueblo expresa su voluntad soberana (libre) para formar al Estado, plasma en su Constitución la existencia, organización y funcionamiento de sus órganos, los cuales quedan sometidos al orden jurídico en el ejercicio de sus atribuciones necesarias para su desempeño. De esta manera la fuerza del Estado se transforma en poder público, sometido al Derecho (Estado de Derecho), que le sirve de medida en su manifestación; ya que, toda su actuación deberá realizarse dentro del marco señalado por él.²

Esa fuerza del Estado ha sido denominada de diferentes maneras: Aristóteles hablaba de “*autarquía*”, que, como

¹ Quintana Adriano, Elvia Arcelia. Derecho Público y Derecho Privado. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1855/26.pdf>. Pp. 422.

² Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. Principios de Derecho Tributario. Editorial Limusa, Quinta Edición, México 2013. Pp. 36 a 39.

afirma Jellinek, era sinónimo de “*autosuficiencia*”; es decir, implicaba la capacidad de un pueblo para bastarse a sí mismo y realizar sus fines sin ayuda o cooperación ajena. En Roma se utilizaba, entre otras expresiones, la de “*imperium*” que significaba la fuerza de dominación y mando del pueblo romano.³

Y es a través del establecimiento de los órganos del Estado que se precisan las funciones que debe realizar cada uno de ellos para la consecución de fines preestablecidos. Así, estos órganos sometidos al poder general de la organización estatal (al igual que el propio pueblo) ejercen las facultades que les fueron atribuidas para la realización de sus funciones, pero siempre actuando dentro del orden jurídico que les dio origen, nunca al margen ni en contra de él.

De lo anterior, se adquiere la convicción de que, el Estado cuenta con las facultades necesarias y legalmente establecidas, que le permiten hacer cumplir de manera coercitiva lo que las propias normas establecen; para lo cual, puede válidamente sancionar una infracción a la normatividad.

Para ello, tenemos que la infracción es una conducta que realiza lo que la ley prohíbe, u omite lo que se le ordena; por lo que, su comisión implica el incumplimiento de una obligación, que a su vez puede ser de dar, hacer, no hacer o tolerar; por tanto, es evidente que con las sanciones lo que se busca es castigar la infracción cometida.

³ IDEM.

Ahora bien, el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación, establece qué debe entenderse legalmente por “*contribuciones*”; por lo cual, es indispensable imponerse de su contenido:

[N.E. Se omite transcripción]

Precepto legal del cual se advierte, señala de manera limitativa, que las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, los cuales consisten en:

- **Impuestos** son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.
- **Aportaciones de seguridad social** son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.
- **Contribuciones de mejoras** son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

- **Derechos** son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

De donde se advierte, que los aprovechamientos NO se encuentran listados en el numeral de referencia; por lo que, es claro que los mismos no pueden ser considerados como una contribución; ya que, el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación en comento, es específico al señalar los que fiscalmente se conoce como una contribución.

De ahí tenemos, en primer término, que contrario a lo esgrimido por la accionante en el concepto de impugnación que se analiza, **un aprovechamiento NO ES UNA CONTRIBUCIÓN**, tal y como ha quedado demostrado en párrafos *supra*; puesto que, el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación, no los prevé en lo absoluto, siendo el artículo 3 del mismo Código Tributario Federal, el que define a los aprovechamientos como los ingresos que percibe el Estado por **funciones de derecho público distintos de las contribuciones; contemplando a aquellas multas impuestas por**

infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal.

Es decir, los aprovechamientos son aquellos ingresos que por su facultad de imperio el Estado percibe, derivados de su imposición **a manera de sanción por infracciones a la normatividad** en las que los gobernados incurran; de ahí, que su naturaleza es distinta a la de las contribuciones enlistadas en el artículo 2 del Código Tributario Federal; es decir, NO SON IMPUESTOS, NI APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, NI CONTRIBUCIONES DE MEJORAS y, TAMPOCO SON DERECHOS.

Así las cosas, y para resolver la **litis** planteada en el presente Considerando-visible a fojas **23** de este fallo- esta Juzgadora se impone del contenido de los artículos 254 de la Ley del Seguro Social y 1 y 119 fracción IX de la Ley de Aguas Nacionales, el cual dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los numerales transcritos, se advierte en primer lugar, del artículo 254 de la Ley del Seguro Social, en la parte que nos interesa, que el Instituto Mexicano del Seguro Social; así como, sus dependencias y servicios, no será sujeto del pago de CONTRIBUCIONES federales, estatales o municipales; por lo que, dichos entes de gobierno no podrán gravar con IMPUESTOS su capital, ingresos, rentas, contratos, actos jurídicos, títulos, documentos, operaciones o libros de contabilidad, aun en el caso de que las CONTRIBUCIONES, conforme a una ley general o especial fueran a cargo del Ins-

tituto como organismo público o como patrón, comprendiendo los IMPUESTOS INDIRECTOS; sin embargo, no lo exime del pago de derechos de agua; pues, categóricamente establece que el Instituto en comento, sí se encuentra sujeto al pago de derechos por dicho concepto, contrario a lo señalado por la accionante.

Por su parte, el artículo 1 de la Ley de Aguas Nacionales, dispone expresamente que dicho ordenamiento es de **observancia GENERAL en todo el territorio nacional**, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto **regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad** para lograr su desarrollo integral sustentable.

En ese sentido, **el artículo 119 fracción IX, de la Ley de Aguas Nacionales** en comento, **permite a las autoridades del agua, imponer sanciones por, entre otras conductas, el ejecutar para sí o para un tercero obras para alumbrar, extraer o disponer de aguas del subsuelo en zonas reglamentadas, de veda o reservadas, sin el permiso respectivo así como a quien hubiere ordenado la ejecución de dichas obras.**

Cabe precisar que la generalidad de una ley, consiste en que los supuestos que prevé son generales; es decir, son para todos los individuos sin especificaciones ni distinciones particulares. Estableciendo así, una condición común que tiene la MISMA FUERZA OBLIGATORIA PARA TODOS; **en otras palabras, basta con que las disposiciones de un**

ordenamiento legal tengan vigencia indeterminada, se apliquen a todas las personas que se coloquen dentro de la hipótesis por ellas prevista y que no estén dirigidas a una persona o grupo de personas individualmente determinado, como en la especie acontece con la Ley de Aguas Nacionales.

Por tanto, contrario a lo esgrimido por la parte actora en su escrito de demanda, es claro que el artículo 254 de la Ley del Seguro Social, NO LA EXENTA como ella pretende hacerlo ver, del pago de derechos de agua, y menos aún de aprovechamientos, como en el caso lo es la multa que le fue impuesta por la autoridad demanda en el oficio BOO.00.R10.04.4.-1451 de 17 de abril de 2013, al ser una sanción prevista en la Ley de Aguas Nacionales que la hoy actora se encontraba obligada a observar; máxime, que es el propio artículo 254 de la Ley del Seguro Social, el que de manera por demás **específica** señala que el Instituto en comento y sus dependencias y servicios, estarán exentos ÚNICAMENTE del pago de contribuciones, en concreto de los IMPUESTOS que a su cargo pudieran llegar a establecer la Federación, los Estados o los Municipios; **mas no así, se le exime de la obligación del pago de derechos de agua, y menos aún de los aprovechamientos de los que pudieran llegar a ser sujetos**; como en la especie lo es, la multa contenida en el referido oficio BOO.00.R10.04.4.-1451 de 17 de abril de 2013; de ahí, lo **infundado** de su argumento.

Asimismo, es **infundado** lo sostenido por la actora, en el sentido de que no se actualizó el supuesto jurídico o de hecho previsto en la ley fiscal, pues como ya quedó demostrado

en párrafos anteriores, **la multa impuesta** por el Director de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Golfo-Centro de la Comisión Nacional del Agua, **no tiene el carácter de fiscal, ya que derivó de una sanción por infringir la Ley de Aguas Nacionales, la cual es reglamentaria del artículo 27 constitucional; es decir, no es una ley fiscal que imponga cargas a los particulares ni continente de algún objeto gravado, base, tasa o tarifa a cargo de sujetos determinados**; en consecuencia, también es **infundado** el argumento de la accionante, en cuanto a que faltan los elementos esenciales de las relaciones jurídico-tributarias y por lo tanto, es improcedente la aplicación de la multa de la que hoy se duele; ya que, como se ha precisado, no estamos en presencia de una ley fiscal que establezca cargas fiscales a los gobernados; sino, de una ley reglamentaria cuyo objeto específico es regular la explotación, uso o aprovechamiento las aguas nacionales, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable; que sanciona la disposición del agua del subsuelo en zonas reglamentadas, de veda o reservadas, sin el permiso respectivo.

Por lo que, si el Instituto Mexicano del Seguro Social, se encuentra sujeto al pago de los derechos por el agua que disponga, ineludiblemente, está sujeto al pago de sanciones por la disposición del líquido vital, cuando lo haga de manera ilegal; es decir, sin el permiso correspondiente, en igualdad de circunstancias que las demás personas, tal y como lo dispone el artículo 254 de la Ley del Seguro Social.

Finalmente, también devienen de **infundados** los argumentos en los cuales el Instituto accionante, señala que el mencionado artículo 254 de la Ley del Seguro Social, debe prevalecer frente a cualquier otra disposición que lo contravenga, pues la Ley de Aguas Nacionales **no lo contraviene**, pues es el propio artículo el que lo sujeta al pago de derechos por el agua de la que disponga; asimismo, no se transgrede el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, mismo que es del siguiente contenido:

[N.E. Se omite transcripción]

Ya que, es el propio artículo 254 de la Ley del Seguro Social, el que sujeta al Instituto demandante al pago de la disposición de agua, en igualdad de circunstancias que los demás causantes.

Por lo que, si la hoy actora no se encuentra exenta del pago de derechos de consumo de agua, menos aún del pago de la multa que se le impuso; la cual, además, como ya se precisó en líneas anteriores, no constituye una contribución, sino, un aprovechamiento de la cual no se encuentra eximida, en atención al propio precepto legal 254 de la Ley del Seguro Social que la impetrante invocó a su favor; de ahí lo **infundado** de sus argumentos.

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora NO probó su acción, en consecuencia,

II.- Se reconoce la **validez** de la resolución de aplicación de sanciones BOO.00.R10.04.4.-1451 de 17 de abril de 2013, emitida por el Director de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Golfo Centro de la Comisión Nacional del Agua, detallada en el Resultando Primero de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **11 de febrero de 2015**, con una votación por **unanimidad de diez votos** a favor de los CC. Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el **12 de febrero de 2015** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, y 102 fracción VIII, del Reglamento Interior de este Tribunal, firma el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Pre-

sidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior Maestro Juan Manuel Ángel Sánchez, quien da fe y firma en suplencia por ausencia de la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, Maestra Alma Rosa Godínez Navarro.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES

VII-P-SS-295

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. CASO EN QUE NO ES APLICABLE EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA.-

De conformidad con el artículo 1° segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el principio de litis abierta se actualiza cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisface el interés jurídico del recurrente; por lo que, este la controvierte mediante juicio contencioso administrativo federal ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, entendiéndose simultáneamente controvertida la resolución originalmente recurrida en sede administrativa en la parte que continúa afectándolo, estando en condiciones de hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso; sin embargo, dicho principio no se actualiza si la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo federal, es la recaída al procedimiento de verificación o al de imposición de sanciones previstos en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, substanciados por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos; ya que, dichas resoluciones no son las recaídas a un recurso administrativo; sino que, se trata de actos con los que culminan los procedimientos de verificación o de imposición de sanciones; incluso, son resoluciones impugnables por sí mismas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos

56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, 138 y 144 de su Reglamento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13776/14-17-07-3/605/15-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2015, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de noviembre de 2015)

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES

VII-P-SS-296

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. CASO EN QUE LOS ACTOS DESPLEGADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN INSTAURADO POR EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS SE CONSTITUYEN COMO ACTOS CONSENTIDOS.- Debido a que, en términos de los artículos 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, 138 y 144 de su Reglamento, los procedimientos de verificación y de imposición de sanciones son autónomos e independientes; en virtud, de que culminan

cada uno con un acto que es recurrible por sí solo, mediante juicio contencioso administrativo federal ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, si el acto impugnado en el juicio es la resolución recaída a un procedimiento de imposición de sanciones, los argumentos esgrimidos por la parte actora tendentes a controvertir las actuaciones desplegadas en el procedimiento de verificación que le antecede, no deben ser objeto de análisis en el fallo respectivo; dado que, la actora tuvo la posibilidad de controvertir el procedimiento de verificación por vicios propios, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 138 de su Reglamento, y al no hacerlo, se adquiere la convicción de que ello obedece a que se encontraba conforme con lo determinado en el procedimiento de verificación; es decir, que consintió lo actuado y resuelto en el procedimiento de verificación, presunción que se deduce de lo dispuesto en el artículo 8 fracción IV primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13776/14-17-07-3/605/15-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2015, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de noviembre de 2015)

LEY DE SEGURIDAD NACIONAL

VII-P-SS-297

LEY DE SEGURIDAD NACIONAL. LA CLÁUSULA DE CONFIDENCIALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 53 DEL CITADO ORDENAMIENTO, NO SE VIOLENTA AL CUMPLIMENTAR EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FORMULADO POR EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES.- Si bien es cierto, de los artículos 53 y 54 de la Ley de Seguridad Nacional, se advierte que cualquier persona que tenga acceso a información relacionada con la Seguridad Nacional, deberá otorgar por escrito una promesa de confidencialidad que se observará aún después de que hubiera cesado la razón por la cual se le otorgó el acceso a información relacionada con la Seguridad Nacional, debiendo abstenerse de difundirla por cualquier medio, a fin de evitar que se haga pública; también lo es, que si dicha información es proporcionada al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en cumplimiento a un requerimiento formulado dentro de un procedimiento de verificación; ello, no se traduce en una violación a la promesa de confidencialidad en comento; pues, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, contempla disposiciones tendientes a salvaguardar toda clase de información, en especial la clasificada como confidencial; entre tales disposiciones, destaca el segundo párrafo del artículo 60 de la ley en cita,

que establece la obligación a cargo de los servidores públicos que intervengan en un procedimiento de verificación, de tomar las medidas necesarias para que la información o documentación que conozcan con motivo de la substanciación del procedimiento de mérito, no se difunda a través de algún medio de comunicación; es decir, que la información de que se trate no se haga pública; así como, la responsabilidad de aquel funcionario que no guarde sigilo respecto de la información que revista dicho carácter.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13776/14-17-07-3/605/15-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2015, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de noviembre de 2015)

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES

VII-P-SS-298

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. LOS PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN Y DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES PREVISTOS EN EL CITADO ORDENAMIENTO, INSTAURADOS POR EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS, SON AUTÓNOMOS E INDEPENDIENTES.- Del análisis

efectuado a los artículos 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, 138 y 144 de su Reglamento, se colige, que los procedimientos de verificación y de imposición de sanciones instaurados por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, son autónomos e independientes; ya que, ambos procedimientos inician, se substancian y resuelven de manera distinta; pues, el procedimiento de verificación procederá cuando el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos advierta el incumplimiento a resoluciones dictadas por el propio Instituto dentro de un procedimiento de protección de derechos; o bien, cuando presuma la existencia de violaciones a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; por lo que, el procedimiento de verificación podrá iniciarse de oficio o a petición de parte, se substancia mediante una visita de verificación, dentro de la cual el citado Instituto podrá requerir toda la información que considere necesaria y culmina con la determinación de iniciar o no un procedimiento de imposición de sanciones; en tanto, que el procedimiento de imposición de sanciones inicia con la notificación al presunto infractor de las irregularidades detectadas por el Instituto en comentario en los procedimientos de protección de derechos o de verificación, otorga el plazo de quince días para que el presunto infractor rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, y una vez substanciado el procedimiento, concluye con la emisión del acto en el que se determina o no la imposición de una multa; inclusive, la ley prevé que la resolución recaída a cada procedimiento es impugnabile por sí sola a través del juicio contencioso administrativo federal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13776/14-17-07-3/605/15-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2015, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de noviembre de 2015)

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES

VII-P-SS-299

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. MOMENTO OPORTUNO PARA CONTROVERTIR LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN INSTAURADO POR EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS.- En términos de los artículos 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 138 de su Reglamento, la resolución recaída al procedimiento de verificación instaurado por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, es impugnabile mediante juicio contencioso administrativo federal ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; de modo, que si la demandante estima que el citado Instituto incurrió en diversas violaciones al substanciar el procedimiento de verificación instaurado en su contra, el momento oportuno para controvertir lo actuado y resuelto en el

procedimiento referido, es al interponer el juicio contencioso administrativo federal en contra de la resolución final del propio procedimiento, dentro del plazo previsto en el artículo 13 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y no, hasta la imposición de la sanción correspondiente dictada en un procedimiento posterior; debido a que, los procedimientos tanto de verificación como de imposición de sanciones, instaurados por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, constituyen procedimientos diversos que concluyen, cada uno, con una resolución impugnabile por sí misma.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13776/14-17-07-3/605/15-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2015, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de noviembre de 2015)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

- Que respecto a los argumentos aducidos por la demandante tendentes a controvertir la legalidad de los actos desplegados en el procedimiento de verificación **IFAI/3S.07.02-014/2013**, se actualiza

la causa de improcedencia y sobreseimiento prevista en el artículo 8 fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al constituirse como actos consentidos por la demandante; pues, omitió controvertirlos dentro del plazo legal con que contaba para ello; no obstante, que en términos de lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, las resoluciones recaídas a los procedimientos de verificación son impugnables mediante juicio contencioso administrativo federal, ante este Tribunal; por consiguiente, este Órgano Jurisdiccional únicamente debe avocarse al estudio de la legalidad de la resolución impugnada emitida en el procedimiento de imposición de sanciones **PS.0025/13**.

- De modo, que si la enjuiciante consideraba ilegal el inicio del procedimiento de verificación y los datos obtenidos mediante la visita correspondiente, debió controvertir la resolución recaída a tal procedimiento mediante un juicio diverso dentro del plazo legal con que contaba para ello; por consiguiente, los argumentos esgrimidos por la demandante en contra de las actuaciones realizadas dentro del procedimiento de verificación del que derivó el procedimiento de sanciones en el cual fue emitida la resolución impugnada son improcedentes.
- Refirió que en el caso concreto, no debían tomarse en consideración los argumentos vertidos por

la empresa actora en el escrito de ampliación a la demanda; debido a que, en la especie no se surtió ninguno de los supuestos previstos en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; además, de que la demandante se limitó a refutar los argumentos vertidos por la autoridad demandada al contestar la instancia planteada; de ahí, que los conceptos de impugnación hechos valer por la demandante en el escrito de ampliación de la demanda resultaban inoperantes.

- Por lo anterior, estimó pertinente reiterar todas y cada una de las manifestaciones vertidas en el oficio de contestación a la demanda; de modo, que de nueva cuenta refirió que eran improcedentes los argumentos esgrimidos por la demandante, tendentes a controvertir la legalidad del procedimiento de verificación **IFAI/3S.07.02-014/2013**; toda vez, que el mismo se constituía como acto consentido, en razón de que la demandante no lo impugnó dentro del plazo con que contaba para ello.

- Finalmente, al formular sus respectivos alegatos, la autoridad demandada reiteró la causa de improcedencia y sobreseimiento hecha valer en el oficio de contestación a la demanda, en el sentido de que el presente juicio era improcedente; en razón, de que la multa controvertida derivó del procedimiento de verificación **IFAI/3S.07.02-014/2013**, el cual no fue controvertido por la hoy actora; no obstante, que en términos del artículo 138 del Reglamento

de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en contra de las resoluciones recaídas a los procedimientos de verificación instaurados por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, procede el juicio contencioso administrativo federal, substanciado ante este Tribunal.

Por su parte, la empresa actora mediante ampliación a la demanda y al formular alegatos, manifestó:

- ✦ Que en atención al principio de ***litis abierta*** este Órgano Jurisdiccional debía analizar la legalidad del procedimiento de verificación **IFAI/3S.07.02-014/2013**, del cual derivó la resolución impugnada de **26 de marzo de 2014**, dentro del expediente **PS.0025/13**, detallada en el Resultando 1° de este fallo; toda vez, que la multa controvertida en la presente instancia no se constituye como un acto aislado; además, de que para que este Cuerpo Colegiado se encontrara en aptitud de verificar la legalidad de la multa impugnada, era menester que analizara si el procedimiento de verificación en cita fue substanciado con apego a derecho; de ahí, que resultaran infundadas las manifestaciones efectuadas por la autoridad emplazada a juicio.

- ✦ Asimismo, que este Órgano Jurisdiccional se encuentra en aptitud de analizar los argumentos esgrimidos en el escrito de ampliación a la demanda; dado que, en el caso se actualizó el supuesto

previsto en la fracción IV del artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que se hizo conocedora de que la autoridad demandada pretendía el sobreseimiento del juicio, bajo el argumento de que la hoy actora consintió la resolución recaída al procedimiento de verificación **IFAI/3S.07.02-014/2013**; además, que con los argumentos esgrimidos vía ampliación a la demanda, no se varió la *litis* en el presente juicio.

Analizados los argumentos vertidos por las partes, así como las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Cuerpo Colegiado concluye lo siguiente:

En primer término, se considera que no asiste la razón a la demandante respecto a que en atención al principio de *litis abierta* este Órgano Jurisdiccional, se encuentra obligado a analizar la legalidad del procedimiento de verificación **IFAI/3S.07.02-014/2013**, del cual derivó la resolución impugnada de **26 de marzo de 2014**, dentro del expediente **PS.0025/13**, detallada en el Resultando 1° de este fallo; toda vez, que la multa controvertida en la presente instancia no se constituía como un acto aislado; pues, en el caso concreto no resulta aplicable el principio de *litis abierta*.

Lo anterior, es así debido a que de conformidad con lo previsto en el artículo 1° segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el principio de *litis abierta* se actualiza cuando **la resolución recaída a un recurso** administrativo, no satisface el interés jurídico del recurrente; por lo que, este la controvierte mediante juicio

contencioso administrativo federal ante este Órgano Jurisdiccional; de modo, que **se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo**, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso, tal como se advierte del propio artículo que a la letra dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, del citado artículo se desprende que el legislador incluyó la ***litis abierta tratándose de las resoluciones recaídas a los recursos administrativos***; a fin, de evitar el reenvío de los asuntos a la autoridad administrativa o fiscal, permitiendo que las Salas de este Tribunal cumplan con la garantía establecida en el artículo 17 constitucional; es decir, con la impartición de justicia pronta, completa, imparcial y expedita.

Las anteriores afirmaciones encuentran apoyo en la exposición de motivos de la reforma al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, hoy derogado, **cuyo contenido se reiteró en el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, en donde se señaló que la mencionada reforma tenía el propósito de: *“evitar que el particular que obtenga una resolución favorable tenga que esperar a que la autoridad que resolvió el recurso vuelva a dictar otra resolución anulando la recurrida, alargando innecesariamente la solución definitiva de las controversias y suscitando nuevos conflictos con motivo de la interpretación de la sentencia que hagan las partes al momento de verificar si la nueva resolución del recurso se ajusta a lo ordenado*

por la sentencia”, situación que ha sido confirmada por el Poder Judicial Federal en las jurisprudencias y tesis que a continuación se citan:

La jurisprudencia **2a./J. 32/2003**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, relativo al mes de abril de 2003, en la página 193, cuyo rubro y texto expresan:

“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.” [N.E. Se omite transcripción]

La tesis **IV.2o. J/22**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, correspondiente a febrero de 1998, página 456, que para mayor referencia se transcribe a continuación:

“TRIBUNAL FISCAL. SUS SENTENCIAS DEBEN ANALIZAR TODOS LOS CONCEPTOS DE ANU-

LACIÓN HECHOS VALER EN EL JUICIO DE NULIDAD, AUN AQUELLOS NO PROPUESTOS EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO CUYA RESOLUCIÓN SE IMPUGNA (ARTÍCULO 197 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN REFORMADO).” [N.E. Se omite transcripción]

La tesis **III.1o.A.55 A**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, relativo a mayo de 1998, en la página 1029, cuya literalidad es la siguiente:

“LITIS ABIERTA. POTESTAD JURISDICCIONAL DE LA SALA FISCAL PARA QUE EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO FISCAL, RESUELVAN SOBRE LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO EN LA FASE ADMINISTRATIVA, EN LA PARTE QUE NO SATISFIZO EL INTERÉS JURÍDICO DEL ACTOR. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 237, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

La tesis **III.1o.A.54 A**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, visible en la página 1030 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, correspondiente a mayo de 1998, que a fin de lograr mayor claridad se transcribe enseguida:

“LITIS ABIERTA. REFORMAS AL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (ÚLTIMO PÁRRAFO). OBLIGACIÓN DE LA SALA FISCAL PARA CONOCER SOBRE LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA MEDIANTE EL RECURSO ADMINISTRATIVO, AUN SOBRE MOTIVOS DE NULIDAD DIVERSOS A LOS PROPUESTOS EN EL RECURSO CORRESPONDIENTE.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, cobra aplicación la jurisprudencia **2a./J. 73/2013 (10a)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, correspondiente a julio de 2013, en la página 917, cuyo contenido y rubro son los siguientes:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)].” [N.E. Se omite transcripción]

De los criterios transcritos, queda de manifiesto que el principio de *litis abierta*, consiste en que el demandante

que impugne una resolución recaída a un recurso administrativo, simultáneamente está impugnando la resolución combatida en sede administrativa, en la parte que continúa afectándolo, con la posibilidad de hacer valer conceptos de nulidad en contra de la resolución combatida en el recurso y de la recaída a este y, además, **respecto de la primera puede introducir argumentos diferentes a los que hizo valer en el recurso administrativo; esto es, hacer valer argumentos y ofrecer pruebas que no se hubieran expuesto en el recurso o que incluso reiteren lo propuesto en este para combatir la resolución de origen en la parte que continúe afectándolo**; lo cual, obliga a este Tribunal a estudiar, no solo los conceptos de nulidad que se hagan valer en contra de la resolución impugnada en el presente juicio, sino también aquellos que se hagan valer en contra de la resolución inicialmente recurrida en la fase administrativa.

Por tanto, en el caso en concreto no resulta aplicable el principio de *litis abierta*; dado que, la resolución de **26 de marzo de 2014**, emitida por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos **en el expediente administrativo PS.0025/13**, impugnada en el presente juicio, **NO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UN RECURSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO POR LA ENJUICIANTE EN CONTRA DE LO DETERMINADO EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN IFAI/3S.07.02-014/2013, INSTAURADO A LA HOY ACTORA; SINO QUE, MEDIANTE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CULMINÓ EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN**

DE SANCIONES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PS.0025/13.

[...]

QUINTO.- [...]

Por tanto, se estima que la *litis* sintetizada en el inciso **A)** del presente Considerando, visible a foja **134** de esta sentencia, consistente en determinar si para emitir el presente fallo, este Órgano Jurisdiccional, se encuentra en aptitud de tomar en consideración los conceptos de impugnación esgrimidos por la empresa actora en el escrito de ampliación a la demanda, ha quedado dilucidada.

A fin, de resolver la *litis* delimitada en el inciso **B)** de este Considerando, visible a fojas **134 y 135** de este fallo, consistente en determinar si este Órgano Jurisdiccional se encuentra en aptitud de analizar la legalidad de las actuaciones desplegadas en el procedimiento de verificación **IFAI/3S.07.02-014/2013**, instaurado a la empresa actora, resulta oportuno atender a los preceptos normativos que regulan la tramitación tanto del procedimiento de verificación, como del procedimiento de imposición de sanciones, substanciados por el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos; de ahí, que se proceda a la transcripción de los dispositivos legales siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos transcritos, se advierte que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, a fin de garantizar la protección de los datos personales en posesión de los particulares, regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, así como de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas, se encuentra facultado para substanciar procedimientos de verificación y de imposición de sanciones los cuales deben colmar las formalidades siguientes:

1.- PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN

De los artículos 59 y 60 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, 128 a 138 de su Reglamento, se desprende que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, podrá substanciar procedimientos de verificación, a fin de corroborar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y de las disposiciones legales que de ella deriven; procedimiento, que puede iniciar a petición de parte; o bien, de manera oficiosa. (Artículo 59 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares).

Las denuncias de presuntas violaciones a las disposiciones previstas en la ley y demás ordenamientos aplicables, pueden ser interpuestas por cualquier persona; mismas que serán calificadas por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos, quien determinará, de

manera fundada y motivada, la procedencia de las mismas y en su caso, ordenará iniciar la verificación correspondiente. (Artículo 129 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares).

En términos del artículo 131 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la denuncia que dé origen a un procedimiento de verificación, debe contener: **1.** Nombre del denunciante y el domicilio o el medio para recibir notificaciones, en su caso; **2.** Relación de los hechos en los que funde su denuncia y los elementos con los que cuente para probar su dicho, y **3.** Nombre y domicilio del denunciado o, en su caso, datos para su ubicación; denuncia, que podrá presentarse en el domicilio del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en sus oficinas habilitadas, por correo certificado con acuse de recibo o en el sistema electrónico que el Instituto determine para tales efectos, caso, en el que el particular debe contar con la certificación del medio de identificación electrónica previsto en el artículo 69-C de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del citado Reglamento.

Por tanto, a fin de allegarse de la información que estime necesaria, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, se encuentra facultado para requerir al responsable la información que considere necesaria; o bien, realizar visitas al establecimiento en donde se encuentren las bases de datos respectivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 128 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; asimis-

mo, cuando el procedimiento de verificación se instaure con motivo de una denuncia, el Instituto se encuentra facultado para requerir al denunciante la información que considere necesaria para la substanciación del propio procedimiento; ello, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 131 del citado Reglamento.

Así, durante la tramitación del procedimiento de verificación, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, tendrá acceso a la información y documentación que considere necesarias, de acuerdo al motivo por el cual se inició el propio procedimiento; en virtud, de que los servidores públicos federales que intervengan durante el procedimiento, se encuentran obligados a guardar confidencialidad sobre la información que conozcan derivada de la verificación de que se trate; además, de gozar de fe pública para constatar la veracidad de los hechos relacionados con el trámite del procedimiento. (Artículos 60 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 130 de su Reglamento).

La substanciación del procedimiento de verificación tendrá una duración máxima de ciento ochenta días, contados a partir de la fecha en que el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos, hubiera dictado el acuerdo de inicio y concluirá con la resolución que al efecto emita el Pleno del citado Instituto; sin embargo, cuando exista causa justificada el Pleno del Instituto podrá ampliar por una vez y hasta por un periodo igual el plazo de referencia. (Artículo 132 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares); además, en el

procedimiento, el Instituto podrá realizar diversas visitas de verificación para allegarse de los elementos de convicción necesarios, las cuales se desarrollarán en un plazo máximo de diez días cada una; plazo, que deberá ser notificado al responsable o encargado y, en su caso, al denunciante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Reglamento en cita, el personal del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que lleve a cabo las visitas de verificación deberá contar con la orden respectiva, la cual deberá constar por escrito, estar fundada y motivada; contar con la firma autógrafa de la autoridad competente del Instituto; precisar el lugar en donde se encuentra el establecimiento del responsable; o bien, en donde se ubiquen las bases de datos objeto de la verificación; el objeto de la visita, el alcance que deba tener la misma y las disposiciones legales en las que se sustente.

Al iniciar la visita, el personal verificador debe exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que lo acredite para desempeñar tal función, así como la orden respectiva, de la cual deberá dejar copia con quien se entienda la visita de verificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; en tanto que, las visitas concluirán con el levantamiento del acta correspondiente, en la cual quedará constancia de las actuaciones practicadas durante la visita o visitas de verificación; ello, en presencia de dos testigos

propuestos por la persona con quien se hubiera entendido la diligencia, o en caso de que esta se negara, los testigos serán designados por quien practicó la visita; el acta respectiva, se levantará por duplicado; en virtud, de que uno de los originales es entregado al sujeto verificado y el otro debe integrarse al expediente respectivo; además, en ella deben constar las firmas del verificador, el responsable, encargado o con la persona con quien se hubiera entendido la actuación, quien podrá manifestar lo que a su derecho convenga; y en caso, de que el verificado se niegue a firmar el acta, se debe hacer constar expresamente tal circunstancia en la misma; sin que dicha negativa afecte la validez de las actuaciones asentadas en el acta de que se trate o de la propia acta; pues, la firma del verificado no se traduce en que se encuentre conforme con lo asentado en la misma; sino que, únicamente da constancia de la recepción del acta respectiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 136 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en las actas de verificación debe constar: **1.** Nombre, denominación o razón social del verificado; **2.** Hora, día, mes y año en que se inicia y concluye la verificación; **3.** Los datos que identifiquen el domicilio en que se efectúe la verificación, tales como calle, número, población o colonia, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado; número telefónico u otra forma de comunicación

disponible con el verificado; **4.** Número y fecha del oficio de comisión que la motivó; **5.** Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la verificación; **6.** Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos; **7.** Datos relativos a la actuación; **8.** Declaración del verificado, si quisiera hacerla, y **9.** Nombre y firma de quienes intervinieron en la verificación; los hechos contenidos en el acta de verificación de que se trate, son susceptibles de ser observados por el sujeto verificado; ya que, dentro del plazo de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta respectiva, el sujeto verificado está en aptitud de manifestar lo que a su derecho convenga en relación con los hechos asentados en el acta correspondiente.

Finalmente, en términos del artículo 137 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, el **procedimiento de verificación concluye con la resolución que emita el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en la cual, se establecen las medidas que debe adoptar el responsable en el plazo establecido en la propia resolución;** misma, que podrá instruir el inicio del procedimiento de imposición de sanciones o establecer un plazo para su inicio; que debe ser notificada al verificado y al denunciante y; en su caso, **IMPUGNABLE MEDIANTE JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, ANTE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 138 DEL REGLAMENTO ANTES INVOCADO.**

2. PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Una vez, que con motivo de la substanciación de un procedimiento de verificación, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conozca de un presunto incumplimiento de alguno de los principios o disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, iniciará el procedimiento respectivo, a fin de determinar la sanción que corresponda, tal como lo prevé el artículo 61 de la ley en cita.

El procedimiento de imposición de sanciones dará inicio con la notificación que efectúe el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos al presunto infractor, sobre los hechos que motivaron el inicio del procedimiento, otorgándole el plazo de quince días para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga; y en caso, de no rendirlas, el Instituto resolverá conforme a los elementos de convicción de que disponga; posteriormente, admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo; asimismo, se encuentra facultado para requerir al presunto infractor las demás pruebas que estime necesarias; concluido el desahogo de las pruebas, el Instituto notificará al presunto infractor su derecho para que de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

De igual modo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, debe emitir la resolución que culmine el procedimiento de imposición de sanciones, dentro de los cincuenta días siguientes a la fecha en que inicie el procedimiento de mérito; resolución, que debe ser notificada a las partes. Cuando hubiera causa justificada, el Pleno del Instituto podrá ampliar por una vez y hasta por un periodo igual el plazo con que cuenta para emitir la resolución definitiva correspondiente.

En efecto, el procedimiento de imposición de sanciones, se substancia cuando derivado de un procedimiento de protección de derechos o de verificación, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, determine presuntas infracciones a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; el cual dará inicio con la notificación al presunto infractor, en el domicilio que el Instituto tenga registrado derivado del procedimiento de verificación respectivo; notificación, que irá acompañada de un informe que describa los hechos constitutivos de la presunta infracción, emplazando al presunto infractor para que en el plazo de quince días, contados a partir de que surta efectos la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y rinda las pruebas que estime pertinentes; de conformidad, con lo dispuesto en el artículo 140 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Al formular, la contestación respectiva el presunto infractor debe manifestarse concretamente respecto de cada uno de los hechos que le fueron imputados, afirmándolos, negándolos, señalando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso; presentando los argumentos por medio de los cuales desvirtúe la infracción imputada; además, de ofrecer las pruebas correspondientes; en caso, de ofrecer prueba pericial o testimonial, debe precisar los hechos sobre los cuales versará, señalando los nombres y domicilios del perito o de los testigos; además, de exhibir el cuestionario o el interrogatorio respectivo en preparación de las mismas, de lo contrario se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas. (Artículo 141 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares).

De conformidad con lo previsto en el artículo 142 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, una vez admitidas las pruebas ofrecidas por el presunto infractor, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, procederá a su desahogo y de ser necesario, determinará lugar, fecha y hora para el desahogo de las mismas; levantará el acta de la celebración de la diligencia y del desahogo de las pruebas respectivas.

De modo, que una vez desahogadas las pruebas, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, notificará al presunto infractor que cuenta con

cinco días para presentar alegatos, contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación del acuerdo correspondiente; por tanto, al término de dicho plazo el Instituto declarará cerrada la instrucción; para que, en un plazo no mayor a cincuenta días, siguientes a los que inició el procedimiento, emita la resolución que en derecho corresponda; sin embargo, cuando exista causa justificada, el Pleno del Instituto podrá ampliar por una vez y hasta por un periodo igual el plazo con que cuenta para emitir la resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; **MISMA, QUE ES IMPUGNABLE MEDIANTE JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 144 DEL CITADO REGLAMENTO.**

Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que resultan **INOPERANTES** los argumentos sintetizados en los numerales **1.1.2., 1.1.3., 1.1.6., 1.1.8., 1.1.9., 1.1.12., 1.1.13., 1.1.14., 1.1.15., 1.1.17, 1.1.18., 1.1.19., y 1.1.20.**, hechos valer por la demandante en el escrito inicial, así como el argumento vertido en el alegato **1.3.1.**, los cuales para pronta referencia se reproducen enseguida:

1.1.2. En efecto, manifestó que la autoridad demandada carecía de facultades para requerirle a fin de que exhibiera los contratos relativos a la comercialización del programa *****; ya que, no advertía la existencia de precepto alguno que por una parte facultara al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, requerir información en materia de seguridad nacional, y que por otra parte obli-

gara a la hoy demandante a exhibir tales documentales, aun cuando los contratos en comento, contenían una cláusula de confidencialidad, que la demandante debía respetar.

1.1.3. Que no obstante, que la autoridad demandada no se encontraba facultada para requerir información en materia de seguridad nacional, la empresa demandante en cumplimiento a los requerimientos formulados por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, informó que en virtud de la cláusula de confidencialidad inserta en los contratos requeridos, se encontraba impedida para exhibir ante la citada autoridad la información requerida; ya que, además esta se encontraba clasificada como confidencial por ser materia de Seguridad Nacional.

1.1.6. Asimismo, refirió que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada respecto de la competencia de la autoridad que la emitió; porque, únicamente invocó el artículo 39 fracción VI, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; precepto, del que no se advierte que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, se encontrara facultado para requerir información diversa al objeto con que fue creado el citado Instituto, como lo es requerir información en materia de seguridad nacional; que en todo caso, la autoridad demandada debió citar como fundamento de la **visita** las fracciones I y II, del citado precepto, las cuales establecían que el Instituto demandado se encontraba facultado para vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley en cita, en el ámbito de su competencia, así como interpretarla en el ámbito administrativo.

1.1.8. Manifestó que la resolución impugnada derivó de una visita de inspección que se llevó a cabo con abuso de autoridad; en virtud, de que el Instituto ahora demandado omitió notificarle el sentido y procedencia de las supuestas denuncias interpuestas por las organizaciones civiles ***** , y ***** , que si bien fueron reseñadas en la resolución impugnada dictada el **26 de marzo de 2014**, en el expediente **PS.0025/13**, detallada en el Resultando 1° de este fallo; ello, no resultó suficiente para que la demandante no se encontrara en estado de indefensión al respecto; ya que, en la reseña aludida, únicamente se advierte que las denuncias de mérito referían a las empresas ***** y ***** .

1.1.9. Añadió que la resolución impugnada era ilegal; porque, en las presuntas motivaciones contenidas en la misma, la autoridad demandada no desglosó de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aconteció la irregularidad o infracción imputada a la demandante, en especial, el modo en que se encontraba obligada a exhibir los contratos celebrados con organismos integrantes del Consejo de Seguridad Nacional, que contenían una cláusula de confidencialidad, al tratarse de información de Seguridad Nacional.

1.1.12. Que la resolución impugnada era ilegal; porque, violentó lo dispuesto en los artículos 59 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 129 de su Reglamento; ya que, en el caso concreto no se actualizó alguno de los supuestos previstos para **iniciar un procedimiento de verificación a cargo de la demandante**; pues, del texto de la resolución impugnada se advierte que

las denuncias señaladas como el origen del procedimiento de verificación **IFAI/3S.07.02-014/2013** incoado a la demandante, se encontraban dirigidas a las empresas ***** y ***** , ajenas a la demandante; además, de que no se precisaron los motivos por los cuales presumió la existencia de violaciones a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y ordenamientos derivados de ella.

1.1.13. Que lo anterior, se tradujo en indebida fundamentación y motivación de la **orden de visita, así como del desarrollo de la misma**, lo cual colocó a la demandante en estado de indefensión, al no encontrarse en aptitud de esgrimir una defensa adecuada.

1.1.14. Continuó refiriendo que la resolución impugnada es producto de vicios de procedimiento que trascienden al sentido de la misma; tales como, el que la **visita de verificación no se llevó a cabo con apego al objeto determinado en la orden de verificación, en el sentido de constatar la existencia de los hechos que llevaron al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos a presumir que la demandante violentó disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, sino que fue más allá del objeto delimitado en la misma; dado que, el Instituto demandado indagó en los contratos de comercialización celebrados entre la empresa actora y organismos del Consejo de Seguridad Nacional; no obstante, que la actora le informó el carácter de confidencial de los mismos, al versar sobre la materia de Seguridad Nacional; es decir, no existió**

congruencia entre lo determinado en **la orden de inspección** y el desarrollo de la visita; pues, una vez iniciada la visita se analizaron, solicitaron y determinaron consecuencias de derecho respecto de temas diversos a los establecidos en la orden respectiva.

1.1.15. Asimismo, manifestó que la **orden de visita** antecedente de la resolución impugnada, era ilegal; toda vez, que la misma era **genérica**, debido a que la autoridad demandada no precisó el objeto de la misma, limitándose a señalar que se llevaría a cabo con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y los ordenamientos de ella derivados.

1.1.17. Manifestó que no obstante, que la **orden de visita** tenía por objeto verificar si la demandante operaba el programa *********, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, **en ningún momento fue requerida la hoy actora para que los visitantes tuvieran acceso a los equipos de cómputo; sino que, se limitó a solicitar copias de los contratos celebrados por la demandante con organismos del Consejo Nacional de Seguridad**, aun cuando la hoy actora le informó que estos revestían el carácter de confidenciales, debido a que versaban en materia de seguridad nacional.

1.1.18. Que no incurrió en la infracción que le fue imputada; pues, si bien era cierto en términos de los artículos 60 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en

Posesión de los Particulares y 133 de su Reglamento, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, se encontraba facultado para requerir la información y documentación que considerara necesaria, también lo es que dicha información debía encontrarse relacionada con el objeto de la visita lo cual no ocurrió en la especie, acorde a lo expuesto en párrafos precedentes.

1.1.19. Refirió que con el objeto de no obstaculizar las facultades de verificación de la ahora demandada, exhibió documentación con la que acreditó la adquisición del programa; además, de precisar que la información requerida respecto al desarrollo de las operaciones comerciales efectuadas respecto del programa *****, desde la oferta del producto, su venta, instalación y servicio, indicando los servidores en los cuales fue instalado y los fines de tal acción, refirió que dicha información era de carácter comercial y no personal; precisando que únicamente comercializaba dicho producto con organismos del Gobierno Federal; no obstante, que la autoridad demandada carecía de facultades para requerir tal información.

1.1.20. Que la resolución impugnada era ilegal; porque, la propia autoridad demandada en el acta de visita correspondiente, determinó que no encontró irregularidades en la protección de datos personales de las personas que acuden a la empresa demandante; resultando evidente, que el único motivo de la autoridad demandada para determinar la multa controvertida fue la negativa formulada por la actora, respecto de la exhibición de los contratos celebrados con organismos del Consejo de Seguridad Nacional, no obstante, que precisó

el impedimento legal para tal efecto; añadió, que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, carecía de facultades para obligarla a exhibir los contratos requeridos; ya que, la demandante se encontraba bajo el supuesto de no difundir información reservada en materia de seguridad nacional; además, de que como informó a la autoridad demandada, únicamente comercializó el programa ***** , pero no tuvo contacto con bases de datos obtenidas mediante el citado software, ni efectuó tratamiento de datos personales relacionados con el citado programa.

1.3.1. Que la resolución impugnada derivó del procedimiento de verificación **IFAI/3S.07.02-014/2013**; de modo, que no debía considerarse como un hecho aislado; por consiguiente, este Órgano Jurisdiccional debía verificar la legalidad del procedimiento de verificación para encontrarse en aptitud de determinar la procedencia de la multa controvertida.

Se arriba a tal determinación, en virtud de que como se aprecia de los argumentos antes transcritos, mediante estos la empresa actora controvierte la legalidad del **procedimiento de verificación IFAI/3S.07.02-014/2013**, aduciendo que en el caso no se actualizó ninguno de los supuestos para que la autoridad demandada iniciara de oficio el procedimiento de mérito en términos de los artículos 59 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 129 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; asimismo, refirió que la orden de visita que dio origen al **procedimiento** de referencia no fue emitida conforme a derecho, y que durante el desarrollo de la visita de verificación de que fue

objeto en el citado procedimiento, la autoridad demandada incurrió en diversas violaciones.

Argumentos, que resultan **inoperantes por extemporáneos**; pues, como quedó precisado en el Considerando Cuarto de la presente sentencia, si bien es cierto lo determinado en el procedimiento de verificación **IFAI/3S.07.02-014/2013**, incoado a la demandante, forma parte de los antecedentes considerados por la autoridad demandada para imponer a su cargo la multa controvertida detallada en el Resultando 1° de este fallo; también lo es, que tales actuaciones se constituyen como actos consentidos; **toda vez, que en esta materia cada fase del procedimiento concluye con una actuación que es recurrible por sí misma, en términos de los artículos 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, 138 y 144 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares**, aplicables en la especie y que se encuentran transcritos a fojas **140, 144 y 145** de este fallo, que en obvio de reiteraciones se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran.

Lo anterior, en virtud de que mediante la resolución contenida en el oficio **ACT-PRIV/04/12/2013.03.02.01 de 4 de diciembre de 2013**, emitida por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos, culminó el **procedimiento de verificación IFAI/3S.07.02-014/2013 instaurado a la demandante**, quien en términos de los **artículos 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 138 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos**

Personales en Posesión de los Particulares, se encontraba en aptitud de controvertir lo resuelto en el oficio de mérito, lo cual no ocurrió en la especie; pues, de las constancias que integran los autos del juicio al rubro citado, no se desprende que la empresa actora hubiera promovido medio de defensa alguno en contra de la resolución recaída al procedimiento de verificación del que derivó el procedimiento de imposición de sanciones PS.0025/13 que culminó con la imposición de la multa controvertida en la presente instancia; DE MODO, QUE LOS ARGUMENTOS TENDENTES A CONTROVERTIR LAS ACTUACIONES DESPLEGADAS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN IFAI/3S.07.02-014/2013, NO DEBEN SER OBJETO DE ANÁLISIS EN EL PRESENTE FALLO; dado que, si la empresa demandante estimaba que la autoridad incurrió en diversas violaciones procedimentales durante la substanciación del mismo, debió promover juicio contencioso administrativo federal, en contra de la resolución contenida en el oficio ACT-PRIV/04/12/2013.03.02.01 de 4 de diciembre de 2013; pues, al no hacerlo, se adquiere la convicción de que se encontraba conforme con lo determinado en la resolución de mérito.

Sin que obste a lo anterior, el argumento en el que la empresa demandante refiere que este Órgano Jurisdiccional, debe avocarse al análisis de la legalidad del procedimiento de verificación **IFAI/3S.07.02-014/2013**; toda vez, que es el antecedente directo del procedimiento de imposición de sanciones **PS.0025/13**, en el cual el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos impuso a cargo de la

actora la multa controvertida detallada en el Resultando 1° de esta sentencia; pues, como quedó precisado en párrafos precedentes **el procedimiento de verificación instaurado por el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos, es un procedimiento diverso e independiente al procedimiento de imposición de sanciones; además, de que ambos procedimientos concluyen con la emisión de una resolución definitiva impugnabile mediante juicio contencioso administrativo federal ante este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 138 y 144 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; toda vez, que expresa la última voluntad de la autoridad administrativa en el procedimiento respectivo; sin embargo, la enjuiciante no ejerció tal medio de defensa en contra de lo resuelto en el oficio ACT-PRIV/04/12/2013.03.02.01 de 4 de diciembre de 2013, mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, puso fin al procedimiento de verificación IFAI/3S.07.02-014/2013, instaurado a la demandante; tal como se advierte del antecedente 10° narrado en el Considerando Cuarto del presente fallo, visible a fojas 60 y 61 del mismo; de ahí, que se estime que consintió lo determinado por la autoridad demandada en el oficio de mérito.**

En efecto, el artículo 137 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, prevé que el procedimiento de verificación concluirá con una resolución que ordene la adopción de medidas en contra del presunto responsable; o bien, el inicio del

procedimiento sancionador, inclusive en un plazo determinado, estando en condiciones el afectado por dicha resolución a interponer el juicio contencioso administrativo federal, como lo prevén los artículos 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 138 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

De manera, que la demandante estaba en aptitud de acudir al juicio contencioso administrativo federal, a cuestionar la legalidad de la resolución que ordenó el inicio del procedimiento sancionador y alegar todas las violaciones cometidas tanto en la orden de visita como en el propio procedimiento de verificación, inclusive la ausencia de competencia del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos para requerir información y documentación relacionada con la materia de seguridad nacional; toda vez, que la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, le reconoce interés para acudir al juicio contencioso administrativo federal, en aras de salvaguardar su derecho de defensa; inclusive, sin necesidad de resentir una afectación de carácter patrimonial; sino que lo legitimó para que se juzgue la legalidad del procedimiento de verificación, antes de que pueda ser sancionado en un procedimiento posterior.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que durante la substanciación del procedimiento de verificación **IFAI/3S.07.02-014/2013**, la empresa actora tuvo oportunidad de manifestar su inconformidad respecto de lo asentado en la orden de visita que le dio origen, inclusive en cuestionar la competencia del Instituto Federal de Acceso a la Información

y Protección de Datos, para requerir información y documentación que estimara necesaria, aun aquella que versara en materia de seguridad nacional; asimismo, se encontró en aptitud de manifestar su inconformidad en contra los actos desplegados durante la visita de verificación, llevada a cabo el **18 de septiembre de 2013**, en términos de lo dispuesto en el artículo 136 último párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; lo cual no aconteció; hecho que se corrobora con el texto de la constancia de **27 de septiembre de 2013**, detallada en el antecedente 9° del Cuarto Considerando del presente fallo, visible a fojas **59 y 60** del mismo; de la cual se desprende, que la empresa actora no efectuó manifestación alguna respecto de lo asentado en el acta de visita de **18 de septiembre de 2013**.

De ahí, que este Órgano Jurisdiccional se encuentre impedido para analizar la legalidad de los actos desplegados dentro del procedimiento de verificación IFAI/3S.07.02-014/2013; pues, si bien es cierto la resolución impugnada derivó de lo determinado en el citado procedimiento; también lo es que de autos se desprende que la hoy actora consintió tal determinación; en virtud, de que no ejerció medio de defensa alguno, tendente a controvertir su legalidad; no obstante, que en términos de lo dispuesto en los artículos 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 138 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, se encontraba en aptitud de controvertir la resolución contenida en el oficio ACT-PRIV/04/12/2013.03.02.01 de 4 de

diciembre de 2013, el cual reviste el carácter de definitivo, y se considera quedó firme, al no haber sido impugnado por la hoy enjuiciante.

Inclusive respecto a los argumentos tendentes a desvirtuar la legalidad **del requerimiento de información y documentación efectuada por el ahora Instituto demandado dentro del procedimiento de verificación IFAI/3S.07.02-014/2013, aduciendo la incompetencia del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, para requerir información en materia de seguridad nacional y; por ende, de carácter confidencial; se hace notar, que tal agravio, fue resuelto por la autoridad demandada, mediante el oficio ACT-PRIV/04/12/2013.03.02.01 de 4 de diciembre de 2013, que en la parte conducente a la letra establece:**

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización que antecede, se observa que al resolver en definitiva el procedimiento de verificación **IFAI/3S.07.02-014/2013**, incoado a la hoy actora, mediante el oficio **ACT-PRIV/04/12/2013.03.02.01 de 4 de diciembre de 2013**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos, en relación a los argumentos esgrimidos por la demandante dentro del citado procedimiento de verificación, determinó que contrario a lo aducido por la hoy actora, contaba con facultades expeditas para requerir la información y documentación que estimara pertinente a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en

Posesión de los Particulares, o en la regulación que de ella deriva, de conformidad con los artículos 59 y 60 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 128 y 132 de su Reglamento, preceptos que a letra establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos transcritos, se observa que a fin de cumplir con la obligación de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y la normatividad que de ella derive, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, se encuentra facultado para llevar a cabo procedimientos de verificación; ya sea, a petición de parte o de manera oficiosa cuando presuma la existencia de violaciones a la ley en cita y la normatividad de ella derivada; dentro de los cuales, podrá requerir al presunto responsable la información que estime necesaria; o bien, llevar a cabo visitas de verificación con el objeto de allegarse de los elementos que considere necesarios; de modo, que dentro del procedimiento de verificación de que se trate, el ahora Instituto demandado tendrá acceso a la información y documentación que considere necesarias, de acuerdo a la resolución que motivara el inicio del procedimiento respectivo; además, en términos del segundo párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, se desprende que los **servidores públicos federales estarán obligados a guardar confidencialidad sobre la información que conozcan derivada de la verificación correspondiente.**

Fundamentos y motivos que no fueron controvertidos por la empresa demandante; pues, como quedó precisado con antelación, la hoy actora fue omisa en ejercer el medio de defensa procedente en contra de la resolución contenida en el oficio **ACT-PRIV/04/12/2013.03.02.01 de 4 de diciembre de 2013; de modo, que lo determinado en el oficio de mérito, se considera firme**, sin que este Órgano Jurisdiccional se encuentre en aptitud de emitir mayor pronunciamiento al respecto; en virtud, de que ha quedado establecido que los actos desplegados **dentro del procedimiento de verificación IFAI/3S.07.02-014/2013, no deben ser materia de análisis en la presente instancia.**

Aunado a lo anterior, es de señalarse que aun cuando se considerara que el procedimiento de verificación **IFAI/3S.07.02-014/2013** instaurado a la demandante, se constituye como acto impugnado en el presente juicio; debido a que, la enjuiciante hizo valer diversos conceptos de impugnación tendentes a controvertir la legalidad del mismo; ello, no resulta suficiente para considerar que este Órgano Colegiado debe avocarse al análisis de su legalidad; pues, dicha impugnación resulta extemporánea; dado que, en términos del artículo 13 tercer párrafo fracción I inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precepto que a la letra dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Se afirma lo anterior, en razón de que como se advierte de las documentales agregadas a fojas **834** y **837** del expediente principal, la resolución contenida en el oficio

ACT-PRIV/04/12/2013.03.02.01 de 4 de diciembre de 2013, mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, **resolvió el procedimiento de verificación IFAI/3S.07.02-014/2013 a cargo de la hoy actora**, fue notificada a la hoy demandante el **6 de diciembre de 2013**, tal como se corrobora con las imágenes siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo antes digitalizado, se observa que mediante el oficio **IFAI.3S.07.02-014/2013 de 5 de diciembre de 2013**, en cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo Tercero de la Resolución contenida en el oficio **ACT-PRIV/04/12/2013.03.02.01 de 4 de diciembre de 2013**, el C. Director General de Verificación de la Secretaría de Protección de Datos Personales del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos, ordenó iniciar procedimiento de imposición de sanciones en contra de la empresa hoy actora; precisando que anexa al oficio de referencia, se encontraba la resolución recaída al procedimiento de verificación; oficio que fue notificado a la empresa hoy actora, junto con anexos, el día **6 de diciembre de 2013**.

Por tanto, el plazo de cuarenta y cinco días con que contaba la hoy demandante para promover juicio contencioso administrativo federal en contra de lo determinado en el oficio **ACT-PRIV/04/12/2013.03.02.01 de 4 de diciembre de 2013**, con el cual culminó el procedimiento de verificación instaurado a la demandante, corrió del **10 de diciembre de 2013, al 28 de febrero de 2014**, sin contar los días 14 y 15 de

diciembre de 2013, 4, 5, 11, 12, 18, 19, 25, 26, 1, 2, 8, 9, 15, 16, 22 y 23 de febrero de 2014, por corresponder a sábados y domingos; así como, los días 16 al 31 de diciembre de 2013, por corresponder al segundo periodo vacacional de 2013; 1 de enero y 3 de febrero de 2014, al ser inhábiles conforme lo determinado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal mediante acuerdo **G/1/2014 de 2 de enero de 2014**; en tanto, que la demanda de nulidad origen del juicio al rubro citado fue presentada en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas el **3 de junio de 2014**, **resultando evidente la extemporaneidad de la impugnación de lo resuelto en el procedimiento de verificación IFAI/3S.07.02-014/2013, incoado a la demandante.**

Inclusive, en la resolución contenida en el oficio **ACT-PRIV/04/12/2013.03.02.01 de 4 de diciembre de 2013**, recaída al procedimiento de verificación **IFAI/3S.07.02-014/2013**, la autoridad demandada, informó a la empresa hoy actora que la resolución de mérito era impugnabile mediante juicio contencioso administrativo federal, ante este Órgano Jurisdiccional, tal como se advierte del texto de la resolución en cita que corre agregada a folios **814** a **833** del expediente principal, que a fin de brindar mayor claridad se digitaliza en la parte conducente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Por tanto, este Cuerpo Colegiado se encuentra impedido para analizar la legalidad de los actos desplegados dentro del procedimiento de verificación **IFAI/3S.07.02-014/2013**; pues, si bien es cierto, en contra de la resolución mediante

la cual culminó el citado procedimiento, procede el juicio contencioso administrativo federal substanciado ante este Órgano Jurisdiccional, en términos de los artículos 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 138 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, transcritos en las páginas **140 y 144** de este fallo; también lo es, que su impugnación en el presente juicio resulta inoportuna; pues, como se advierte del resultando 1º de esta sentencia, el **acto controvertido de manera destacada en el juicio al rubro citado, y por el que se admitió la demanda, es la resolución recaída al procedimiento de imposición de sanciones, cuyo medio de defensa se encuentra previsto en el artículo 144 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares**, transcrito en la página **145** de esta sentencia, que en obvio de reiteraciones se tiene por reproducido como si a la letra se insertara.

De modo, que la empresa actora, pretendió ejercer en contra del procedimiento de verificación IFAI/3S.07.02-014/2013, un medio de defensa diverso al establecido en la legislación aplicable para combatir lo determinado en la resolución contenida en el oficio ACT-PRIV/04/12/2013.03.02.01 de 4 de diciembre de 2013, cuyo medio de impugnación se encuentra establecido de manera específica en el artículo 138 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, transcrito a foja **144** de esta sentencia, que en atención al principio de economía procesal se tiene por reproducido como si a la letra se insertara;

situación, que se traduce en que la empresa actora consintió lo determinado en el citado procedimiento de verificación.

Resulta aplicable *mutatis mutandi* la jurisprudencia **VI.3o.C. J/60**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, correspondiente a diciembre de 2005, en la página 2365, cuyo rubro y texto establecen:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.” [N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, se estima que la *litis* sintetizada en el inciso **B)** del presente Considerando, visible a fojas **134** y **135** de esta sentencia, consistente en determinar si este Órgano Jurisdiccional se encuentra en aptitud de analizar la legalidad de las actuaciones desplegadas en el procedimiento de verificación **IFAI/3S.07.02-014/2013**, instaurado a la empresa actora, ha quedado dilucidada.

Ahora bien, respecto de la *litis* precisada en el inciso **C)** del presente Considerando visible a foja **135** de esta sentencia consistente en determinar si la resolución impugnada de **26 de marzo de 2014**, emitida por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en el expediente administrativo **PS.0025/13**, detallada en el Resultando 1° de esta sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada respecto de la competencia de la autoridad que la emitió para imponer la multa controvertida, es

de señalarse que resultan **INFUNDADOS** los argumentos esgrimidos por la empresa demandante en el escrito inicial de demanda, sintetizados en el numeral **1.1.1.**, en los cuales la empresa hoy actora refirió que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada respecto de la competencia de la autoridad que la emitió, para imponer la multa controvertida, en atención a lo siguiente:

En primer término, es de apuntarse que la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Carta Magna en cuanto a la fundamentación de la competencia de la autoridad que dicta el acto de molestia, descansa en el principio de legalidad consistente en que: *“Los órganos o autoridades estatales solo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley”*; por lo que, tienen que fundar en derecho su competencia y; por tanto, no basta la cita global del ordenamiento jurídico que se las confiere, sino que es necesario citar en el cuerpo mismo del documento que lo contenga, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.

De lo anterior, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, atendiendo al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que considere afectan o lesionan su interés jurídico y; por consiguiente, asegurar la prerrogativa

de defensa de aquellos ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

En esta tesitura, se señala que el ordenamiento jurídico y la disposición legal que le conceda atribuciones a la autoridad para emitir un acto de molestia tiene en realidad un solo objetivo, consistente en brindar certeza y seguridad jurídica al gobernado frente a la actuación de los Órganos del Estado; pues, de esta forma el particular tiene conocimiento de los datos indispensables para la defensa de sus intereses, ya que de lo contrario; es decir, de eximir a la autoridad del deber de fundar con precisión su competencia, se privaría al afectado de un elemento que pudiera resultar esencial para impugnarla adecuadamente cuando lo considerara conveniente, al desconocer la norma legal que faculta a la autoridad a emitir el acto de molestia que afecta su esfera jurídica y, en su caso, de controvertir la actuación de aquella cuando estime que no se ajusta al ordenamiento jurídico que le otorga atribuciones para ello o cuando la disposición jurídica pudiere encontrarse en contradicción con la Constitución Federal.

Por tanto, la formalidad de fundar en el acto de molestia la competencia de la autoridad que lo suscribe, constituye un requisito esencial del mismo; toda vez, que la eficacia o validez de dicho acto dependerá de que hubiera sido realizado por el órgano de la administración de que se trate, dentro del respectivo ámbito de sus atribuciones regidas por una norma legal que le autorice ejecutarlas.

Así, al ser la competencia del órgano administrativo el conjunto de atribuciones o facultades que les incumben a

cada uno de ellos, las cuales se encuentran establecidas en disposiciones legales que delimitan su campo de acción y generan certeza a los gobernados sobre los órganos del Estado que pueden válidamente afectar su esfera jurídica, no es posible considerar que para cumplir con los fines del derecho fundamental garantizado en el artículo 16 constitucional, baste la cita del ordenamiento legal que le otorgue competencia; debido a que, la organización de la administración pública en nuestro país, está encaminada a distribuir las funciones de los órganos que la integren por razón de materia, grado y territorio, a fin de satisfacer los intereses de la colectividad de una manera eficiente; para lo cual, si bien es cierto que en una ley, reglamento, decreto o acuerdo es en donde por regla general, que admite excepciones, se señala la división de estas atribuciones, no menos cierto es, que aquellos están compuestos por diversos numerales en los que se especifican con claridad y precisión las facultades que a cada autoridad le corresponden.

Entonces, para respetar el principio de seguridad jurídica tutelado en el citado precepto constitucional en comento, es necesario que en el mandamiento escrito que contenga el respectivo acto de autoridad se mencionen con puntualidad las disposiciones legales específicas que incorporen al ámbito competencial del órgano emisor, la atribución que le permite afectar la esfera jurídica del gobernado atendiendo a los diversos criterios de atribuciones.

Por tales razones, la invocación de un ordenamiento jurídico en forma global resulta insuficiente para estimar que el acto de molestia en cuanto a la competencia de la auto-

ridad se encuentra correctamente fundado; pues, al existir diversos criterios sobre ese aspecto, tal situación implicaría que el particular ignorara cuál de todas las disposiciones legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana por razón de materia, grado y territorio; ante tal situación, también resulta indispensable señalar el precepto legal que atendiendo a dicha distribución de competencia le confiere facultades para realizar dicho proceder a fin de que el gobernado se encuentre en posibilidad de conocer si el acto respectivo fue emitido por la autoridad competente.

De igual manera, la cita de una disposición jurídica de manera general cuando esta contiene varios supuestos en cuanto a las atribuciones que le competen a la autoridad por razón de materia, grado y territorio, precisados en apartados, fracciones, incisos y subincisos, tampoco podría dar lugar a considerar suficientemente fundada la competencia del funcionario; debido a que, se traduciría en que el afectado desconociera en cuál de esas hipótesis legales se ubica la actuación de la autoridad, con el objeto de constatar si se encuentra o no ajustada a derecho.

En este tenor, es dable concluir que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación que consagra el artículo 16 constitucional por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa en el acto de molestia, es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con clari-

dad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión; dado que, se traduciría en que ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y; en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.

Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión, ninguna clase de ambigüedad; puesto que, la finalidad de la misma esencialmente consiste, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Luego, es dable concluir que fundar en el acto de molestia la competencia de la autoridad, constituye un requisito esencial y una obligación de la autoridad; pues, esta solo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que hubiera sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, no basta que solo se cite la norma que otorga a la autoridad competencia por razón de materia, grado o territorio, para considerar que se cumple con la garantía de debida fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal; sino que es necesario que se precise de forma exhaustiva con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo, cuando aquel no contenga apartados, fracción o fracciones, incisos y subincisos; esto

es, cuando se trate de normas complejas; pues en este caso, la autoridad debe llegar incluso al extremo de transcribir la parte correspondiente del precepto que le otorgue su competencia con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden; pues considerar lo contrario, significaría que al gobernado es a quien le correspondería la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia para fundar su competencia.

Consideraciones que han quedado plasmadas en la jurisprudencia **2a./J. 115/2005**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, correspondiente a septiembre de 2005, en la página 310, cuyo rubro y texto, se transcriben a continuación:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.”
[N.E. Se omite transcripción]

Precisado lo anterior, resulta imperioso tener a la vista la resolución impugnada de **26 de marzo de 2014**, emitida por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en el expediente administrativo **PS.0025/13**, mediante la cual impuso a la hoy actora una multa en cantidad de \$*****, en términos de los artículos 63 fracción XIV y 64 fracción III, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al haber obstruido los actos de verificación efectuados por el citado Instituto en contra de la empresa hoy actora; de ahí, que se proceda a la transcripción de la parte conducente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, se observa que la resolución impugnada de **26 de marzo de 2014**, dictada en el expediente administrativo **PS.0025/13**, detallada en el Resultando 1° de esta sentencia, fue emitida por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, quien a fin de fundar su actuación invocó, entre otros preceptos, los artículos 6 Apartado A fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los Transitorios Tercero párrafo segundo, Séptimo y Noveno del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia; 3 fracción XI, 38, 39 fracción VI, 61, 62, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, 140, 141, 142 y 143, del Reglamento de la Ley Federal de Protección

de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 2, 3, fracciones I, II, III, IV, y VII, 4, 5 fracción I y 15 fracciones I y III, del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos; preceptos que para pronta referencia se transcriben enseguida:

[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos transcritos, se advierte lo siguiente:

Que el artículo 6 apartado A fracción VIII, constitucional establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado; para ello, **la Federación contará con un organismo autónomo, especializado**, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos establecidos en la ley de la materia.

Por su parte, los artículos Transitorios Tercero segundo párrafo, Séptimo y Noveno, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **7 de febrero de 2014**, establecen respectivamente: que en tanto se integrara el organismo garante previsto en el artículo 6 de la Constitución Federal, los Comisionados que formaban parte del antiguo Instituto Federal de Acceso a la Información

y Protección de Datos, continuarían en funciones, conforme al orden jurídico vigente a la entrada en vigor del Decreto en comento; mientras se determinara la instancia responsable encargada de atender los temas en materia de protección de datos personales en posesión de los particulares, el organismo garante establecido en el artículo 6 constitucional, ejercería las atribuciones correspondientes; y que los asuntos que se encontraran en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor del citado Decreto se substanciarán ante el organismo garante establecido en el artículo 6 constitucional en cita.

El artículo 3 fracción XI, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, dispone que para los efectos de la propia Ley se entenderá por **Instituto: el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos**, aludido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En tanto que, el artículo 38 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, establece que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, tendrá por objeto difundir el conocimiento del derecho a la protección de datos personales en la sociedad mexicana, promover su ejercicio y **vigilar por la debida observancia de las disposiciones previstas en la presente ley y que deriven de la misma; en particular aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones por parte de los sujetos regulados por la propia ley.**

El artículo 39 fracción VI, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares,

establece que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, se encuentra facultado **para conocer y resolver los procedimientos** de protección de derechos y **de verificación señalados en esta ley e imponer las sanciones según corresponda.**

Asimismo, el artículo 61 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, establece que **si con motivo del desahogo del procedimiento de verificación que realice el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, tuviera conocimiento de un presunto incumplimiento de alguno de los principios o disposiciones de la ley en cita, se encuentra facultado para iniciar el procedimiento previsto en el artículo 62 de la propia ley, a efecto de determinar la sanción que corresponda.**

En efecto, el artículo 62 de la ley en comento prevé las formalidades que debe colmar el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, al substanciar **el procedimiento de imposición de sanciones**, mismo que inicia con la notificación al presunto infractor, sobre los hechos que motivaron el inicio del procedimiento y le otorga un plazo de quince días para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, precisando que en caso de no rendirlas, el Instituto resolverá con los elementos de convicción de que disponga; asimismo, le otorga facultades para admitir, las pruebas que estime pertinentes, procediendo a su desahogo; incluso, lo faculta para solicitar al presunto infractor las demás pruebas que estime necesarias; así, una vez desahogadas las pruebas, debe notificar al presunto infractor

el derecho para que de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días siguientes a la notificación respectiva; procedimiento, que debe ser resuelto por el Instituto dentro de los cincuenta días siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador; plazo que podrá ampliarse por una vez y hasta por un periodo igual cuando exista causa justificada; resolución, que debe ser notificada a las partes; precisando, que los términos y plazos en que se substancia el procedimiento de imposición de sanciones se encuentran previstos en el Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

En tanto que, el artículo 63 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, establece los supuestos que constituyen infracciones a la propia Ley, a saber: **I.** No cumplir con la solicitud del titular para el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de sus datos personales, sin razón fundada, en los términos previstos en la propia Ley; **II.** Actuar con negligencia o dolo en la tramitación y respuesta de solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales; **III.** Declarar dolosamente la inexistencia de datos personales, cuando exista total o parcialmente en las bases de datos del responsable; **IV.** Dar tratamiento a los datos personales en contravención a los principios establecidos en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; **V.** Omitir en el aviso de privacidad, alguno o todos los elementos previstos en el artículo 16 de la Ley en cita; **VI.** Mantener datos personales inexactos cuando resulte imputable al responsable, o no efectuar las rectificaciones

o cancelaciones de los mismos que legalmente procedan cuando resulten afectados los derechos de los titulares; **VII.** No cumplir con el apercibimiento previsto en la fracción I del artículo 64 de la Ley de referencia; **VIII.** Incumplir el deber de confidencialidad establecido en el artículo 21 de la citada Ley; **IX.** Cambiar sustancialmente la finalidad originaria del tratamiento de los datos, sin observar lo dispuesto en el artículo 12 de la propia Ley; **X.** Transferir datos a terceros sin comunicar a éstos el aviso de privacidad que contiene las limitaciones a que el titular sujetó la divulgación de los mismos; **XI.** Vulnerar la seguridad de bases de datos, locales, programas o equipos, cuando resulte imputable al responsable; **XII.** Llevar a cabo la transferencia o cesión de los datos personales, fuera de los casos en que esté permitida por la Ley; **XIII.** Recabar o transferir datos personales sin el consentimiento expreso del titular, en los casos en que éste sea exigible; **XIV. Obstruir los actos de verificación de la autoridad**; **XV.** Recabar datos en forma engañosa y fraudulenta; **XVI.** Continuar con el uso ilegítimo de los datos personales cuando se ha solicitado el cese del mismo por el Instituto o los titulares; **XVII.** Tratar los datos personales de manera que se afecte o impida el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **XVIII.** Crear bases de datos en contravención a lo dispuesto en el artículo 9 segundo párrafo, de la Ley en comento; **XIX.** Cualquier incumplimiento del responsable a las obligaciones establecidas a su cargo en términos de lo previsto en la propia Ley.

Por su parte, el artículo 64 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, establece las sanciones que procederán cuando se comentan las infracciones previstas en el artículo 63 de la citada Ley; siendo las siguientes: **I.** Apercibimiento para que el responsable lleve a cabo los actos solicitados por el titular, en los términos previstos en la propia Ley, tratándose de los supuestos previstos en la fracción I del artículo 63 antes invocado; **II.** Multa de 100 a 160,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en los casos previstos en las fracciones II a VII del artículo 63 en mención; **III. Multa** de 200 a 320,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en los casos previstos en las **fracciones VIII a XVIII del multicitado artículo 63**; y **IV.** En caso de que de manera reiterada persistan las infracciones de referencia, se impondrá una multa adicional que irá de 100 a 320,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal; precisando que tratándose de infracciones cometidas en el tratamiento de datos sensibles, los montos de las sanciones podrán incrementarse hasta por dos veces.

Asimismo, el artículo 65 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, establece que al emitir las resoluciones que culminen los procedimientos de imposición de sanciones en comento, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, debe tomar en consideración los elementos que a continuación se enuncian: **I.** La naturaleza del dato; **II.** La

notoria improcedencia de la negativa del responsable, para realizar los actos solicitados por el titular, en términos de esta Ley; **III.** El carácter intencional o no, de la acción u omisión constitutiva de la infracción; **IV.** La capacidad económica del responsable; y **V.** La reincidencia.

En tanto que, el artículo 140 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, **establece que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, iniciará el procedimiento de imposición de sanciones cuando de los procedimientos de protección de derechos o de verificación, determine presuntas infracciones a la ley en cita, susceptibles de ser sancionadas conforme a lo dispuesto en el artículo 64 de la propia ley;** que el procedimiento de sanciones inicia con la notificación de las irregularidades detectadas, al presunto infractor, en el domicilio que el Instituto tenga registrado, con motivo del procedimiento de protección de datos o de verificación del cual hubiera derivado; notificación, que va acompañada de un informe que describe los hechos constitutivos de la presunta infracción, emplazando al posible infractor para que en un término de quince días, contados a partir de que surta efectos la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y rinda las pruebas que estime convenientes; y una vez desahogado el procedimiento respectivo, el Instituto emitirá la resolución correspondiente.

Por su parte, el artículo 141 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, establece que el presunto infractor al ejercer el derecho de defensa otorgado en términos del artículo 140

del propio Reglamento, debe manifestarse concretamente respecto de cada uno de los hechos que le fueron imputados de manera expresa, afirmándolos, negándolos, señalando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso; y presentar los argumentos por medio de los cuales desvirtúe la infracción que le fue imputada y las pruebas correspondientes; que en caso de ofrecer prueba pericial o testimonial, debe precisar los hechos sobre los que versará el desahogo de la misma, y señalará los nombres y domicilios del perito o de los testigos, exhibiendo el cuestionario o el interrogatorio respectivo, en preparación de dichas probanzas; de lo contrario, se tendrán por no ofrecidas tales probanzas.

El artículo 142 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, establece que al ofrecimiento de pruebas del presunto infractor, recae un acuerdo de admisión o desechamiento de las mismas, y, en su caso, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos procede a su desahogo; de ser necesario, determina lugar, fecha y hora para el desahogo de pruebas; debiendo, levantar un acta de la celebración de la audiencia del desahogo de las pruebas.

Por su parte, el artículo 143 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, establece que desahogadas las pruebas, se notifica al presunto infractor que cuenta con cinco días para presentar alegatos, contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación; precisando, que al término de dicho plazo el Instituto Federal de Acceso a la Información y

Protección de Datos declara cerrada la instrucción y la resolución debe emitirse en un plazo no mayor de cincuenta días, siguientes a los que inició el procedimiento; sin embargo, cuando exista causa justificada, el Pleno del Instituto podrá ampliar por una vez y hasta por un periodo igual el plazo para emitir resolución definitiva en el procedimiento de imposición de sanciones de que se trate.

En tanto que, el artículo 2 del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establece que el citado Instituto es un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, **responsable de garantizar** el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a **la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos establecidos en las leyes respectivas**, con domicilio legal en la Ciudad de México.

Por su parte, el artículo 3 fracciones I, II, III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, prevé las definiciones siguientes: **I. Comisionado Presidente:** Comisionado que tiene la representación legal del Instituto, quien constituye el eje de coordinación y dirección institucional; **II. Comisionados:** Los integrantes del órgano máximo de dirección del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos con derecho a voz y voto en el Pleno; **III. Leyes:** Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Gubernamental, Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y la Ley Federal de Archivos; **IV. Pleno**: El órgano máximo de dirección y decisión del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que está integrado por los siete comisionados; y **VII. Secretaría de Protección de Datos Personales**: La instancia responsable de coordinar y consolidar acciones que impulsen el conocimiento y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en materia de datos personales, y **ejercer las facultades del Instituto enfocadas a la vigilancia, supervisión, investigación, inspección, verificación y sanción.**

El artículo 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, prevé que el Instituto se regirá para su organización y funcionamiento, por las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes, sus Reglamentos, el Reglamento Interior y las demás disposiciones legales y administrativas que resulten aplicables; en tanto que, el artículo 5 del Reglamento en cita, establece que para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Instituto contará entre otros organismos, con el Pleno.

Por consiguiente, se arriba a la conclusión de que la resolución impugnada de 26 de marzo de 2014, emitida por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en el expediente administrativo PS.0025/13, mediante la cual impuso a la hoy actora una multa en cantidad de \$***, en términos de los artículos 63 fracción XIV y 64 fracción III, de la Ley**

Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al haber obstruido los actos de verificación efectuados por el citado Instituto en contra de la empresa hoy actora, se encuentra debidamente fundada y motivada respecto de la competencia de la autoridad que la emitió.

En efecto, tal y como ha quedado evidenciado en líneas precedentes, la autoridad emisora de la resolución de **26 de marzo de 2014**, emitida por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en el expediente administrativo **PS.0025/13**, detallada en el Resultando 1° de esta sentencia, citó entre otros preceptos, los artículos 6 Apartado A fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los Transitorios Tercero párrafo segundo, Séptimo y Noveno del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia; 3 fracción IX, 38, 39 fracción VI, 61, 62, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, 140, 141, 142 y 143, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 2, 3, fracciones I, II, III, IV, y VII, 4, 5 fracción I y 15 fracciones I y III, del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, previamente transcritos y de cuyo contenido literal se advierte, contrario a lo aducido por la parte actora, el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, **dentro de su ámbito de competencia material goza de facultades para iniciar, substanciar y resolver**

procedimientos de imposición de sanciones, los cuales podrá iniciar de oficio con motivo de la información que conozca durante el desarrollo de procedimientos de verificación; es decir, se encuentra facultado para imponer las sanciones previstas en el artículo 64 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, a quien incurra en las infracciones previstas en el artículo 63 de la ley en cita; asimismo, se advierte que dicho Órgano ejercerá sus facultades en todo el territorio nacional; toda vez, que el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos, se constituye como el organismo con que cuenta la FEDERACIÓN, para garantizar la protección de los datos personales en posesión de los particulares.

Por tanto, se estima que la *litis* circunscrita en el inciso **C)** del presente Considerando, consiste en determinar si la resolución impugnada de **26 de marzo de 2014**, emitida por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en el expediente administrativo **PS.0025/13**, detallada en el Resultando 1° de esta sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada respecto de la competencia de la autoridad que la emitió para imponer la multa controvertida, visible a foja **135** de esta sentencia, ha quedado resuelta.

Finalmente, se procede a dilucidar la *litis* reseñada en el inciso **D)** del presente Considerando, visible en la página **135** de esta sentencia, consistente en determinar si la empresa actora logró desvirtuar la comisión de la infracción que le

fue imputada en la resolución impugnada y; por consiguiente, si la multa impuesta por la autoridad demandada resulta o no apegada a derecho.

Al efecto, es de señalarse que resultan por una parte **INOPERANTES** y por otra **INFUNDADOS** los argumentos hechos valer por la empresa actora, en el escrito inicial de demanda, sintetizados en los numerales **1.1.11.** y **1.1.16** del presente Considerando, en los siguientes términos:

1.1.11. En otro tenor señaló que la autoridad demandada violentó su derecho de audiencia, al ser incompatibles e incongruentes **el acta de visita, el desarrollo de la misma y la resolución impugnada.**

1.1.16. Señaló que la resolución impugnada era incongruente y contradictoria; ya que, por una parte señaló que el procedimiento de verificación **IFAI/3S.07.02-014/2013** instaurado a la actora fue iniciado de oficio y por otra, manifestó que tuvo su origen en las denuncias interpuestas por ***** y ***** además, de que de conformidad con la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, para iniciar un procedimiento de verificación de manera oficiosa, era necesaria la existencia de una presunción fundada y motivada de violaciones a la propia ley, lo cual no aconteció en el caso; ya que, no existió resolución alguna en la cual el Instituto demandado, precisara el dispositivo legal en el cual fundara el por qué presumió que la demandante recolectó o almacenó datos personales con

fines de divulgación y utilización comercial; o bien, que tuviera posesión de datos personales para su tratamiento y con ello hiciera uso inadecuado de los mismos.

En efecto, los citados argumentos esgrimidos por la demandante en el sentido de que la resolución impugnada es incongruente; porque, la autoridad demandada en primer término refirió que el procedimiento de verificación instaurado a la demandante inició a petición de parte, y posteriormente, manifestó que el procedimiento de referencia inició de oficio, resultan **INFUNDADOS**; pues, como quedó precisado de la resolución impugnada **se advierte que el procedimiento de verificación IFAI/3S.07.02-014/2013 instaurado a la hoy actora, inició de oficio**; debido a que de la información conocida por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos, durante la substanciación de los procedimientos de verificación **IFAI.3S.08.02.079/2013** e **IFAI.3S.08.02.080/2013**, instaurados a las empresas ***** y *****., respectivamente, tuvo conocimiento de información, de la cual adquirió la convicción de que la empresa demandante incurrió en violaciones a lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y la normatividad derivada de esta, relacionada con la comercialización, operación y mantenimiento del programa *****; **sin que se advierta de la resolución impugnada resulte incongruente o contradictoria; porque, en un primer término la autoridad demandada refiriera que el procedimiento de verificación IFAI/3S.07.02-014/2013, hubiera iniciado a petición de parte, con motivo de al-**

guna denuncia interpuesta en contra de la hoy actora, y posteriormente, hubiera determinado que dicho procedimiento inició de oficio.

Sino que, se advierte que la autoridad demandada únicamente hizo referencia a las denuncias instauradas por las asociaciones civiles ***** y *****, en contra de las empresas ***** y *****, con el objeto de evidenciar que de la información obtenida en los procedimientos de verificación **IFAI.3S.08.02.079/2013** e **IFAI.3S.08.02.080/2013**, instaurados a las empresas ***** y *****, respectivamente; tuvo conocimiento de que la empresa actora comercializaba el programa *****; por lo que, presumió la existencia de violaciones a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y los ordenamientos de ella derivados.

Asimismo, resultan **INFUNDADOS** los argumentos en los que la empresa actora refirió que la resolución impugnada dictada dentro del procedimiento de imposición de sanciones **PS.0025/13**, el **26 de marzo de 2014**, por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos, era incongruente; porque, en el caso la autoridad demandada no acreditó que se hubiera actualizado alguno de los supuestos por los cuales, procede iniciar de manera oficiosa el procedimiento de verificación; ello es así, porque la autoridad, según se advierte de la resolución impugnada, inició el procedimiento porque al conocer que la empresa actora comercializaba el programa ***** , presumió la existencia de violaciones a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y los

ordenamientos de ella derivados; por tanto, no existe la incongruencia alegada; porque, en la resolución impugnada se reiteraron las consideraciones que la autoridad plasmó al inicio del procedimiento de verificación que culminó con el oficio **ACT-PRIV/04/12/2013.03.02.01 de 4 de diciembre de 2013**; de las cuales, como se ha reiterado, este Cuerpo Colegiado no puede ocuparse; porque, la aquí demandante no los cuestionó en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, a fin de evidenciar que el argumento en el que la empresa demandante adujo, que al emitir la resolución de **26 de marzo de 2014**, dictada en el procedimiento de imposición de sanciones **PS.0025/13**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos, autoridad demandada en el presente juicio, violentó su derecho de audiencia; al existir incongruencias entre lo asentado en el acta de visita de verificación, el desarrollo de la visita de verificación y lo determinado en la resolución impugnada; resulta **INFUNDADO**, se estima necesario tener a la vista el contenido de la resolución impugnada, que en la parte conducente es de la literalidad siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización anterior, se advierte que al emitir la resolución de **26 de marzo de 2014, en el procedimiento de imposición de sanciones PS.0025/13**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos, **tomó en consideración lo asentado en el acta de visita de verificación de 18 de septiembre de 2013, otorgándole valor probatorio pleno**, en términos de lo dispuesto en los

artículos 79, 129, 130, y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; misma que reseñó, en el antecedente 13, en los siguientes términos:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, se advierte que al emitir la resolución de **26 de marzo de 2014**, en el procedimiento de imposición de sanciones **PS.0025/13**, impugnada en el presente juicio, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos, consideró lo asentado en el acta de visita de **18 de septiembre de 2013**, específicamente lo inserto en los numerales **I, II, II, (Sic) IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XVII, XVIII y XIX**, los cuales versan esencialmente respecto de los elementos requeridos durante el desarrollo de la visita a la empresa hoy actora, con el objeto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones, en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y los ordenamientos de ella derivados; pues, los numerales **I, II, II, (Sic) IV, V, VI, VII y IX**, se refieren a los elementos que le fueron requeridos a la entonces responsable, a fin de verificar si recababa, almacenaba y trataba datos personales y de ser el caso, si tales actuaciones eran desarrolladas de conformidad con lo dispuesto en la ley en cita; mientras, que los numerales **X, XI, XVII, XVIII y XIX**, son relativos a los requerimientos formulados a la empresa actora, en relación con la comercialización, operación y mantenimiento del programa *****.

Ahora bien, en virtud de que la demandante aduce que lo asentado en la resolución impugnada respecto del acta de

visita de **18 de septiembre de 2013**, no corresponde con lo efectivamente asentado en la misma, resulta imperioso tener a la vista el contenido del acta de referencia, la cual obra en autos a fojas 760 a 768 del expediente principal, siendo del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del acta digitalizada, se desprende que contrario a lo aducido por la empresa actora, **existe congruencia, entre el texto asentado por la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada de 26 de marzo de 2014, dictada dentro del procedimiento de imposición de sanciones PS.0025/13, relativo al acta de visita de verificación de 18 de septiembre de 2013, y lo asentado en la misma;** en virtud, de que el texto de los numerales **I, II, II, (Sic) IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XVII, XVIII y XIX**, es idéntico en ambos documentos, tal como se aprecia de las digitalizaciones precedentes; pues, los numerales **I, II, II, (Sic) IV, V, VI, VII y IX**, se refieren a los elementos que le fueron requeridos a la entonces responsable, a fin de verificar si recababa, almacenaba y trataba datos personales y de ser el caso, si tales actuaciones eran desarrolladas de conformidad con lo dispuesto en la ley en cita; en tanto, que los numerales **X, XI, XVII, XVIII y XIX**, son relativos a los requerimientos formulados a la empresa actora, en relación con la comercialización, operación y mantenimiento del programa *****; resultando evidente lo infundado del argumento en estudio.

En cambio, respecto al argumento, en el cual la empresa actora refiere que no existe congruencia entre lo asentado en el acta de visita de **18 de septiembre de 2013**, y

lo acontecido en la visita, se concluye que el mismo resulta **INOPERANTE**; ya que, de autos se desprende que la empresa actora consintió lo determinado en el acta de referencia; ello, al no haber efectuado manifestación alguna al respecto, aun cuando se informó del derecho que le asistía para tal efecto en términos del artículo 136 último párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; tal como se advierte de la constancia de **27 de septiembre de 2013**, misma que para pronta referencia se reproduce enseguida:

[N.E. Se omite imagen]

Como se advierte de la constancia de **27 de septiembre de 2013**, la empresa actora omitió ejercer su derecho de efectuar manifestaciones, en relación a lo asentado en el acta de visita de **18 de septiembre de 2013**; de conformidad con lo previsto en el artículo 136 segundo párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; además, como se apuntó no hizo valer medio de defensa contra la resolución contenida en el oficio **ACT-PRIV/04/12/2013.03.02.01 de 4 de diciembre de 2013**, que recayó al procedimiento de verificación incoado a la demandante.

Ahora bien, este Cuerpo Colegiado se avoca a la resolución de los argumentos hechos valer por la empresa actora en el escrito inicial de demanda, sintetizados en los numerales **1.1.4.**, **1.1.5.**, **1.1.7.** y **1.1.10.**, así como los alegatos resumidos en los numerales **1.1.3.** y **1.3.4.**, en los cuales la empresa demandante manifestó:

1.1.4. Refirió que la resolución impugnada era ilegal; debido a que, no existía **tipicidad** entre la conducta realizada por la empresa actora y la conducta imputada por la autoridad demandada; además, de que la autoridad demandada omitió manifestar de manera circunstanciada la conducta en que incurrió la hoy actora, así como la porción normativa en que encuadró su actuar.

1.1.5. Continuó manifestando que la conducta realizada por la demandante, consistente en no presentar los contratos requeridos en atención a la cláusula de confidencialidad inserta en ellos, así como a la materia de los mismos, clasificada como de seguridad nacional, no actualizó el supuesto previsto en el artículo 63 fracción XIV, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; es decir, la resolución impugnada deviene ilegal; porque, los hechos en que la autoridad demandada fundó su determinación no se realizaron.

1.1.7. Refirió que la presentación y contenido de los contratos celebrados con organismos integrantes del Consejo Nacional de Seguridad no eran determinantes para demostrar que la empresa hoy actora hubiera infringido lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en concreto lo dispuesto en el artículo 63 del cuerpo normativo en cita.

1.1.10. De igual modo, señaló que la multa impuesta en la resolución impugnada, era ilegal; debido a que, no se acreditó la existencia de los elementos del ilícito administrativo que le fue imputado, tales como:

- **Conducta:** toda vez, que la autoridad únicamente le imputó de manera no clara la omisión de presentar diversos contratos clasificados como confidenciales.
- **Tipicidad:** Manifestó que este elemento no se actualizó; en virtud que, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, no se desprendía precepto alguno que obligara a la demandante a presentar al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos documentación clasificada como confidencial por la Ley de Seguridad Nacional o por la naturaleza intrínseca de la misma.
- **Antijuricidad:** Respecto al elemento en comento, refirió que no se actualizó en el caso concreto, al quedar demostrado que no existía precepto alguno que obligara a la demandante a entregar al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos los contratos requeridos, aun cuando estos contuvieran una cláusula de confidencialidad, y versaran en materia de seguridad nacional.
- **Culpabilidad:** Mencionó que al no surtirse los elementos de tipicidad y antijuricidad, simplemente no podía actualizarse el elemento de culpabilidad; pues, al no consumarse la conducta típica y antijurídica no podía existir el autor de la misma.

1.3.3. Señaló que resultaba procedente se declarara la nulidad de la resolución impugnada; ya que, no incurrió en la infracción que le fue imputada; toda vez, que atendió todos los requerimientos formulados por la autoridad demandada durante el desarrollo de la visita de verificación, y que atendiendo al principio de interés público reservó los contratos celebrados con entes gubernamentales, a fin de no comprometer la seguridad nacional.

1.3.4. Que la resolución impugnada era ilegal, porque, la autoridad demandada no precisó el alcance que tendría el conocimiento de los contratos requeridos; de modo, que la visita de verificación excedió el objeto precisado en la orden de verificación de la cual derivó; máxime, que durante el desarrollo de la visita quedó acreditado que la empresa demandante no llevó a cabo manejo de datos personales.

De los argumentos transcritos se advierte, que la empresa actora controvierte la legalidad de la resolución de **26 de marzo de 2014**, emitida en el procedimiento de imposición de sanciones **PS.0025/13**, mediante la cual el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos, impuso a cargo de la actora una multa en cantidad \$***** en términos de los artículos **63 fracción XIV** y **64 fracción III**, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, **al haber obstruido los actos de verificación efectuados por el citado Instituto en contra de la propia demandante**, aduciendo que no hay tipicidad entre la omisión cometida por la enjuiciante, consistente en no exhibir ante la autoridad demandada dentro del procedimiento

de verificación **IFAI/3S.07.02-014/2013**, los contratos presuntamente celebrados entre la demandante y la Procuraduría General de la República, respecto de la comercialización del programa ***** y lo dispuesto en el citado artículo 63 fracción XIV, precepto que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, a fin de encontrarnos en aptitud de determinar si en el caso, la empresa desvirtuó la infracción que le fue imputada mediante la resolución de **26 de marzo de 2014**, dictada por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el procedimiento de imposición de sanciones **PS.0025/13** controvertida en el presente juicio, resulta necesario tener a la vista los fundamentos y motivos considerados por la ahora autoridad demandada para arribar a tal determinación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

1. Que durante la substanciación de los procedimientos de verificación **IFAI.3S.08.02.079/2013** e **IFAI.3S.08.02.080/2013**, instaurados a las empresas ***** y ***** , respectivamente, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, advirtió que la empresa ***** , **empresa hoy actora, celebró contratos con la Procuraduría General de la República, para la venta del programa *******; por lo que, dentro de los citados procedimientos de verificación, requirió a la empresa hoy actora

para que presentara diversa información; requerimientos, que no fueron atendidos de manera completa; lo que derivó, en que el citado Instituto ordenara iniciar el procedimiento de verificación **IFAI/3S.07.02-014/2013**, en contra de la empresa demandante.

2. Que en el acta de visita emitida en el procedimiento de verificación **IFAI/3S.07.02-014/2013**, instaurado en contra de la empresa hoy actora, se encuentra asentado que la presunta infractora no permitió conocer el procedimiento de adquisición y comercialización del programa *****; en virtud, de que señaló que se encontraba impedida para proporcionar copia de los contratos cuyo objeto fuera el software de referencia; ello, debido a la existencia de una cláusula de confidencialidad inserta en los mismos.

3. Asimismo, se observa que al formular alegatos dentro del procedimiento de verificación **IFAI/3S.07.02-014/2013**, la hoy demandante, manifestó que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos contaba con facultades para requerir los contratos relativos a la comercialización del programa ***** , a las dependencias gubernamentales con quienes presuntamente tuvo tratos comerciales la hoy actora; por lo que, debía estimarse que en todo momento actuó con apego a lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; de modo, que no debía ser sujeto de sanción alguna.

4. De igual modo, se advierte que la empresa actora no dio cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado por la autoridad demandada para que proporcionara la

documentación mediante la cual el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos se encontrara en aptitud de conocer la situación financiera actual de la empresa enjuiciante; por lo cual, la autoridad emplazada a juicio resolvería el procedimiento de imposición de sanciones **PS.0025/13**, instaurado a la demandante, con los elementos con que contaba.

5. Entre los que se encontraba el acta de visita de verificación de **18 de septiembre de 2013**, a la cual el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos le otorgó valor probatorio pleno, teniendo por ciertos los hechos asentados en ella.

6. Que las pruebas ofrecidas por la empresa hoy actora consistentes en: **1)** El escrito de 1° de agosto de 2013, a través del cual la presunta infractora pretendió cumplimentar el requerimiento que le fuera formulado dentro del procedimiento de verificación **IFAI.3S.08.02.080/2013** instaurado a la empresa *****.; **2)** El escrito de 12 de agosto de 2013, a través del cual la empresa demandante, pretendió cumplimentar el requerimiento que formulado por la autoridad demandada dentro del procedimiento de verificación **IFAI.3S.08.02.079/2013** instaurado a *****.; **3)** El acta de verificación de **18 de septiembre de 2013**, levantada en el procedimiento de verificación instaurado en su contra, identificado con el folio **IFAI/3S.07.02-014/2013**; **hacían prueba en contra de las pretensiones de la entonces infractora**; ya que, de las documentales en cita únicamente se desprendía que la hoy actora no cumplimentó de manera completa los requerimientos en cita; dado que se limitó a manifestar

que sí provee y presta servicios al gobierno federal respecto del programa *****, pero se negó a proporcionar los contratos relativos a la comercialización del citado software, aduciendo que en términos de lo previsto en el artículo 53 de la Ley de Seguridad Nacional, se encontraba obligada a guardar confidencialidad sobre los mismos; de modo, que se encontraba impedida jurídicamente para presentarlos ante la ahora autoridad demandada, dentro del procedimiento de verificación instaurado en su contra.

7. Por lo cual, la autoridad demandada no se encontró en aptitud de comprobar los alcances y efectos de la participación de *****, en relación al programa *****; de modo, que no corroboró la veracidad del dicho de la entonces infractora.

8. Así, en el Considerando Sexto, de la resolución impugnada, la autoridad demandada determinó que contrario a lo manifestado por la entonces infractora en el procedimiento de imposición de sanciones, en el sentido de que la verificación instaurada en su contra no se llevó a cabo conforme a derecho; debido a que, no se colmó el objeto de la visita de verificación al requerirle información y documentación que no era materia de la misma; durante la visita de verificación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 128 de su Reglamento, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos se encontraba facultado para acceder a la información y documentación que estimara necesaria.

9. Que en el caso, **consideró necesario conocer los contratos celebrados por la entonces infractora con entes públicos y personas físicas o morales respecto del programa *******, así como para conocer al detalle el procedimiento para la adquisición del citado software, contratos de compra, licencias, entre otra información; a fin de **constatar que la participación de la empresa demandante se limitaba a la comercialización del mismo y; que en efecto, los contratos requeridos no contuvieran cláusula alguna que la obligara a tratar datos personales con motivo del mantenimiento u operación del software en comento y; por ende, corroborar la veracidad del dicho de la entonces infractora al respecto.**

10. Asimismo, la autoridad demandada, determinó que resultaba improcedente el argumento esgrimido por la enjuiciante en el procedimiento de imposición de sanciones respectivo, en el sentido de que en atención a la cláusula de confidencialidad contenida en los contratos requeridos, se encontraba impedida jurídicamente para presentarlos ante la autoridad demandada dentro del procedimiento de verificación de que fue objeto; dado que, suponiendo sin conceder que efectivamente los contratos requeridos contuvieran una cláusula de confidencialidad, la misma no surtía efectos respecto de requerimientos formulados por autoridad competente, como en el caso, lo era el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos; pues, formuló los requerimientos de mérito con fundamento en los artículos 38, 39 fracciones I y VI, 59 y 60 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 128 y 130 de su Reglamento, los cuales le conferían la facultad

de acceder a la información y documentación que estimara necesaria al substanciar procedimientos de verificación.

11. Respecto al argumento esgrimido por la hoy actora en el procedimiento de imposición de sanciones **PS.0025/13**, en el sentido de que no incurrió en la infracción que le fue imputada en la resolución contenida en el oficio **ACT-PRIV/04/12/2013.03.02.01 de 4 de diciembre de 2013**, dictada en el procedimiento de verificación instaurado en su contra; ya que, cumplimentó los requerimientos que le fueron formulados por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, la autoridad demandada determinó que tal manifestación era falsa; debido a que, la entonces infractora no proporcionó la información que le fue requerida; situación, que se corrobora con el acta de verificación de **18 de septiembre de 2013**, de la cual se advertía que la entonces infractora actuó de manera evasiva al respecto.

12. En relación a los alegatos formulados por la entonces infractora en el sentido de que era evidente que no manejaba datos personales, la autoridad demandada, determinó que al no proporcionar la información que le fue requerida, no se encontró en aptitud de corroborar tal manifestación; de modo, que su dicho resultaba insuficiente para desvirtuar la comisión de la infracción que le fue imputada.

13. En relación al alegato formulado por la entonces infractora en el sentido de que la autoridad demandada contaba con facultades para requerir a las dependencias con las que a su dicho celebró contratos de comercialización del programa ***** , el Instituto Federal de Acceso a la Información y

Protección de Datos determinó que; en efecto, contaba con facultades para requerir a su prudente arbitrio a las dependencias gubernamentales la información que considerara necesaria; también, lo era que no existía impedimento alguno para requerir a la hoy actora tal documentación; máxime, que al encontrarse sujeta a un procedimiento de verificación se encontraba obligada a presentar la información y documentación que le fuera requerida.

14. Por tanto, determinó que los argumentos esgrimidos en el procedimiento de imposición de sanciones, así como las pruebas ofrecidas en el mismo, no fueron suficientes para desvirtuar la infracción imputada; de modo, que al haber incurrido en la infracción contenida en el artículo 63 fracción XIV, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, lo procedente era cuantificar la multa prevista en el artículo 64 fracción III, de la citada ley, al constituir la sanción correspondiente.

15. En consecuencia, procedió a la cuantificación de la multa correspondiente, tomando en consideración el carácter intencional de la omisión imputada y la capacidad económica de la infractora, elementos previstos en el artículo 65 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, precisando que en el caso no se actualizaban el resto de los elementos previstos en el citado precepto.

Atendiendo a lo anterior, se concluye que **la autoridad demandada resolvió imponer a cargo de la actora la multa controvertida, al considerar que la misma no desvirtuó la infracción que le fue imputada dentro del procedimiento**

de verificación instaurado en su contra; consistente en obstruir los actos de verificación del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos; debido a que, al no proporcionar la información que le fue requerida sin acreditar la existencia de causa justificada para ello, impidió que el Instituto demandado contara con elementos suficientes que le permitieran conocer a detalle la operación del programa ***; así como, constatar la veracidad del dicho de la entonces infractora en el sentido de que únicamente comercializaba el software en comento.**

Ello, en virtud que contrario a lo aseverado por la entonces infractora, contaba con facultades expeditas para requerir la información y documentación que a su consideración resultara necesaria para verificar el cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y la normatividad que de ella emane.

De ahí, que resulten **infundados** los argumentos en los cuales la empresa actora manifestó que la resolución impugnada deviene ilegal; al no existir tipicidad entre la omisión cometida consistente en no exhibir los contratos de comercialización del programa ***** , celebrados por la demandante con organismos del Consejo de Seguridad Nacional, en atención a **la cláusula de confidencialidad asentada en ellos, y la conducta que le fue imputada por la autoridad demandada; ya que, no advertía la existencia de precepto alguno, que estableciera a cargo de la enjuiciante la obligación de presentar ante la autoridad demandada información de carácter confidencial en**

materia de seguridad nacional; pues, como quedó precisado, la autoridad demandada impuso a la hoy actora la multa prevista en la fracción III del artículo 64 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; debido a que, no logró desvirtuar haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 63 fracción XIV, de la citada ley, consistente en obstruir los actos de verificación del Instituto demandado; ya que, al no proporcionar la información que le fue requerida dentro del procedimiento de verificación instaurado en su contra, la enjuiciante impidió que el Instituto demandado contara con los elementos necesarios para conocer a detalle, la utilización del programa *** , por parte de la empresa enjuiciante, y verificar que efectivamente únicamente comercializaba el software en comento; mas no, por el simple hecho de que no presentó los contratos requeridos; máxime, que efectivamente la hoy actora no acreditó que los contratos que le fueron requeridos efectivamente versaran en materia de seguridad nacional y que en ellos se encontrara inserta la cláusula de confidencialidad referida por la demandante, como le correspondía en términos de lo establecido por los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.**

Asimismo, resultan **INFUNDADOS** los argumentos en los que la empresa actora refirió que la resolución de **26 de marzo de 2014**, emitida por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, detallada en el Resultando 1º del presente fallo, era ilegal; porque, la au-

toridad demandada omitió señalar de manera circunstanciada la conducta en que incurrió, y el precepto normativo en el que encuadrara tal infracción; en virtud, que de la resolución en comento, digitalizada a fojas **235 a 240** de esta sentencia, se advierte, que **la autoridad demandada precisó que al no proporcionar la información que le fue requerida, la hoy actora obstruyó las facultades de verificación del Instituto demandado.**

Ello, al impedirle contar con elementos suficientes que le permitieran comprobar los alcances y efectos de la participación de ***., en relación con el programa *****; en virtud, de que no se encontró en aptitud de comprobar la veracidad del dicho de la entonces infractora, en el sentido de que solo comercializaba el citado programa; conducta, que se encontraba prevista como infracción en términos del artículo 63 fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a la cual correspondía la sanción prevista en el artículo 64 fracción III, del cuerpo normativo en cita.**

De modo, que contrario a lo aseverado por la empresa actora, la presentación y contenido de los contratos relativos a la comercialización del programa de ***** sí resultó determinante para que la autoridad demandada demostrara que con la omisión en que incurrió la hoy actora, se actualizó la infracción prevista en el artículo 63 fracción XIV, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; consistente en **obstruir los actos de verificación desplegados por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.**

Atendiendo a lo expuesto con antelación, se concluye que resulta **INFUNDADO** el argumento en el que la empresa actora manifestó que la resolución de **26 de marzo de 2014**, emitida por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el procedimiento de imposición de sanciones **PS.0025/13**, era ilegal; debido a que, la autoridad demandada no acreditó la existencia del ilícito administrativo que le fue imputado.

Ello, en razón de que contrario a lo manifestado por la enjuiciante, del texto de la resolución impugnada detallada en el Resultando 1° de esta sentencia, digitalizada a fojas **235 a 240**, se advierte que la **conducta** imputada a la entonces infractora no se limitó a la omisión de exhibir los contratos relativos a la comercialización del programa *****; sino, que la conducta imputada consistió en **la obstrucción de los actos de verificación del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos**; toda vez, que al no exhibir la documentación e información que le fue requerida reiteradamente, impidió a la autoridad demandada contar con elementos suficientes que le permitieran comprobar que los contratos requeridos no contuvieran cláusula alguna que obligara a la demandante a tratar datos personales con motivo del mantenimiento y operación del programa ***** , y con ello, corroborar la veracidad del dicho de la hoy actora.

Igualmente, se advierte que **en el caso existe tipicidad entre la conducta imputada a la entonces infractora y el precepto normativo invocado por la autoridad demandada**

al determinar la multa controvertida en el presente juicio; pues, como quedó precisado, **en el caso la conducta imputada a la empresa demandante, es la obstrucción de los actos de verificación del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, misma que se encuentra prevista como una infracción a lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 fracción XIV, del citado ordenamiento jurídico**, transcrito en la página 234 de esta sentencia, que en obvio de reiteraciones se tiene por reproducido como si a la letra se insertara.

Por consiguiente, en el caso también se actualizaron los elementos de **antijuricidad y culpabilidad**; debido a que, si bien es cierto, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como de su Reglamento, no se observa precepto alguno que establezca que la entonces infractora se encontraba obligada a presentar ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos los contratos de comercialización del programa *********, aun cuando estos contenían una cláusula de confidencialidad; en razón, de que los mismos eran considerados información en materia de seguridad nacional; también lo es, que como ha quedado precisado, **la omisión de exhibir los contratos requeridos no constituyen la conducta imputada, sino la obstrucción de los actos de verificación instaurados por el Instituto demandado, la cual se considera infracción a lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de**

los Particulares, en términos de su artículo 63 fracción XIV; por consiguiente, la autoridad demandada reprochó a la enjuiciante el haber incurrido en la infracción apuntada.

Por todo lo anterior, se concluye que la autoridad demandada actuó con apego a derecho, al imponer a cargo de la actora la multa controvertida, contenida en la resolución de 26 de marzo de 2014, emitida por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el procedimiento de imposición de sanciones PS.0025/13; toda vez, que no logró desvirtuar la infracción que le fue imputada, consistente en obstruir los actos de verificación del citado Instituto, prevista en el artículo 63 fracción XIV, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, a la cual corresponde la sanción establecida en el artículo 64 fracción III, del citado ordenamiento, tal como se advierte de la siguiente transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

Sin que obste a lo anterior, el que la empresa manifieste que no exhibió los contratos relativos a la comercialización del programa *********, ante la autoridad demandada, en atención a la cláusula de confidencialidad contenida en estos, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de la Ley de Seguridad Nacional; **pues, de las constancias que integran el expediente al rubro citado, no se advierte probanza alguna mediante la cual la empresa actora, acredite siquiera la existencia de los contratos de referencia, ni la veracidad de sus afirmaciones como le correspondía en**

términos de los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Además, aun cuando así fuera dicha cláusula de confidencialidad no constituiría impedimento para que la enjuiciante exhibiera ante la autoridad demandada los referidos contratos; a fin de evidenciar lo anterior, resulta oportuno tener a la vista el contenido del artículo 53 de la Ley de Seguridad Nacional, invocado por la empresa hoy actora, con el objeto de justificar la omisión de exhibir ante la autoridad demandada los contratos requeridos y con ello acreditar que no obstruyó los actos de verificación del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos, por lo que se transcribe a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Si bien es cierto, en términos del artículo antes reproducido, se advierte **que cualquier persona que tenga acceso a información relacionada con la Seguridad Nacional, debe otorgar por escrito una promesa de confidencialidad obligándose a observarla en todo tiempo, aun después de que hubiera cesado la razón por la cual se le otorgó el acceso a la información de esa naturaleza; ello, no resultaba impedimento para que exhibiera la información que le fue requerida.**

En efecto, la empresa actora soslaya, que la promesa de confidencialidad de referencia, tiene por objeto el que no se haga pública la información que verse en

materia de seguridad nacional; tal como se desprende del artículo 54 de la Ley de Seguridad Nacional, precepto que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto transcrito, se observa que la persona que por algún motivo tenga conocimiento de productos, fuentes, métodos, medidas u operaciones de inteligencia, registros o información derivados de las acciones previstas en la Ley de Seguridad Nacional, **debe abstenerse de difundirlo por cualquier medio y adoptar las medidas necesarias para evitar que lleguen a tener publicidad.**

De modo, que la enjuiciante, no acreditó encontrarse impedida para exhibir ante la autoridad demandada la información que le fue requerida dentro del procedimiento de verificación IFAI/3S.07.02-014/2013, instaurado en su contra; en virtud, de que ha quedado demostrado que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, contaba con facultades expeditas para requerir toda aquella información que considerara necesaria, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de la empresa hoy actora, previstas en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y la normatividad de ella derivada.

En virtud, de que en el caso quedó acreditado que la autoridad demandada precisó en la resolución impugnada, que la empresa actora obstruyó los actos de verificación desplegados por el Instituto Federal de Acceso a la Informa-

ción y Protección de Datos en su contra; en virtud, de que al no presentar la información requerida, le impidió conocer el contenido de los contratos presuntamente celebrados entre la empresa actora y la Procuraduría General de la República, a fin de comercializar el programa *****; y con ello, le impidió contar con elementos suficientes que le permitieran corroborar el dicho de la entonces infractora en el sentido de que no llevaba a cabo tratamiento de datos personales, con motivo de la operación y mantenimiento del citado software.

Por tanto, la enjuiciante no habría infringido la promesa de confidencialidad a que se encontraba sujeta; ya que, no habría hecho pública información de seguridad nacional; sino que únicamente habría cumplimentado el requerimiento que le fue formulado por una autoridad competente, misma que en términos del artículo 54 de la Ley de Seguridad Nacional, antes inserto debía tomar acciones a fin de salvaguardar la información que conociera, en este caso, con motivo del ejercicio de sus facultades de verificación; máxime, que como quedó establecido a lo largo del presente Considerando, los funcionarios adscritos al Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos se encuentran obligados a guardar confidencialidad respecto de la información obtenida durante la substanciación del procedimiento de verificación.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 18 fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa; 8 fracción IV, 9 fracción II, interpretados *a contrario sensu*, 48 fracción I inciso a), 49, 50 y 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Resultó **INATENDIBLE** la “**ÚNICA**” causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad demandada en el oficio de contestación a la demanda; por tanto, **NO SE SOBREESE EL JUICIO**.

II. La parte actora **NO PROBÓ** los extremos de su pretensión, en consecuencia;

III. Se **RECONOCE LA VALIDEZ** de la resolución impugnada detallada en el Resultando 1° de este fallo.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de **19 de agosto de 2015**, por **unanimidad de 11 votos a favor** de los CC. Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Javier Laynez Potisek, Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día **20 de agosto de 2015**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el C. Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Ángel Fernando Paz Hernández, Secretario General de Acuerdos quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

GENERAL**VII-P-SS-300**

FLAGRANCIA. CONSTITUYE UNA FIGURA CONSTITUCIONAL APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.- El artículo 16 constitucional dispone en su quinto párrafo, que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, quien ordenará su detención y lo pondrá a disposición del Juez competente, el cual confirmará la detención u ordenará la liberación correspondiente. En ese sentido, de una interpretación amplia a dicho precepto constitucional, se colige que la aludida figura debe ser aplicable en todos los procedimientos, cuyo resultado pudiera derivar en alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado; como en el caso lo es, el procedimiento administrativo sancionador, en tanto que, un delito conlleva el quebrantamiento de la ley, que trasladado al ámbito administrativo conlleva la comisión de una infracción, que al igual que un delito, se castiga mediante un procedimiento sancionador; de ahí, que la figura de flagrancia prevista en el artículo 16 constitucional no limita su aplicación al ámbito penal sino, que la misma a su vez es aplicable al procedimiento administrativo sancionador; ya que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambos tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico.

Contradicción de Sentencias Núm. 1414/11-15-01-9/YOTRO/756/15-PL-02-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de septiembre de 2015, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García. (Tesis aprobada en sesión de 25 de noviembre de 2015)

GENERAL

VII-P-SS-301

FLAGRANCIA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL ES APLICABLE EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO Y POR TANTO, ES INNECESARIO MANDAMIENTO ESCRITO EN CASO DE.- El artículo 16 constitucional dispone expresamente que todos los actos de molestia deberán ser emitidos por autoridad competente, para lo cual, al emitirse el acto de autoridad esta deberá precisar los dispositivos que le otorguen expresamente las facultades a desarrollar. Sin embargo, en los casos de flagrancia, precisa que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido -sin contemplar mandamiento escrito de manera previa a su detención- poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, quien a su vez, ordenará su detención y lo pondrá a disposición del Juez competente, quien confirmará la detención u ordenará la liberación correspondiente. Así, de una interpretación amplia

a dicho precepto constitucional, se colige que la flagrancia no se limita al ámbito penal, sino que también es aplicable al ámbito administrativo, donde se prevén procedimientos sancionadores derivados de la infracción a la normatividad y en los cuales puede darse el supuesto de la flagrancia. Lo anterior es así, en tanto un delito conlleva el quebrantamiento de la ley, que trasladado al ámbito administrativo, conlleva la comisión de una infracción que al igual que un delito, se castiga mediante un procedimiento administrativo sancionador; lo cual, también constituye una manifestación de la potestad punitiva del Estado. Luego, si el derecho administrativo sancionador guarda una similitud con el proceso penal, como reacción a lo antijurídico; entonces, es aplicable lo previsto en el artículo 16 constitucional para los casos de flagrancia y; consecuentemente, es innecesaria la existencia previa de un mandamiento escrito para los casos de flagrancia en materia administrativa, pues la máxima constitucional, a efectos de no dilatar la acción de la justicia, prevé la detención del delincuente -en el caso, infractor- sin que medie mandamiento escrito de manera previa a su detención cuando el delito –en el caso infracción- se comete y se detecta de manera flagrante.

Contradicción de Sentencias Núm. 1414/11-15-01-9/YOTRO/756/15-PL-02-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de septiembre de 2015, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García. (Tesis aprobada en sesión de 25 de noviembre de 2015)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Así, es claro que “flagrancia” conlleva el sorprender al infractor cometiendo la acción sancionada por la ley o por el reglamento correspondiente, siendo que **en la materia que nos ocupa (EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE), para que la (FLAGRANCIA) misma se configure, el infractor deberá encontrarse ejecutando el acto considerado infractor y/o se encuentre en posesión de los objetos o productos materia de la infracción.**

Ahora bien, si bien es cierto tratándose de visitas u operativos de inspección, los cuales se encuentran encaminados a verificar el pleno cumplimiento de la ley de la materia, y en su caso, **a determinar las infracciones que se hubieran cometido a la normatividad relativa,** de conformidad con lo establecido en el artículo 160 tercer párrafo, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **deberán observar las formalidades que para los procedimientos de inspección establece la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en específico, lo establecido en el ordinal 162; esto es, que al realizarse las visitas de inspección el personal deberá contar con el documento oficial que lo acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como con una orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precise el lugar o zona que habrá**

de inspeccionarse y el objeto de la diligencia, tal y como se aprecia del contenido siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Lo cual incluso, es acorde con lo establecido en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que **funde y motive la causa legal del procedimiento**.

[N.E. Se omite transcripción]

No menos cierto lo es, que es el propio artículo 16 constitucional en comento en sus párrafos quinto y séptimo, los que prevén de manera expresa la figura de la “flagrancia” caso mismo, en el que inclusive cualquier persona podrá detener a aquella otra en el momento en el que se encuentre cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, la cual deberá ser puesta a disposición de la autoridad más cercana, quien a su vez la pondrá a disposición del Ministerio Público, el que deberá consignarla con el Juez correspondiente, y quien deberá confirmar la detención u ordenar su libertad con la reserva de ley correspondiente. Tal y como se aprecia a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, el legislador permanente previó que **cualquier persona podrá detener al indiciado en el mo-**

mento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido y, que los jueces que reciban la consignación de los detenidos en casos de urgencia o FLAGRANCIA, deberán ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Así, se colige que **el artículo constitucional en comentario prevé expresamente una excepción en cuanto a la existencia previa de un mandamiento escrito debidamente fundado y motivado para el actuar de las autoridades, y esto es, cuando se sorprende al delincuente cometiendo el delito; es decir, cuando se le atrapa de manera *in fraganti* o inmediatamente después de haberlo cometido.**

En efecto, ciertamente, existen casos de flagrancia; esto es, cuando se está en presencia de actos delictivos que se están ejecutando o se acaban de ejecutar, casos en los que no se necesitará una orden emitida por autoridad competente; y ello, obedece al hecho de que la autoridad tiene el deber de velar por la seguridad y protección de la ciudadanía (y en el caso que nos ocupa, del medio ambiente); por lo que, se convierte en garante de los bienes de la sociedad, y por contrapartida, tiene derecho de hacer que cese dicha afectación, sin esperar que se lo autorice expresamente la autoridad correspondiente.

En ese contexto, **el artículo 16 constitucional prevé un equilibrio entre los mandatos constitucionales relativos a la existencia de un mandamiento debidamente fundado y motivado y el de la facultad punitiva del Esta-**

do, en tanto que si bien todo acto de autoridad debe cumplir con los requisitos que establece el numeral constitucional en comento (fundado y motivado y emitido por autoridad competente); **lo cierto es, que exceptúan aquellos en los que se verifique un flagrante delito.**

De tal manera, que si por delito debe entenderse de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, como aquel quebrantamiento de la ley, y que trasladado al ámbito administrativo, refiere a la comisión de una infracción, misma que es castigada al igual que en el ámbito penal, a través de un procedimiento sancionador, **entonces, se puede concluir que a la par del derecho penal, el procedimiento administrativo sancionador constituye una manifestación de la potestad punitiva del Estado.**

Al respecto, cabe mencionar que nuestro Máximo Tribunal ha determinado en diversas ocasiones, que en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador deberán regir todas las garantías previstas para el resto del ordenamiento punitivo del Estado; ello, atento a la especial relación de sujeción entre la administración pública y los gobernados, con la finalidad de garantizar el correcto cumplimiento de las disposiciones legales; así como, la ponderación del interés general sobre el particular, que sirven de fundamento al derecho sancionador.

Así, se tiene que el derecho administrativo sancionador del que conoce en el caso que nos ocupa, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, guarda una similitud fun-

damental con el proceso penal; **toda vez, que como parte de la potestad punitiva del Estado, ambos tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico.**

Asimismo, nuestro Máximo Tribunal concluyó que toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal eran manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, y dada la unidad de esta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador **debía acudirse a los principios previstos para el resto del ordenamiento punitivo del Estado** (con una cierta matización) **haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas.**

Lo anterior cobra relevancia, considerando las tesis de jurisprudencia números P./J. 100/2006 y P./J. 43/2014, emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las mismas que son del contenido siguiente:

“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época Registro: 174326 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Agosto de 2006 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 100/2006 Página: 1667]

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época Registro: 2006590 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 43/2014 (10a.) Página: 41]

En ese sentido, la excepción prevista por el artículo 16 constitucional, referente a que en los casos de flagrancia la autoridad podrá prescindir de mandamiento escrito, **no debe entenderse limitado al ámbito penal, sino que, debe considerarse como una disposición máxima aplicable a otras esferas, como en el caso concreto lo es, la administrativa.**

En efecto, **si es el propio artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que dispone de manera expresa que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, es válido interpretar que la “flagrancia” a que se refiere dicho precepto constitucional no se limita al ámbito penal, sino que también se aplica al ámbito administrativo en los procedimientos sancionadores derivados de la infracción a la normatividad, teniendo como requisito el que la norma y la infracción a la misma se encuentren previamente establecidos en ley; es decir, de manera anterior a la comisión de la infracción.**

[...]

En mérito de lo anterior, y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 18 fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, el Pleno de este Tribunal resuelve:

I.- Es procedente la contradicción de sentencias denunciada por el **C. Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, entre las sentencias de 01 de junio de 2012 y 11 de septiembre de 2012, emitidas ambas por la Sala Regional del Sureste de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Oaxaca, Estado de Oaxaca, dentro de los juicios **1414/11-15-01-9** y **1789/11-15-01-7**, respectivamente.

II.- Debe prevalecer el criterio expuesto en la presente sentencia, con el carácter de jurisprudencia.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **23 de septiembre de 2015**, por unanimidad **de once votos** a favor de los CC. Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Javier Laynez Potisek, Rafael Estrado Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el **23 de octubre de 2015** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, Maestra América Estefanía Martínez Sánchez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-SS-302

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO. SE ACTUALIZA CUANDO SE CONTINÚE TRAMITANDO UN JUICIO EN LA VÍA SUMARIA, EN EL QUE EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR EJERCIÓ LA FACULTAD DE ATRACCIÓN.- Conforme a los artículos 14, fracción I, segundo párrafo, 58-2, 58-3 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 38, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que establecen que el juicio contencioso administrativo se tramita y resuelve en la vía sumaria, por un solo Magistrado, bajo determinados supuestos y siguiendo ciertas reglas específicas que tienden a agilizar y dar sencillez al procedimiento, sin embargo, en términos de lo dispuesto por los diversos artículos 48, fracción I, de la referida ley adjetiva, en relación con el 18, fracción XI, de la citada ley orgánica, es facultad del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, resolver los juicios respecto de los cuales dicho órgano haya ejercido la facultad de atracción. En consecuencia, si bien es correcto que un juicio se haya admitido a trámite inicialmente en la vía sumaria, por actualizarse alguno de los supuestos de procedencia de la misma, lo cierto es que constituye una violación sustancial del procedimiento y a los derechos de seguridad jurídica e impartición de justicia, el hecho de que el Magistrado Instructor omita regularizar el procedimiento para que el juicio se tramite en la vía ordinaria, al tener conocimiento de que el Pleno Jurisdiccional ha ejercido la facultad

de atracción de dicho juicio, por lo que ante ese escenario lo conducente es devolver los autos a la Sala de origen a fin de que se deje sin efectos la instrucción a partir del proveído de admisión de la demanda, se ordene la tramitación del juicio en la vía ordinaria y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se remita al Pleno Jurisdiccional para que emita la sentencia definitiva que conforme a derecho proceda.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1078/15-EAR-01-10/1168/15-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de octubre de 2015, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de noviembre de 2015)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

La determinación anterior se funda en lo dispuesto por el artículo 18, fracción XIII, de la Ley Orgánica de este Tribunal, dispositivo legal que otorga la facultad al Pleno de la Sala Superior para ordenar la reapertura de la instrucción, cuando se amerite en términos de las disposiciones aplicables, lo que lleva, necesariamente, a la revisión de las actuaciones de la instrucción, en cuyo caso, de detectarse cualquier violación sustancial al procedimiento en esa etapa, **la misma debe ser**

estudiada de oficio, en razón de que el procedimiento es de orden público y, por ende, este Cuerpo Colegiado, como Órgano jerárquico con plenitud de jurisdicción, debe revisar la legalidad del mismo.

Máxime, que al haberse ejercido la facultad de atracción en el presente juicio, conforme a lo dispuesto por el diverso artículo 48 fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Órgano resolutor se encuentra obligado a emitir el fallo correspondiente, tomando en consideración todas y cada una de las pruebas ofrecidas y exhibidas por las partes y demás constancias que obren en autos, así como el procedimiento del expediente, por lo que, en caso de no encontrarse debidamente integrados, ello implica la existencia de una violación sustancial en el procedimiento que impide resolver debidamente el fondo de la controversia planteada.

Cobran aplicación al caso, las tesis jurisprudenciales **VI-J-SS-81** y **V-J-SS-124**, dictadas por el Pleno de esta Sala Superior, consultables en las Revistas números 38 y 76, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta y Quinta Épocas, Años IV y VII, Febrero 2011 y Abril 2007, páginas 46 y 7, respectivamente, que a la letra señalan:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA REVISAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUBSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO.” [N.E. Se omite transcripción]

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA REVISAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese tenor, de la revisión integral realizada a los autos que integran el presente juicio, se desprende que las violaciones sustanciales se suscitaron a partir de:

- A) El acuerdo de doce de junio de dos mil quince** (foja 932 de autos) en el que la Magistrada Instructora, al dar cuenta con el oficio a través del cual se informó que la Sala Superior había ejercido la facultad de atracción en el presente juicio, **omitió regularizar el procedimiento para que el juicio se tramitara en la vía ordinaria, sino que el mismo se siguió en la vía sumaria en que fue admitida la demanda, de lo que resulta que este Pleno de la Sala Superior se encuentra impedido en este momento para dictar sentencia definitiva, ya que no es competente para resolver un juicio admitido e instruido en dicha vía y;**

- B) El acuerdo de primero de junio de dos mil quince** (foja 925 del expediente principal), en el que se tuvo por contestada la demanda y **por cumplido el requerimiento** formulado a la autoridad en el auto admisorio, **respecto a la exhibición de los expedientes administrativos ofrecidos como prueba por la actora.**

En primer término, se analiza la señalada en el inciso A), por estar relacionada con la vía en que debió tramitarse el juicio, para lo cual resulta necesario tener en consideración el acuerdo de veintiuno de abril de dos mil quince, en el que se admitió a trámite la demanda, visible en el folio 848 y 849 del expediente principal, cuyo texto, en la parte que es de interés, es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior se desprende que, **en el acuerdo de veintiuno de abril de dos mil quince la Magistrada Instructora**, previo cumplimiento del requerimiento formulado al representante legal de la actora, para que exhibiera el documento con el que acreditara su personalidad, **admitió a trámite la demanda en la vía sumaria** que se encuentra regulada en el Capítulo XI, del Título II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, del cual es importante destacar los artículos 58-1, 58-2, 58-4, 58-6, 58-12, 58-13 y 58-14; así como también lo que dispone el diverso numeral 38, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; preceptos que en lo conducente establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos transcritos se desprende que, **la vía sumaria será procedente** siempre que se actualice alguno de los supuestos que establece el artículo 58-2 de la citada Ley Federal, esto es, **cuando se impugnen resoluciones definitivas**:

A) Cuyo importe no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, siempre que se trate de alguna de las siguientes:

- ✓ Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal;
- ✓ **Las que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas federales;**
- ✓ Las que exijan el pago de créditos fiscales, cuando el monto de los exigibles no exceda el importe citado;
- ✓ Las que requieran el pago de una póliza de fianza o de una garantía que hubiere sido otorgada a favor de la Federación, de organismos fiscales autónomos o de otras entidades paraestatales de aquella, o;
- ✓ **Las recaídas a un recurso administrativo, cuando la recurrida sea alguna de las consideradas en los puntos anteriores y el importe de esta última, no exceda el antes señalado.**

B) Que se dicten en violación a una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de leyes, o a una jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal.

Ahora bien, es relevante puntualizar que **el legislador instituyó la vía sumaria con la finalidad de simplificar y abreviar el juicio contencioso administrativo** en los casos antes precisados, **para lo cual estableció plazos más cortos** (quince días para presentar y contestar la demanda, cinco días para formular la ampliación y la contestación a esta última) que los que prevé la ley para los juicios que se siguen en la vía tradicional.

Además, para agilizar y dar sencillez al juicio que sigue en la vía sumaria, en los artículos 58-4, 58-12, 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 38, fracción XII, de la Ley Orgánica de este Tribunal, establecen que el mismo **será tramitado y resuelto por el Magistrado Instructor**, quien en el mismo acuerdo en el que admita la demanda deberá fijar la fecha para el cierre de instrucción (que no deberá exceder de sesenta días siguientes a la emisión de dicho acuerdo) y una vez que el expediente se encuentre debidamente integrado, **deberá declarar cerrada la instrucción y dictar sentencia dentro de los diez días siguientes**.

Ahora bien, como se precisó en los Resultandos 4° y 6° del presente fallo, el primero de junio de dos mil quince la Magistrada Instructora ordenó girar atento oficio al Presidente de este Tribunal, a efecto de que se pronunciara respecto a la facultad de atracción solicitada por la impetrante en la demanda y, en atención a ello, **mediante acuerdo de ocho de junio del año en cita, el Magistrado Presidente determinó ejercer dicha facultad de atracción, para que fuera este Pleno Jurisdiccional quien resolviera en definitiva**

el presente asunto, por considerarlo de importancia y trascendencia; lo cual fue informado a la Sala de origen mediante el oficio número SGA-ATR-117/15, emitido por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, al que se adjuntó copia del acuerdo de referencia para su notificación a las partes; oficio que se encuentra visible en el folio 930 del expediente en que se actúa, cuyo texto digitalizado es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Mientras que, **en el acuerdo de doce de junio de dos mil quince, en el que se suscitó la violación en comento**, visible a fojas 932 del expediente en que se actúa, la Magistrada Instructora dio cuenta con el oficio SGA-ATR-117/15 y, en atención al mismo, ordenó notificar personalmente a las partes el diverso proveído emitido por el Magistrado Presidente, en el que se ejerció la facultad de atracción, **omitiendo realizar el pronunciamiento conducente respecto a la vía de tramitación del juicio**; tal como se advierte de la siguiente digitalización de dicho acuerdo:

[N.E. Se omite imagen]

Bajo ese contexto, resulta evidente que si bien al admitir la demanda, la Magistrada Instructora ordenó correctamente la tramitación del juicio en la vía sumaria, por actualizarse la hipótesis prevista en las fracciones II y V, del artículo 58-2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que las multas impuestas a la actora en la resolución recurrida, no exceden el equivalente a cinco veces el salario

mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, elevado al año, al momento de su emisión; lo cierto es que **al tener conocimiento de que se había ejercido la facultad de atracción en el presente juicio, debió regularizar el procedimiento a efecto de que el juicio se tramitara en la vía ordinaria.**

Lo anterior en razón de que, como ya se analizó, de conformidad con los artículos 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 38, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la atribución de resolver los juicios en la vía sumaria es exclusiva del Magistrado que haya actuado como Instructor, mientras que al haberse ejercido la facultad de atracción, por tratarse de un asunto que reviste características especiales, es este Pleno Jurisdiccional el Órgano que debe emitir el fallo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Lo que patentiza la existencia de la violación substancial del procedimiento señalada en el **inciso A)**, dado que el juicio se instruyó indebidamente en la vía sumaria, originando que, en un primer momento, la Magistrada Instructora no fuera competente para resolverlo y, posteriormente, que este Pleno de la Sala Superior tampoco esté facultado para dictar sentencia definitiva, pues la resolución de un juicio sumario es facultad exclusiva del Magistrado Instructor; violándose así

en perjuicio de las partes los derechos de seguridad jurídica e impartición de justicia.

Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia **VII-J-1aS-49**, sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior, consultable en la Revista de este Tribunal, Séptima Época, Año II, número 17, Diciembre 2012, página 25, que señala:

“VIOLACIÓN SUSTANCIAL AL PROCEDIMIENTO CUANDO UN JUICIO SE TRAMITÓ POR LA VÍA SUMARIA SIENDO QUE LA MATERIA DEL ACTO IMPUGNADO ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, resulta aplicable el precedente VII-P-2aS-774, emitido por esta Segunda Sección de la Sala Superior, consultable en la Revista de este Tribunal, Séptima Época, Año IV, Agosto 2014, número 37, página 511, que es del tenor literal siguiente:

“VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO. SE ACTUALIZA CUANDO SE TRAMITA EN LA VÍA SUMARIA UN JUICIO CUYA RESOLUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR.” [N.E. Se omite transcripción]

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios que se tramitan ante este Tribunal, según lo establece el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Se advirtió de forma oficiosa la existencia de violaciones sustanciales en el procedimiento, por tanto:

II. Devuélvase los autos originales del presente juicio a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, para que reponga el procedimiento en los términos señalados en la última parte del Considerando Tercero de este fallo.

III. Una vez que haya quedado debidamente sustanciado el procedimiento y cerrada la instrucción, se deberán remitir de inmediato los autos del juicio a este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, debidamente integrados, cosidos y foliados, para la emisión de la resolución que conforme a derecho corresponda.

IV. NOTIFÍQUESE.- A las partes contendientes para su conocimiento.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de siete de octubre de dos mil quince, por mayoría de nueve votos a favor de los C.C. Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael

Anzures Uribe, Rafael Estrada Sámano, Víctor Martín Orduña Muñoz, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Carlos Mena Adame y Manuel L. Hallivis Pelayo y uno en contra de la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, quien se reservó su derecho para formular voto particular. Estuvo ausente el Magistrado Javier Laynez Potisek.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día nueve de octubre de dos mil quince y con fundamento en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el C. Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Maestro Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior, en suplencia por ausencia del Secretario General de Acuerdos, con fundamento en el artículo 102, fracción VIII, del Reglamento Interior de este Tribunal, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 1078/15-EAR-01-10/1168/15-PL-10-04

La suscrita Magistrada Ponente en la presente sentencia se aparta del criterio mayoritario sostenido por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, por las siguientes razones:

El fundamento legal y las razones contenidas en la sentencia aprobada no son los correctamente aplicables, en razón de que, ***si bien el Magistrado Instructor admitió y tramitó el juicio en la vía sumaria***, en el caso: ***i) no se está en presencia de una violación del procedimiento*** y además, ***ii) las Secciones de la Sala Superior de este Tribunal Federal carecen de competencia para ordenar un cambio de vía del procedimiento***, además de que, a nada práctico llevaría la regularización del procedimiento y, sí en cambio, podría causarse un perjuicio a la actora, conforme a las razones que se exponen a continuación.

El juicio contencioso administrativo es el medio de solución de controversias en torno a un acto de carácter administrativo en el cual deberá decidirse sobre la legalidad de su emisión; su resolución por este Tribunal Federal podrá hacerse en la ***vía ordinaria*** o la ***vía sumaria***, conforme a los procedimientos debidamente establecidos en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

El procedimiento administrativo federal en la *vía sumaria* se estableció a través del “*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*”, publicado el 10 de diciembre de 2010.

Así, a partir del 07 de agosto de 2011, fecha de su entrada en vigor, el procedimiento en la ***vía sumaria*** se tramita conforme a las disposiciones del citado Capítulo XI del Título II de la ley, bajo el principio de conceder al Magistrado Ins-

structor la plenitud de la potestad jurisdiccional al determinar que sea él quien tramite y resuelva los juicios en términos de lo dispuesto por el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como los artículos 31, segundo párrafo y 38, fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a diferencia del juicio en la *vía ordinaria*, que se tramita por el Magistrado Instructor y se resuelve de manera colegiada por la Sala Regional, integrada por tres magistrados.

El juicio en la *vía sumaria* es un medio procesal más rápido y sencillo para la resolución del juicio contencioso administrativo, es decir, se caracteriza por la simplificación (principios de *economía* y *concentración*) y abreviación (principio de *celeridad*), respecto de resoluciones de cuantía mínima así como, de presunta violación de criterios jurisprudenciales.

Así, en términos del artículo 58-2, la *vía sumaria* del juicio contencioso administrativo, es procedente cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, siempre que se trate de las resoluciones definitivas: **i)** dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal; **ii)** que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas federales; **iii)** que exijan el pago de créditos fiscales, cuando el monto de los exigibles no exceda el importe citado; **iv)** que requieran el pago de una póliza de fianza o de una garantía

que hubiere sido otorgada a favor de la Federación, de organismos fiscales autónomos o de otras entidades paraestatales de aquella y, v) recaídas a un recurso administrativo, cuando la recurrida sea alguna de las consideradas en los incisos anteriores y el importe de esta última, no exceda el monto antes señalado.

Así también, el juicio se tramitará y resolverá en la **vía sumaria, sin limitación en relación a la materia y la cuantía**, cuando se controviertan resoluciones definitivas dictadas en violación a una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de leyes o bien, de una jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal, lo cual fue justificado en el primer dictamen recaído el en Senado de la República al considerar que: *“en aras de que la impartición de justicia sea general, pronta y expedita, ... resulta paradójico que se requiera de un juicio tradicional para cuestiones que han sido resueltas con anterioridad por instancias superiores.”* En este supuesto, la actuación jurisdiccional del Magistrado Instructor en la formulación del juicio se limitaría a la aplicación de la jurisprudencia que resultara exactamente aplicable al caso.

Asimismo, en el *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa”*, publicado el 10 de diciembre de 2010, se incorporaron en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo previsiones especiales para el Magistrado Instructor:

- i) Así, ante la omisión del enjuiciante de señalar en la demanda que el juicio habrá de tramitarse en la **vía sumaria**, corresponde al Magistrado Instructor admitirlo en esta vía cuando así proceda (artículo 14, fracción I, segundo párrafo).

- ii) Antes de resolver sobre la admisión de la demanda, determinará la improcedencia del juicio en la *vía sumaria* y ordenará que se siga conforme a las demás disposiciones, debiendo emplazar a la demandada y, en su caso, al tercero, conforme a lo ordenado por los artículos 18 y 19, de la propia ley, respectivamente; en contra de determinación de improcedencia de la vía sumaria procederá el recurso de reclamación ante la Sala Regional correspondiente (artículo 58-3, penúltimo y último párrafos).

En el caso que nos ocupa, la actora controvertió en juicio la resolución contenida en el oficio número 600-25-2-2014-6874, de veinticinco de abril de dos mil catorce, suscrita por la Subadministradora de la Administración Local Jurídica del Norte del Distrito Federal, del Servicio de Administración Tributaria, en suplencia por ausencia del Titular de dicha Administración, a través del cual resolvió el recurso de revocación en el sentido de confirmar la diversa resolución en contra de la que fue interpuesto, contenida en el oficio número 800-36-00-01-03-2014-3758 de cinco de febrero del año en cita, suscrita por el Jefe de Departamento de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, en suplencia por ausencia de la Administradora de dicha Aduana, por

medio de la cual determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$***** (*****/100 M.N.), en su carácter de agente aduanal como responsable directo, por concepto de infracción al artículo 176, fracción II, de la Ley Aduanera y de multa por datos generales inexactos, conforme al artículo 184, fracción III, de la citada ley.

Por tratarse de una resolución definitiva, cuya materia y cuantía quedan comprendidas dentro de los supuestos establecidos dentro del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, no encontrarse dentro de los supuestos de improcedencia previstos por el artículo 58-3 de la propia ley, la determinación del Magistrado Instructor de admitir a trámite en la **vía sumaria** fue la correcta.

En efecto, el Pleno ha sostenido el criterio relativo a que debe reponerse el procedimiento de los juicios enviados por las Salas Regionales en los cuales se controvierte la aplicación de un tratado internacional en materia comercial que hayan sido tramitados en vía sumaria.

Así el Pleno ha sustentado que en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, solamente el Magistrado Instructor tiene facultades para resolver juicios en vía sumaria, y en consecuencia las Secciones carecen de competencia para resolver estos juicios, pues no existe una norma que así lo prevea.

Sobre el particular y de una nueva reflexión la suscrita abandona el criterio de mérito por las razones siguientes:

De entrada, debe recordarse que las violaciones en el trámite de los juicios contenciosos deben ser substanciales a efecto de que se ordene su reposición.

En ese orden de ideas, contrariamente a lo resuelto mayoritariamente por los señores Magistrados, la decisión del Magistrado Instructor de admitir a trámite el juicio en la **vía sumaria**, no constituye violación a las formalidades del procedimiento, conforme a las razones que se exponen a continuación.

Bajo el concepto de procedimiento jurisdiccional quedan comprendidos ***el conjunto de actos desplegados por un órgano de decisión jurisdiccional para integrar debidamente la causa, previa a la emisión de la resolución que resuelva el caso sometido a su decisión.***

Si como se indicó, el juicio contencioso administrativo federal presenta dos vías para la solución de las controversias sometidas ante este Tribunal Federal, la determinación de la vía por el Magistrado Instructor no puede considerarse como una violación a las formalidades del procedimiento, ya que estas solo podrían presentarse dentro de la serie de actos insertos en la vía procesal determinada como podrían ser: *que no se le hubiera dado a alguna de las partes la intervención y oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como para interponer las defensas o recursos correspondientes o bien, la indebida notificación de algún proveído que impida a las partes el ejercicio de un derecho que le deje en total*

indefensión y trascienda al resultado del juicio, así como la oportunidad de alegar, entre otras.

De tal forma que, la violación tendría como consecuencia la reposición del procedimiento desde el momento en que la misma hubiera surgido, para cuyo efecto, el artículo 23, fracción IV de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal faculta a las Secciones de la Sala Superior ***ordenar la reapertura de la instrucción, cuando se amerite en términos de las disposiciones aplicables***, incluso, aun cuando no existiera dicho precepto, el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento dispone: *“Los jueces, magistrados y ministros podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento”*.

Así, conforme a las razones antes expuestas, considerando que corresponde a las Secciones de este Tribunal Federal revisar de oficio la debida instrucción del juicio, en el caso de que se advirtiera alguna violación a las formalidades del procedimiento, podrá ordenarse se reabra la instrucción del procedimiento, la reposición del procedimiento, incluso desde su inicio, pero desde luego, dentro de la vía elegida, no así, para cambiar de la vía procesal determinada para la instrucción.

Conforme a las anteriores consideraciones, es incorrecto calificar como violación a las formalidades del procedimiento la determinación de la vía procesal establecida

por la Magistrada Instructora, razón por la cual, los artículos 23, fracción IV de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal o bien, el 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no otorgan fundamento a estas Secciones para ordenar se enderece el juicio contencioso administrativo federal en la vía procesal correcta.

Asimismo, la determinación de la Magistrada Instructora de admitir a trámite el juicio en la **vía sumaria**, no constituye violación alguna a las formalidades del procedimiento en la vía determinada, en tanto que, la litis se encuentra debidamente conformada con los argumentos y pruebas expuestos y exhibidas en la demanda y su ampliación, así como la contestación y ampliación formuladas por la autoridad, advirtiendo que, ninguna de las partes formuló manifestación ni planteó recurso jurídico señalando la indebida instrucción del juicio.

Por otra parte, estimo que no se está en presencia de una violación substancial al procedimiento, pues la mayoría de los integrantes de esta Sección omite considerar que la competencia especial en materia de tratados internacionales de las Secciones de esta Sala Superior está prevista en la Ley Orgánica y no en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

A su vez, se omite considerar que la creación de la vía sumaria no modificó ni eliminó la competencia especial de las Secciones, de ahí que de una interpretación sistemática de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la Ley Orgánica de este Tribunal se desprende que las Secciones conservan su competencia material para emitir la

sentencia definitiva en los juicios tramitados en vía ordinaria, en los cuales se controvierte la aplicación de dichos Tratados.

Es decir, la circunstancia de que en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se prevea que los juicios en vía sumaria deban resolverse por el Magistrado Instructor no implica que esta Sección carezca de competencia para emitir la sentencia en los términos apuntados, pues dicho ordenamiento jurídico debe interpretarse armónicamente con el artículo 23 de la Ley Orgánica para desprender la competencia de esta Sección, máxime que este precepto no fue modificado por la creación de la vía sumaria.

En efecto, no por el hecho de que la admisión y tramitación se hubiera realizado por el Magistrado Instructor en la *vía sumaria*, le corresponde necesariamente asumir el carácter de autoridad jurisdiccional unitaria y por ello dictar la resolución definitiva que ponga fin al juicio, pues se advierte que, los artículos 18, fracción XI y 23, fracción IV de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal disponen que, es facultad exclusiva del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior o bien, de las Secciones de la Sala Superior, resolver los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables, respectivamente.

Igualmente, el artículo 48 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su fracción I establece los supuestos conforme a los cuales se considera que los juicios revisten características especiales, mientras que, la fracción II del propio artículo, que fue motivo de reforma por el propio “*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan*

diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa”, publicado el 10 de diciembre de 2010, para establecer que, el ejercicio de la facultad de atracción podrán realizarla no solo las Salas Regionales o las autoridades hasta antes del cierre de la instrucción, sino también el Magistrado Instructor dentro de ese mismo plazo.

Como es de advertir, la reforma producida a dicha fracción II del artículo 48 fue para el efecto de que el Magistrado Instructor, que hubiera admitido y tramitado un juicio en la *vía sumaria*, pueda someter a consideración del Pleno o las Secciones de la Sala Superior el ejercicio de la facultad de atracción.

Por lo anterior, no se desprende contravención a las formalidades del procedimiento en que, un juicio admitido e instruido por el Magistrado Instructor en la *vía sumaria* fuere resuelto de manera colegiada por el Pleno o las Secciones de la Sala Superior en ejercicio de la competencia exclusiva que se le confiere respecto de juicios con características especiales en términos de los artículos 18, fracción XI y 23, fracción II de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal.

Otro punto que sustenta el criterio de la suscrita versa que en la vía ordinaria se distingue entre el órgano instructor y el órgano resolutor en materia de tratados internacionales, de ahí que el Magistrado y la Sala sean los órganos instructores y la Sección el órgano resolutor.

Por tal motivo, en la vía sumaria acontece lo mismo, el órgano instructor es el Magistrado, en tanto que el resolutor es la Sección, de ahí que sea evidente que las Secciones conservan su competencia material para emitir las sentencias en juicios en vía ordinaria, siendo irrelevante la existencia de un precepto que así lo disponga, pues para ello debe acudirse a la interpretación sistemática de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la Ley Orgánica de este Tribunal.

Así no se ha razonado porque si el juicio se tramita en vía ordinaria se afectó el debido proceso legal de la parte actora y de la parte demandada; lo cual se corrobora con la circunstancia de que esta Sección solamente ha ordenado emitir un acuerdo de convalidación, es decir, sin que se reponga todo el procedimiento, lo cual implica que no se está en presencia de una violación sustancial.

Esto es, la sentencia se sustentó en el artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con el propósito de dar oportunidad a las partes de convalidar las actuaciones realizadas durante la tramitación del juicio; sin embargo, dicho precepto no resulta exactamente aplicable, en tanto que el mismo se refiere a las *actuaciones realizadas por una autoridad jurisdiccional materialmente incompetente*, situación que no se actualiza en el presente caso, pues el hecho de que no hubiere sido correctamente determinada la vía conforme a la cual habría de instruirse el juicio, no implica que el Magistrado Instructor sea incompetente, más aún cuando, de no convalidar las partes dichas actuaciones, el mismo Magistrado

tendría que instruir nuevamente el juicio, razón por la cual, se considera incorrecto la inclusión de dicho precepto.

Por las razones antes expuestas, a nada práctico llevaría la determinación de regularizar el procedimiento y, sí en cambio, podría causarse un perjuicio a la actora, en la medida que el Magistrado Instructor tendría que dejar sin efectos el proveído de admisión de la demanda declarando que el juicio se admitía a trámite en la *vía ordinaria* y, ordenar se emplazara a la autoridad para que formulara la contestación correspondiente.

Con esa determinación, se daría a la autoridad la oportunidad de formular una contestación a la demanda en términos diversos que le permitieran corregir y subsanar los argumentos de la inicialmente presentada, así como ofrecer medios de prueba adicionales, variando la conformación de la litis en los términos en que quedó integrada en la instrucción inicial, rompiendo así con el principio de igualdad que debe observar el procedimiento.

Además, la variación de la conformación de la controversia, podría motivar que la resolución que se dictara sin regularizar el procedimiento fuera diversa así, se procediera a efectuar la regularización ordenada por la mayoría de los señores Magistrados, debido al cambio de los elementos que conforman la controversia determinada a la fecha del cierre de la instrucción.

Por lo anterior, a efecto de observar el derecho humano relativo a la tutela judicial efectiva, completa, pronta y eficaz

previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, con el propósito de no postergar injustificadamente la solución del juicio, atento a que el mismo se encuentra totalmente instruido, lo procedente sería dictar la sentencia que resolviera en definitiva el juicio.

En conclusión, el propósito de la vía sumaria es facilitar o agilizar este tipo de asuntos, y no se está exceptuando aquellos asuntos que sean competencia de la Sala Superior, además de que considero que no se han vertido argumentos que realmente puedan sustentar que estamos en presencia de una violación sustancial del procedimiento, en virtud de que estas presuponen violaciones a fases procesales que afecten las defensas de las partes, como ya se precisó con anterioridad y en el caso concreto, realmente no se están afectando las defensas de las partes.

Es por lo anterior que me aparto del criterio sostenido en el presente asunto.

MAG. MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

VII-P-SS-303

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. OPORTUNIDAD DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS AL DESAHOGAR LA VISTA CONCEDIDA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS “ARCO” (ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN) PROMOVIDO POR FALTA DE RESPUESTA DEL RESPONSABLE.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, con motivo de la respuesta a la solicitud de derechos “ARCO” (acceso, rectificación, cancelación u oposición) dada por el responsable dentro del procedimiento de protección de derechos respectivo, debe otorgarse al titular de datos personales, vista para que manifieste lo que a su derecho convenga; por tanto, el precepto en cita de manera implícita prevé la posibilidad de que el titular de datos personales aporte las pruebas que al efecto estime pertinentes, sin soslayar que tales probanzas deben guardar relación directa con los datos, hechos o documentos que le fueron dados a conocer en la respuesta que motivó el otorgamiento de la vista correspondiente; pues, de lo contrario las pruebas aportadas en el desahogo de la vista resultarían inoportunas; ya que, el titular se encontraba en aptitud de aportarlas desde la presentación de la solicitud de mérito.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29300/14-17-05-9/826/15-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de octubre de 2015, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2015)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-SS-304

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25352/14-17-08-7/1318/15-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de noviembre de 2015, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2015)

VII-P-SS-305

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25350/14-17-02-8/1443/15-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de noviembre de 2015, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2015)

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

VII-P-SS-306

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. PRUEBAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES (ARCO), PROMOVIDO POR FALTA DE RESPUESTA DEL RESPONSABLE ANTE EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS.- De los artículos 46 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, 116 y 119 de su Reglamento, se desprende que el titular de datos personales deberá acompañar a la solicitud de protección de derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales (ARCO), con la cual inicia el procedimiento por falta de respuesta del responsable, entre otros documentos, dos tipos de pruebas, las primeras de ellas previstas en las fracciones IV y V, del citado artículo 116, consistentes en el acuse de recepción de la solicitud acceso, rectificación u oposición de datos personales formulada directamente con el responsable, así como las documentales con las que acredite los motivos de la solicitud de protección de derechos de que se trate; en tanto, que el segundo tipo de pruebas se encuentran previstas en la fracción VI del propio artículo 116, consistentes en las probanzas directamente relacionadas con el objeto de la solicitud, siendo este tipo de pruebas, las admisibles en dicho procedimiento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29300/14-17-05-9/826/15-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de octubre de 2015, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2015)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-SS-307

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25352/14-17-08-7/1318/15-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de noviembre de 2015, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2015)

VII-P-SS-308

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25350/14-17-02-8/1443/15-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de noviembre de 2015, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2015)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

Asimismo, resulta **INFUNDADO** el argumento en el cual la demandante manifestó que de conformidad con lo **dispuesto en el artículo 124 cuarto párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares**, las autoridades demandadas debieron admitir las pruebas ofrecidas por la **C. *******, entonces titular de datos personales al desahogar la vista otorgada con motivo de la respuesta a su solicitud de acceso a datos personales, presentada por la empresa responsable ******* dentro del procedimiento de protección de datos por falta de respuesta PPD.0054/14**; ya que, hasta ese momento se encontró en aptitud de desvirtuar lo manifestado por la entonces responsable, y **ofrecer las pruebas** con las cuales acreditará su dicho.

En primer término, es de señalarse que si bien es cierto el artículo 124 cuarto párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, prevé la posibilidad de que el titular de datos personales realice manifestaciones en relación a la respuesta a la solicitud de ejercicio de derechos “ARCO” (acceso, rectificación, cancelación u oposición), dada por la persona responsable dentro del procedimiento de protección de derechos por falta de respuesta, e implícitamente concede al titular el derecho de ofrecer las pruebas que considere idóneas para

acreditar las manifestaciones realizadas, también es cierto que en el caso **no se actualizó tal prerrogativa a favor de la hoy demandante.**

Se arriba a tal determinación, en virtud de que el artículo 124 cuarto párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto normativo reproducido con antelación, se advierte que si la persona responsable da respuesta a la solicitud de ejercicio de derechos “ARCO” (acceso, rectificación, cancelación u oposición), **dentro del procedimiento de protección de datos por falta de respuesta**, esta debe notificar su respuesta tanto al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (actual Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos), como al titular de datos personales, **a fin de que este último se encuentre en aptitud de manifestar lo que a su derecho convenga, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación respectiva; ello, a efecto de continuar con el procedimiento de protección de derechos por falta de respuesta; sin embargo, si el titular manifiesta su conformidad con lo expresado por la responsable, el procedimiento queda sin materia y debe sobreseerse el mismo.**

Por tanto, se deduce que de manera implícita el titular de datos personales que promueva procedimiento de pro-

tección de derechos por falta de respuesta, se encuentra en aptitud de ofrecer pruebas al desahogar la vista que le sea concedida con motivo de la respuesta dada por la responsable durante la substanciación de dicho procedimiento; ello, bajo la condición de que las pruebas que ofrezca al desahogar la vista respectiva, **se encuentren relacionadas con las manifestaciones realizadas por la persona responsable, así como las documentales que exhiba, al contestar la solicitud de ejercicio de derechos “ARCO” (acceso, rectificación, cancelación u oposición)**; o bien, que versen respecto de hechos o datos que le fueron dados a conocer con la respuesta rendida en el procedimiento de protección de derechos por falta de respuesta; pues, es de explorado derecho que el desahogo de la vista de que se trate debe guardar relación directa con los hechos que dieron motivo al otorgamiento de la vista.

Resulta aplicable *mutatis mutandi* la jurisprudencia **VI.1o.A. J/9 (10a.)**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, correspondiente a Junio de 2014, Tomo II, en la página 1530, cuyo rubro y texto establecen:

“VISTA ORDENADA EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS CON MOTIVO DE SU DESAHOGO DEBEN GUARDAR RELACIÓN ÚNICAMENTE CON LA(S) CAUSA(S) DE IMPROCEDENCIA QUE LA ORIGINA(N), ADVERTIDA(S) DE

OFICIO POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO Y NO ABARCAR ASPECTOS DIVERSOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)”. [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, a fin de determinar si la resolución impugnada de **9 de septiembre de 2014**, dictada en el procedimiento de protección de derechos por falta de respuesta **PPD.0054/14**, descrita en el Resultando 1° de esta sentencia, derivó de un procedimiento viciado; en razón, de que el C. Director General de Sustanciación y Sanción del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (actual Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos), **indebidamente determinó no admitir a trámite las pruebas ofrecidas por la C. *******, entonces titular de datos personales, al desahogar la vista concedida con motivo de la respuesta dada por la empresa responsable *********, dentro del procedimiento de referencia, resulta oportuno conocer los términos en que la citada empresa dio respuesta a la solicitud de acceso a datos personales promovida por la hoy actora; dado que con motivo de esta, se concedió a la demandante el derecho de manifestar lo que a su derecho conviniera; por tanto, se procede a la digitalización del escrito de 29 de mayo de 2014, y anexos agregados a fojas **188 a 235** del expediente principal, en los términos siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

Cabe precisar que debido a que los recibos de nómina agregados a fojas 207 a 234 del expediente principal, revisten características similares, por economía procesal, únicamente

se procede a la digitalización de los recibos que obran en la página 207, así como del recibo visible en la página 235, el cual es diverso.

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior se observa, que la empresa *****, responsable en el procedimiento de protección de derechos por falta de respuesta **PPD.0054/14**, en respuesta a la solicitud de acceso a datos personales planteada por la **C. *******, hoy actora, mediante escrito presentado ante la citada empresa el **9 de abril de 2014**, manifestó lo siguiente:

- Que la información solicitada referente a: i) conocer la efectiva existencia del tratamiento a que eran sometidos los datos personales de la hoy actora; ii) conocer las circunstancias esenciales de su tratamiento, tales como el tipo de datos personales tratados, las finalidades que justifiquen el tratamiento, las personas que intervienen en el tratamiento, y en el caso de transferencias de datos, le informara los destinatarios y finalidades de las mismas, así como qué información fue transferida; **se encontraba detallada en el Aviso de Privacidad de Empleados y Candidatos; identificado como Anexo 1 al escrito de respuesta de referencia.**
- Refirió que el expediente personal y el expediente que obra en el Área de Recursos Humanos de la empresa responsable *****, correspondientes a la **C. *******, se componen por la información

contenida en la solicitud de empleo, acta de nacimiento, identificación expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, Clave Única de Registro de Población, comprobante de domicilio, plan de estudios de preparatoria, formato de afiliación del Instituto Mexicano del Seguro Social, constancia del transmisión de movimientos afiliatorios (baja) ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y la carta de renuncia signada por la hoy actora.

- Precisó que en atención a la solicitud de acceso a datos personales planteada por la hoy actora, exhibía los recibos de nómina expedidos a favor de la **C. *******.
- Finalmente, respecto a solicitud de tener acceso a cualquier información personal que contuviera sus datos personales y patrimoniales que obraran en poder de la empresa responsable ***** , informó a la **C. ******* , mediante el escrito en estudio hacía entrega de toda la información que contenía datos personales de la hoy actora; por lo que, declaraba haber dado cabal cumplimiento a la solicitud de información que le fue planteada.

Ante tales manifestaciones, presentadas ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (actual Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos), el 9 de junio de 2014, el C. Director General

de Sustanciación y Sanción, mediante acuerdo de **16 de junio de 2014**, en términos del artículo 124 cuarto párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, concedió a la C. ***** , el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación de la respuesta en comento, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, a fin de continuar con la sustanciación del procedimiento de protección de derechos por falta de respuesta PPD.0054/14, tal como se advierte de la digitalización visible en las páginas **96 a 98** de esta sentencia, que a fin de evitar reiteraciones innecesarias se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertara.

En cumplimiento a lo anterior, mediante escrito presentado ante las autoridades hoy demandadas el **23 de junio de 2014**, mismo que obra a fojas **89 a 94** del expediente principal, la C. ***** , hoy actora manifestó lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo antes transcrito, se advierte que la entonces C. ***** , ahora demandante, al desahogar la vista concedida en el procedimiento de protección de derechos por falta de respuesta **PPD.0054/14**, **manifestó su inconformidad respecto a la información presentada por la empresa responsable *******, a fin de atender la solicitud de **acceso a datos personales** que le fuera formulada por la propia titular, refiriendo que:

- Era falso que la empresa responsable le hubiera entregado toda la información en la que obraban datos personales de la hoy actora; señalado que muestra de ello era el que la empresa responsable no anexó a su respuesta las tablas de pago de comisiones relativas a junio y julio de 2013, mismas que ofreció como pruebas adjuntándolas en copia simple.
- Señaló que tenía conocimiento de que las listas de pago de comisiones se encontraban en las bases de datos de la empresa responsable; toda vez, que había constancia de ello **acorde al contenido de los diversos correos electrónicos, derivados de la comunicación que por ese medio había sostenido con la empresa responsable.**
- Que tenía conocimiento de que la empresa responsable celebró un contrato de prestación de servicios con la empresa de *****., según constaba en el comunicado emitido por el apoderado legal de la sociedad citada en segundo término, del cual se advertía que derivado de la relación comercial sostenida entre las aludidas empresas, la responsable *****., remitía datos personales a la empresa *****., a fin de que esta efectuara el pago de comisiones; sin embargo, la responsable omitió darle a conocer tal información.
- Además, señaló que la empresa responsable no remitió el **contrato de trabajo celebrado entre la**

empresa responsable y la hoy actora; no obstante, que el mismo se encontraba bajo su poder, tal como se advertía del aviso de privacidad que anexó al escrito mediante el cual pretendió dar respuesta a la solicitud de acceso a datos personales que le fue formulada.

- Señaló que en atención a lo anterior quedó evidenciado que la respuesta proporcionada por ***** , **dentro del procedimiento de protección de datos personales por falta de respuesta PPD.0054/14, era incompleta**; por lo que, solicitó que le fuera concedido el acceso a cualquier tipo de información que contuviera sus datos personales, sin que dicha solicitud se entendiera limitada a la información señalada en el escrito objeto de análisis; sino, a toda aquella generada con motivo de la prestación de servicios de la hoy actora a la empresa responsable, tal como formato de comisiones, pago de comisiones, contrato laboral, declaración informativa, y constancias de percepciones y retenciones correspondientes a los periodos de 2011, 2012, 2013, 2014, así como cualquier documentación que contuviera datos personales de la **C. *******, hoy actora.
- Con el objeto de acreditar sus manifestaciones, ofreció entre otras pruebas, el original y copia del comunicado de 6 de junio de 2014, a la hoy actora, signado por los apoderados legales de las empresas ***** , y ***** en respuesta a la solicitud

de acceso a datos personales formulada el 16 de abril de 2014; impresiones de las tablas de pago de comisiones correspondientes a junio y julio de 2013; testimonial a cargo de los CC. ***** y ***** , señalando que tales personas tenían conocimiento de que en las bases de datos de la empresa responsable existía información que no fue proporcionada por ***** , dentro del procedimiento de protección de derechos por falta de respuesta **PPD.0054/14**.

Por lo anterior, resulta evidente que las probanzas ofrecidas por la C. ***** , hoy actora, al desahogar la vista concedida con motivo de la respuesta dada por ***** , en el procedimiento de protección de derechos por falta de respuesta **PPD.0054/14**, son inoportunas, resultando apegado a derecho que mediante acuerdo de 12 de agosto de 2014, el C. Director General de Sustanciación y Sanción del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (actual Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos), determinara **no admitirlas en el procedimiento de mérito**.

Lo anterior, en virtud de que ha quedado evidenciado que las pruebas ofrecidas por la hoy demandante en el escrito de **23 de junio de 2014, antes reseñado, no guardan relación con lo manifestado por la empresa responsable al dar respuesta a la solicitud de datos formulada por la entonces titular dentro del procedimiento de protección de datos por falta de respuesta PPD.0054/14, ni versan**

sobre hechos o información que le hubiera sido dada a conocer a este momento.

Pues, como la propia enjuiciante manifestó en el escrito de 23 de junio de 2014, antes digitalizado, ya tenía conocimiento de la existencia de los documentos que a su consideración la responsable no aportó en el procedimiento de protección de derechos por falta de respuesta PPD.0054/14; en virtud, de que los mismos se generaron con motivo de la relación de prestación de servicios entre la empresa responsable y la hoy actora C. ***; de la cual, existía constancia en los diversos correos electrónicos que obraban en las cuentas de correo electrónico de la propia demandante; por tanto, el momento procesal oportuno para ofrecer las pruebas listadas en el escrito de mérito era al presentar solicitud de protección de derechos origen del expediente administrativo PPD.0054/14.**

Dado que, en términos del artículo 116 fracción VI, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la C. ***** , debió anexar a la solicitud de protección de derechos el documento en el cual señalará las demás pruebas que ofreciera en términos del artículo 119 del propio Reglamento; las cuales, se deduce deben ser encaminadas a acreditar la pretensión establecida en la solicitud de ejercicio de derechos “ARCO” (acceso, rectificación, cancelación u oposición); ello, en virtud de que el artículo 116 arriba citado, se desprende que el solicitante de protección de derechos “ARCO” (acceso,

rectificación, cancelación u oposición), debe anexar al escrito inicial dos tipos de pruebas; a saber, las relativas a demostrar la existencia de motivos para promover solicitud de protección de derechos **por falta de respuesta del responsable; o bien, las probanzas con las que acredite contar con motivos para inconformarse con la respuesta dada por la persona responsable**; así como las tendentes a acreditar la pretensión planteada en la solicitud de ejercicio de derechos “ARCO” (acceso, rectificación, cancelación u oposición), presentada ante el responsable; obligación que se deduce de la interpretación armónica de los artículos 46 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 116 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, cuya literalidad es la siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, de conformidad con los preceptos transcritos el promovente de protección de derechos “ARCO” (acceso, rectificación, cancelación u oposición), al formular la solicitud de protección debe, entre otros datos, señalar los actos que la motiven, los cuales pueden ser debido a su inconformidad con la respuesta dada por la responsable a la diversa solicitud de ejercicio de derechos “ARCO” (acceso, rectificación, cancelación u oposición); o bien, por falta de respuesta, según se advierte de los preceptos en estudio, anexando las pruebas con las que acredite las afirmaciones vertidas en la propia solicitud de protección de derechos según se desprende de la fracción V del artículo 116 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Par-

ticulares; así como el documento en el que señale las demás pruebas que estime pertinentes, listadas en el artículo 119 del propio reglamento (página 67 de esta sentencia), entre las que se encuentra la prueba testimonial; ello, en términos de la fracción VI del artículo 116 antes citado.

De ahí, que se concluya que las pruebas ofrecidas por la demandante al desahogar la vista que le fue concedida en el procedimiento de protección de derechos por falta de respuesta **PPD.0054/14**, consistentes en:

- 1.- El original y copia del comunicado de 6 de junio de 2014, a la hoy actora, signado por los apoderados legales de las empresas *****, y ***** en respuesta a la solicitud de acceso a datos personales formulada el **16 de abril de 2014**.
- 2.- Impresiones de las tablas de pago de comisiones correspondientes a junio y julio de 2013.
- 3.- Testimonial a cargo de los CC. ***** y *****, señalando que tales personas **tenían conocimiento de que en las bases de datos de la empresa responsable existía información que no fue proporcionada** por *****, dentro del procedimiento de protección de derechos por falta de respuesta **PPD.0054/14**, señalando como **aquella la información y documentación generada con motivo de la prestación de servicios de la hoy actora a la empresa responsable**, tal como el formato de comisiones, pago de comisiones, contrato laboral,

declaración informativa, y constancias de percepciones y retenciones correspondientes a los periodos de **2011, 2012, 2013, 2014**, así como cualquier documentación que contuviera datos personales de la **C. *******.

Fueron ofrecidas de manera extemporánea, al quedar evidenciado que las citadas probanzas ya eran del conocimiento de la enjuiciante, antes de presentar la solicitud de protección de datos; por lo que, se encontró en aptitud de ofrecerlas al presentar la solicitud origen del procedimiento de protección de derechos por falta de respuesta **PPD.0054/14**.

En consecuencia, resulta **INFUNDADO** el argumento en el que la demandante manifestó que las citadas pruebas fueron ofrecidas de tal manera en el procedimiento de protección de derechos por falta de respuesta **PPD.0054/14**; por lo que debieron admitirse a trámite en el propio procedimiento.

Sin que obste a lo anterior, el que la enjuiciante refiriera que debido a que desconocía qué documentación o información sería proporcionada por la responsable en respuesta a su solicitud de ejercicio de derechos, el momento procesal oportuno para ofrecer las pruebas antes listadas era hasta el desahogo de la vista que le fue concedida con motivo de la respuesta dada por *********, en el procedimiento de protección de derechos por falta de respuesta **PPD.0054/14**.

Pues, como se advierte de los escritos de **29 de mayo de 2014, y 23 de junio de 2014**, mediante los cua-

les ***** , dio respuesta a la solicitud de acceso a datos personales formulada por la hoy actora, y la C. ***** , desahogó la vista correspondiente, respectivamente (visibles en las páginas **104 a 115**, y **118 a 122** de esta sentencia), las pruebas ofrecidas por la hoy actora en el citado escrito, **no guardan relación alguna con las manifestaciones realizadas por la responsable, ni versan respecto a hechos o información que le hubiera sido dada a conocer en la respuesta de mérito; sino que, se trata de información y documentación de la cual tenía conocimiento con anterioridad a la presentación de la solicitud de protección de derechos que dio origen al expediente administrativo PPD.0054/14, de la cual incluso posee copias.**

Por consiguiente, resulta **INFUNDADO** el argumento en el cual la demandante señaló que las autoridades demandadas pretendieron obligarla a realizar algo imposible, al determinar que debió ofrecer las pruebas señaladas en el escrito de 23 de junio de 2014, al interponer la solicitud origen del procedimiento de protección de derechos por falta de respuesta **PPD.0054/14**; ya que, ha quedado demostrado que se encontraba en aptitud de ofrecerlas al presentar su solicitud de protección de derechos; en virtud, de que tenía conocimiento de la información contenida en las mismas.

Además, que del citado escrito de 23 de junio de 2014, digitalizado a fojas 118 a 122 de esta sentencia, se desprende que las mismas son tendentes a acreditar la pretensión planteada en la solicitud de acceso a datos personales de 9 de abril de 2014, y no así, respecto a las manifestaciones realiza-

das por la responsable al dar respuesta en el procedimiento de protección de derechos por falta de respuesta **PPD.0054/14**; ni versan respecto a las documentales o información que le fuera dada a conocer hasta ese momento; sino, que ya tenía conocimiento de la misma, incluso se desprende que tenía acceso a la información contenida en las pruebas ofrecidas en el desahogo de la vista correspondiente; **de modo, que contrario a lo sostenido por la enjuiciante, tales probanzas no revisten el carácter de supervenientes; toda vez, que revisten el carácter de supervenientes aquellas que el promovente desconocía al interponer la acción de que se trate, en este caso, antes de la interposición de la solicitud de protección de derechos ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.**

De igual modo, resulta **INFUNDADO** el argumento en el que la demandante refirió que contrario a lo determinado por las autoridades demandadas en el Cuarto Considerando de la resolución de **9 de septiembre de 2014**, recaída al procedimiento de protección de derechos por falta de respuesta **PPD.0054/14**, la solicitud que dio origen al citado procedimiento colmó los requisitos previstos en el artículo 116 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; toda vez, que ofreció pruebas tendentes a demostrar la falta de respuesta de *********, a la solicitud de acceso a datos personales formulada mediante escrito presentado ante la responsable el 9 de abril de 2014.

Lo anterior, en virtud de que como quedó evidenciado en párrafos anteriores, la **C. *******, entonces titular de da-

tos personales, se encontraba obligada a anexar a la solicitud de protección de derechos por falta de respuesta origen del expediente administrativo **PPD.0054/14**; además, de las pruebas con las que acreditara las manifestaciones efectuadas en la propia solicitud de protección, el documento en el cual señalara las pruebas que estimara pertinentes, acorde a lo dispuesto en el artículo 119 del propio reglamento; de modo, que la enjuiciante únicamente colmó la obligación prevista en la fracción V del artículo 116 antes citado; mas no así, el requisito previsto en la fracción VI, del citado precepto.

Igualmente, resulta **INFUNDADO** el argumento esgrimido por la demandante en el sentido de que las autoridades demandadas violentaron su derecho de defensa, al no admitir las pruebas ofrecidas en el escrito de 23 de junio de 2014, al desahogar la vista concedida con motivo de la respuesta dada por la responsable en el procedimiento de protección de derechos por falta de respuesta **PPD.0054/14**; en virtud, de que en términos del artículo 124 cuarto párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, las autoridades demandadas se encontraban obligadas a concederle el plazo de 15 días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a la respuesta dada a su solicitud de acceso a datos personales, así como ofrecer las pruebas que estimara pertinentes a fin de acreditar las manifestaciones vertidas al desahogar la vista de mérito.

Se determina lo anterior, en virtud de que tal como se advierte del acuerdo de **16 de junio de 2014**, digitalizado en las páginas 96 a 98 de esta sentencia, que en obvio de

reiteraciones se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertara, el C. Director General de Sustanciación y Sanción del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (actual Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos), tuvo por recibido el escrito presentado ante el citado Instituto el 9 de junio de 2014, mediante el cual la empresa responsable *****, manifestó haber dado respuesta a la solicitud de acceso a datos personales formulada por la hoy actora, anexando diversas documentales, con el objeto de acreditar tal extremo; por lo que, **ordenó que con copia del escrito de cuenta y anexos, se corriera traslado a la hoy actora para que dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, manifestara lo que a su derecho conviniera a fin de continuar con la sustanciación del procedimiento de protección de derechos por falta de respuesta PPD.0054/14, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 cuarto párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.**

Por tanto, resulta evidente que contrario a lo manifestado por la demandante, las autoridades demandadas le otorgaron la oportunidad de manifestarse respecto de la respuesta dada por la empresa responsable en el procedimiento de protección de derechos **PPD.0054/14**, así como para ofrecer las pruebas que considerara pertinentes; sin embargo, las pruebas ofrecidas por la hoy actora, al desahogar la vista respectiva **no resultaron admisibles**; dado que, como ha quedado acreditado, las mismas no fueron ofrecidas en el momento procesal oportuno.

Sin que obste a lo anterior, el que la **C. *******, hoy actora, refiera que las autoridades debieron admitir las pruebas ofrecidas en el escrito de 23 de junio de 2014, mediante el cual desahogó la vista que le fue concedida en el procedimiento de protección de derechos por falta de respuesta **PPD.0054/14**, de conformidad con lo previsto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los cuales debieron aplicar de manera supletoria, a fin de allegarse de elementos necesarios para resolver el procedimiento de mérito; ello, debido a que en el caso no resultaban aplicables los preceptos invocados por la demandante; toda vez, que los mismos a la letra establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos transcritos, se advierte que el órgano administrativo o la autoridad dependiente de la Administración Pública Federal, ante quien se tramite un procedimiento administrativo, **se encuentran facultados para realizar de oficio actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos respecto a los cuales deba pronunciarse, contando además con la facultad de allegarse de los medios de prueba que considere necesarios**; asimismo, se encuentra facultada para rechazar las pruebas propuestas por los interesados **cuando no fueran ofrecidas conforme a derecho**, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho.

Es decir, los preceptos antes insertos prevén facultades discrecionales a favor de las autoridades administrativas

ante quienes se tramite un procedimiento administrativo, en este caso, al C. Secretario de Protección de Datos Personales y al C. Director de Sustanciación y Sanción, ambos del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (actual Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos), mas no, una obligación que debía ser colmada por estos durante la tramitación del procedimiento de protección de derechos personales por falta de respuesta **PPD.0054/14**; por tanto, no resultaban aplicables al caso concreto.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que no opera la supletoriedad invocada por la demandante, en los términos que la solicitada; toda vez, que ha quedado demostrado que las pruebas ofrecidas en el escrito de 23 de junio de 2014, al desahogar la vista que le fue concedida con motivo de la respuesta dada por *********, en el procedimiento de protección de derechos por falta de respuesta **PPD.0054/14**, **no se admitieron a trámite; en razón, de que las mismas no fueron ofrecidas en el momento procesal oportuno, mas no porque la normatividad que regula la tramitación del procedimiento de protección de derechos por falta de respuesta no prevea la oportunidad de ofrecer pruebas al desahogar la vista relativa a la respuesta dada por la persona responsable; ya que, dicha prerrogativa se encuentra prevista en el artículo 124 cuarto párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, situación que se corrobora con la imagen siguiente:**

[N.E. Se omiten imágenes]

Por tanto, al quedar acreditado que las pruebas ofrecidas por la **C. *******, al desahogar la vista que le fue concedida con motivo de la respuesta dada por *********, en el procedimiento de protección de derechos por falta de respuesta **PPD.0054/14**, se concluye que resulta apegado a derecho que las autoridades demandadas no las tomaran en consideración al emitir la resolución impugnada de **9 de septiembre de 2014**; en virtud, de que mediante el acuerdo de **12 de agosto de 2014**, dichas pruebas se tuvieron por no admitidas al no ser ofrecidas oportunamente.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 18 fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 48 fracción I inciso b), 49, 50 y 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora **no probó** los extremos de su pretensión; por tanto,

II.- SE RECONOCE LA VALIDEZ de la resolución impugnada, detallada en el Resultando 1° de esta sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de **14 de octubre de 2015**, por **unanimidad de 11 votos a favor** de los CC. Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth

Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Javier Laynez Potisek, Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día **19 de octubre de 2015**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el C. Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Maestro Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, en suplencia por ausencia del C. Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, en términos de lo dispuesto en el artículo 102 fracción VIII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-SS-309

CONTABILIDAD ELECTRÓNICA.- LA OBLIGACIÓN DE INGRESARLA A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA NO IMPLICA EL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 28, fracciones III y IV del Código Fiscal de la Federación establece la obligación de los contribuyentes de llevar su contabilidad por medios electrónicos e ingresar de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria de conformidad con las reglas de carácter general que se emitan para tal efecto, mismas en las que se precisan los aspectos técnicos y operativos que se deben de cumplir para la exacta aplicación de la norma expedida por el legislador. De modo que el llevar un registro actualizado y oportuno de la información contable a través de medios electrónicos constituye una obligación de carácter formal y no un acto de autoridad como lo es el ejercicio de las facultades de comprobación en términos del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. En este contexto, el solo hecho de que el contribuyente ingrese de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria no implica que la autoridad fiscal en automático está ejerciendo facultades de comprobación, pues para ello, se tendrá que seguir el procedimiento establecido en el precepto legal 53-B del Código

Fiscal de la Federación, relativo a la revisión electrónica con la información y documentación que obre en su poder.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 236/15-20-01-2/971/15-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de octubre de 2015, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Javier Laynez Potisek.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2015)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-SS-310

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6450/15-17-06-1/1107/15-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de octubre de 2015, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2015)

VII-P-SS-311

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 228/15-20-01-1/1149/15-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2015, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Víctor

Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2015)

VII-P-SS-312

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 242/15-20-01-2/925/15-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2015, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2015)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-SS-313

REGLAS 2.2.5, 2.2.6, 2.8.1.4, 2.8.1.5, 2.8.1.9, 2.12.2 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2014.- SU NATURALEZA ES DE CARÁCTER AUTOAPLICATIVA.- Las disposiciones de carácter general de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015 establecen las reglas a que se sujetarán los contribuyentes que estén obligados a llevar su contabilidad en medios electrónicos e ingresar en forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; asimismo, establecen las facilidades para

proporcionar información a través del buzón tributario, así como, los mecanismos de comunicación para el envío del aviso electrónico. De este modo, desde su entrada en vigor están imponiendo al contribuyente una serie de obligaciones que lo constriñen a cumplir con los requerimientos técnicos estipulados en el Anexo 24 de la citada Miscelánea Fiscal y, por lo tanto, generan una afectación en su esfera jurídica. De tal manera que las disposiciones de carácter general que establezcan los aspectos técnicos y operativos para cumplir con la obligación establecida en el artículo 28, fracciones III y IV del Código Fiscal de la Federación son de naturaleza autoaplicativa, pues vinculan al contribuyente a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, creando, transformando o extinguiendo situaciones concretas de derecho, independientemente de que la obligación de presentar los registros contables en los sistemas electrónicos se encuentre escalonada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 236/15-20-01-2/971/15-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de octubre de 2015, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Javier Laynez Potisek.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2015)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-SS-314

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6450/15-17-06-1/1107/15-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Supe-

rior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de octubre de 2015, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2015)

VII-P-SS-315

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 228/15-20-01-1/1149/15-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2015, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja. (Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2015)

VII-P-SS-316

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 242/15-20-01-2/925/15-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2015, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2015)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

En principio tenemos que la **litis** en el presente considerando consiste en verificar si se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 8, fracciones I y XVI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y por tanto si procede el sobreseimiento conforme al diverso 9, fracción II de la ley en cita, en razón de que las reglas 1.2.8.1.6, 1.2.8.1.7, 1.2.8.1.8 y 1.2.8.1.9 de la Séptima Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, y las reglas 2.8.1.4, 2.8.1.5, 2.8.1.9 y 2.12.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, no afectan el interés jurídico de la demandante por su sola entrada en vigor sino que requieren de un acto de aplicación.

Para ello, se tiene a la vista los preceptos legales 8, fracciones I y XVI, y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la concatenación de los preceptos legales transcritos, se desprende que es improcedente el juicio contencioso administrativo cuando no afecten los intereses jurídicos del

demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen el acto impugnado y en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley o de una ley fiscal o administrativa.

Así mismo, procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como cuando el juicio queda sin materia.

A fin de decretar si es fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, en primer término es necesario determinar cuál es **la naturaleza jurídica** de las reglas de carácter general impugnadas, es decir, si las mismas son de **carácter autoaplicativo o heteroaplicativo**.

Al respecto, tenemos que una norma **autoaplicativa** es aquella que con su sola entrada en vigor genera una nueva obligación para los gobernados que realizan la conducta que se pretende regular, sin que la incorporación de dicha obligación en la esfera jurídica de estos, esté condicionada algún acto previo y voluntario de los mismos, de un tercero o de alguna autoridad.

Por el contrario, las **normas heteroaplicativas** son aquellas que para que afecten la esfera jurídica de los gobernados será necesario que se realice algún acto previo del

propio gobernado, de un tercero o de alguna autoridad; es decir, que sus efectos están condicionados y no operan con su sola entrada en vigor.

Lo anterior lo ha definido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia dictada por contradicción de tesis, cuyo rubro, contenido y datos de identificación son los siguientes:

“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Julio de 1997, Página: 5, Tesis: P./J. 55/97 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional, Común]

En el caso, las reglas 1.2.8.1.6, 1.2.8.1.7, 1.2.8.1.8 y 1.2.8.1.9 de la Séptima Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2014 y las reglas 2.8.1.4, 2.8.1.5, 2.8.1.9 y 2.12.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el mismo órgano de difusión el 30 de diciembre de 2014, literalmente establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se puede advertir de lo anterior, las disposiciones de carácter general transcritas establecen las reglas a que

se sujetarán los contribuyentes que estén obligados a llevar su contabilidad en medios electrónicos e ingresar en forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, establecen las facilidades para proporcionar información a través del buzón tributario, así como los mecanismos de comunicación para el envío del aviso electrónico.

Esto es, las reglas de carácter general en estudio desde su entrada en vigor le están imponiendo al contribuyente el llevar su contabilidad por medios electrónicos, así como de proporcionar información a través del buzón tributario, lo cual le genera una afectación en su esfera jurídica.

Lo anterior es así, en razón de que basta que el gobernado se ubique en los supuestos previstos en un determinado ordenamiento legal y que por su sola expedición lo obligue a hacer o dejar de hacer.

En este sentido, tenemos que las disposiciones de carácter general en estudio, **son de naturaleza autoplicativa**, pues vinculan al contribuyente a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, creando, transformando o extinguiendo situaciones concretas de derecho, lo que implica que el gobernado sin necesidad de un acto posterior de la autoridad (en el caso acreditar haber presentado sus registros contables en los sistemas electrónicos), se vea posibilitado para ejercer la vía contenciosa administrativa.

Esto es, con su sola entrada en vigor las reglas de carácter general impugnadas ya crearon la obligación de los contribuyentes de llevar sus registros y asientos contables por medios electrónicos, sin que su aplicación estuviere condicionada a algún acto previo y voluntario de los destinatarios.

[...]

SEXTO.- [...]

A continuación se procede al estudio de la litis identificada con el inciso **b)** del presente Considerando consistente en determinar si la obligación de los contribuyentes de ingresar de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria se sujeta al procedimiento establecido en los artículos 30, 30-A del Código Fiscal de la Federación, así como en el numeral 34 de su Reglamento.

Para ello, resulta necesario conocer qué tipo de procedimiento prevén los preceptos legales 30, 30-A del Código Fiscal de la Federación y 34 de su Reglamento, a saber:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales transcritos se advierte en las partes que nos interesa lo siguiente:

El artículo 30 del Código Fiscal de la Federación indica la obligación de las personas que llevan contabilidad de conservarla a disposición de las autoridades fiscales de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III del Código Fiscal de la Federación <<*relativo a ingresar de forma mensual su información contable a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, conforme a las reglas de carácter general que se emitan para tal efecto*>>.

Y las personas que no estén obligadas a llevar contabilidad deberán de conservarla en su domicilio durante el plazo de cinco años contado a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas.

En caso de que se lleven documentos con firma electrónica avanzada o sello digital también deberán de conservarse de conformidad con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

En el supuesto en que la autoridad ejerza facultades de comprobación respecto de ejercicios fiscales en los que se disminuyan pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, o se reciban cantidades por concepto de préstamo, otorgado o recibido, independientemente del tipo de contrato utilizado, los contribuyentes deberán proporcionar la documentación que acredite el origen y procedencia de la pérdida fiscal o la documentación comprobatoria del préstamo, independientemente del ejercicio en el que se haya originado la pérdida o el préstamo.

Cuando la autoridad fiscal inicie una visita domiciliaria y los contribuyentes hubieran omitido asentar registros en la contabilidad, dichos registros solo podrán efectuarse después

de que la omisión correspondiente haya sido asentada en acta parcial.

Los contribuyentes que cuenten con establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública, deberán tener a disposición de las autoridades fiscales en dichos lugares y, en su caso, en el lugar en donde almacenen las mercancías, su cédula de identificación fiscal expedida por el Servicio de Administración Tributaria o la solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes o copia certificada de cualesquiera de dichos documentos, así como los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que tengan en esos lugares.

El numeral 30-A del mismo ordenamiento legal establece la obligación de los contribuyentes que llevan su contabilidad o parte de ella utilizando registros electrónicos de proporcionar a las autoridades fiscales, cuando así se lo soliciten, en los medios procesables que utilicen, la información sobre sus clientes y proveedores, así como aquella relacionada con su contabilidad que tengan en dichos medios, tratándose de contribuyentes que únicamente realicen operaciones con el público en general bastará con proporcionar la información sobre sus proveedores y la relacionada con la contabilidad.

El precepto legal 34 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación prevé que para los efectos del artículo 28, fracción III del Código, el contribuyente deberá conservar y almacenar como parte integrante de su contabilidad toda la documentación relativa al diseño del sistema electrónico

donde almacena y procesa sus datos contables y los diagramas del mismo, poniendo a disposición de las autoridades fiscales el equipo y sus operadores para que las auxilien cuando estas ejerzan sus facultades de comprobación.

En el supuesto en que el contribuyente que se encuentre en suspensión de actividades deberá conservar su contabilidad en el último domicilio que tenga manifestado en el Registro Federal de Contribuyentes y, si con posterioridad desocupa el domicilio consignado ante el referido registro, deberá presentar el aviso de cambio de domicilio fiscal y deberá de conservar su contabilidad durante el plazo de cinco años.

Es opción para los contribuyentes en respaldar y conservar información contable en discos ópticos o en cualquier otro medio electrónico que mediante reglas de carácter general autorice el Servicio de Administración Tributaria.

Por otra parte, resulta oportuno recordar que el artículo 28, fracciones III y IV del Código Fiscal de la Federación, dispone que:

[N.E. Se omite transcripción]

Las anteriores fracciones contemplan la obligación de los contribuyentes de llevar sus registros o asientos contables que integran la contabilidad en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria, estableciendo que la documentación

comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.

Así mismo, indica que los contribuyentes ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria de conformidad con las reglas de carácter general que se emitan para tal efecto.

Como se puede observar de lo anterior, las obligaciones que establece el artículo 28, fracciones III y IV del Código Fiscal de la Federación son independientes de las diversas obligaciones que prevén los numerales 30, 30-A del Código Fiscal de la Federación y 34 de su Reglamento.

Lo anterior es así, pues las fracciones III y IV del numeral 28 del Código Fiscal de la Federación solamente prevén la obligación de los contribuyentes de llevar su contabilidad por medios electrónicos e ingresar de forma mensual su información contable por medio de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y el procedimiento para cumplir con dicha obligación lo indican las reglas de la Séptima Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, así como en la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015 al establecer el modo, tiempo y forma en que los contribuyentes presentarán dicha información.

Y la obligación que establecen los numerales 30, 30-A del Código Fiscal de la Federación y 34 de su Reglamento conlleva al plazo de conservación de la información contable en su domicilio para tenerla a disposición de la autoridad

fiscal cuando esta lo solicite, al tipo de documentación que deberá de presentar el contribuyente en caso de que la autoridad fiscal ejerza facultades de comprobación e inicie visita domiciliaria aplicando el procedimiento que establecen los artículos 42 y 53-B del Código Fiscal de la Federación para las revisiones electrónicas de la información y documentación que obre en poder de la autoridad sobre uno o más conceptos específicos de una o varias contribuciones.

En este sentido, tenemos que el procedimiento que establece las reglas de carácter general en estudio relativo al ingreso mensual de información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, es diverso a las obligaciones que contemplan los artículos 30, 30-A del Código Fiscal de la Federación y 34 de su Reglamento.

No obsta para lo anterior, lo manifestado por la actora en el sentido de que *“el numeral 34 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación señala que la contabilidad electrónica únicamente se debe proporcionar cuando la autoridad fiscal ejerza sus facultades de comprobación”*, pues la demandante pierde de vista que tanto el artículo 28, fracciones III y IV del Código Fiscal de la Federación como las reglas I.2.8.1.6, I.2.8.1.7, I.2.8.1.8 y I.2.8.1.9 de la Séptima Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014 y las reglas 2.2.5, 2.2.6, 2.8.1.4, 2.8.1.5, 2.8.1.9 y 2.12.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, imponen la obligación al contribuyente de ingresar de forma mensual la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, es decir, el registro de

operaciones por cada uno de los meses del ejercicio fiscal de que se trate.

Lo anterior, con el objeto de registrar y organizar la contabilidad de los contribuyentes para llevar un control actualizado y oportuno de sus asientos contables, así como una reducción de costos y errores tanto en la información documental como en su conservación y almacenaje facilitando la comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes.

Y en caso de que surja alguna irregularidad en la documentación contable proporcionada, la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades de comprobación podrá practicar una revisión electrónica basándose precisamente en la información y documentación que fue proporcionada a la autoridad.

Situación muy diversa a la que contempla el numeral 34 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación al prever la obligación de conservar y almacenar como parte integrante de su contabilidad toda la información relativa al diseño del sistema electrónico donde almacena y procesa sus datos contables y diagramas del mismo poniendo a disposición de las autoridades fiscales el equipo y sus operaciones para que las auxilien cuando estas ejerzan facultades de comprobación.

Por lo que la interpretación que realiza la actora del artículo 34 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación al indicar que la contabilidad electrónica únicamente se debe proporcionar cuando la autoridad fiscal ejerza sus facultades

de comprobación es incorrecta, pues tal y como se precisó, dicho numeral establece obligaciones diversas como lo es la conservación de su contabilidad para que esté a disposición de las autoridades fiscales cuando estas ejerzan facultades de comprobación.

Lo que implica que no por el simple hecho de que el contribuyente ingrese de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, signifique que la autoridad fiscal en automático está ejerciendo facultades de comprobación de conformidad con el artículo 42, fracción IX del Código Fiscal de la Federación <<*relativo a practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones*>> pues para ello la autoridad deberá de seguir el procedimiento que establece el artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación relativo a la revisión electrónica con la información y documentación que obre en su poder.

Se dice lo anterior, dado que el cumplimiento de las obligaciones formales relativo al ingreso de registros y asientos contables por medios electrónicos constituye una facultad de gestión <<asistencia, control o vigilancia>> y no un acto de autoridad la cual será cuando la autoridad ejerza facultades de comprobación <<inspección, verificación, determinación o liquidación>> en donde la autoridad fiscal motivará y fundamentará en términos del artículo 16 constitucional su acto de molestia.

Por tanto el hecho de que exista una obligación de presentar información contable mediante sistemas electrónicos, es un medio de control para que las autoridades fiscales guarden certeza respecto de la información contable proporcionada, situación que en ningún momento podría causarle perjuicio a los contribuyentes pues solo es parte del cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Resulta aplicable la tesis 1a. CIII/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1, Décima Época, página 1094, la cual establece lo siguiente:

“FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DE GESTIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. SUS DIFERENCIAS.” [N.E. Se omite transcripción]

Adicionalmente, es preciso indicar que la facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, esto es, el primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, es decir, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento; el segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que

el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley.

Por tanto el reglamento tiene como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.

En este sentido, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que solo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

Sustenta a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 30/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Novena Época, Página 1515, el cual es del tenor siguiente:

“FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.” [N.E. Se omite transcripción]

En las relatadas consideraciones, contrario a lo manifestado por la actora, la obligación de ingresar de forma mensual información contable a través de la página de Internet

del Servicio de Administración Tributaria no debe sujetarse al procedimiento establecido en los artículos 30, 30-A del Código Fiscal de la Federación, así como el numeral 34 de su Reglamento, al establecer obligaciones independientes.

[...]

En este sentido, con fundamento en los artículos 14, penúltimo párrafo, 18, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 48, fracción I, incisos a) y b), 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **SE RESUELVE:**

I.- Resultaron infundadas la primera, segunda y tercera causales de improcedencia y sobreseimiento formuladas por la autoridad demandada, en consecuencia;

II.- No se sobresee el presente juicio respecto de las reglas impugnadas descritas en los incisos a) y b) del resultado 1º de la presente sentencia.

III.- Resultó fundada la cuarta causal de improcedencia y sobreseimiento formulada por la autoridad demandada, en consecuencia;

IV.- Se sobresee el presente juicio únicamente por lo que respecta al Anexo 24 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015.

V.- La parte actora **no acreditó** los extremos de su pretensión, en consecuencia,

VI.- Se reconoce la validez de las disposiciones de carácter general descritas en los incisos a) y b) del resultando 1º de esta sentencia, por las razones y motivos expuestos en la presente resolución.

VII.- NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de esta resolución, devuélvase los autos del juicio contencioso administrativo a la Sala correspondiente y en su oportunidad archívese.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el catorce de octubre de dos mil quince, por mayoría de ocho votos a favor de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Juan Manuel Jiménez Illescas, Javier Laynez Potisek, Rafael Estrada Sámano, Víctor Martín Orduña Muñoz, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Carlos Mena Adame y el Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo y tres en contra de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Magda Zulema Mosri Gutiérrez, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente del presente asunto el Doctor Javier Laynez Potisek, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el diecinueve de octubre de dos mil quince y con fundamento en lo previsto en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis

Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Mtro. Juan Manuel Ángel Sánchez, en suplencia por ausencia del Secretario General de Acuerdos, con fundamento en el artículo 102, fracción VIII del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 236/15-20-01-2/971/15-PL-05-04

La suscrita Magistrada se aparta del criterio mayoritario sostenido en esta sentencia por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, por las siguientes razones:

En primer término es importante precisar que la disidencia en cuestión parte del hecho de que **las reglas impugnadas tienen como sustento legal**, entre otros, las fracciones III y IV del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, que en conjunto con otras normas integran un sistema jurídico que regula las obligaciones de los contribuyentes y las facultades de las autoridades fiscales, en cuanto a la contabilidad electrónica, que a juicio de la suscrita debió analizarse en este juicio.

Para ello, en principio es importante precisar que el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de

2013,¹ reguló el uso del buzón tributario y se incorporó la revisión electrónica como una nueva forma de fiscalizar por parte de la autoridad hacendaria.

En la adición de la fracción IX, al artículo 42 del citado Código, se prevé la revisión electrónica a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basada en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones.

Así, la autoridad tendrá acceso a información y documentación de los contribuyentes a través del buzón tributario, previsto en el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, que consiste en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, tal como se advierte de dicho artículo:

Código Fiscal de la Federación

“Artículo 17-K. Las personas físicas y morales inscritas en el registro federal de contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual:

¹ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013.

“I. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido.

“II. Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal.

“Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria mediante los mecanismos de comunicación que el contribuyente elija de entre los que se den a conocer mediante reglas de carácter general. La autoridad enviará por única ocasión, mediante el mecanismo elegido, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de este.”

Ahora bien, en el artículo 28, fracciones III y IV del Código Fiscal de la Federación, se estableció que los registros o asientos contables deberán efectuarse en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, se impuso la obligación de ingresar de forma mensual la información contable a través de la página de

Internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto, tal como se observa de dicho artículo:

Código Fiscal de la Federación

“Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

“[...]”

“III. Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.

“IV. Ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto.”

En ese sentido, se puede considerar que el artículo 28, fracciones III y IV, del Código Fiscal de la Federación forma parte de un sistema novedoso que entre otras cosas implica que el contribuyente en cualquier momento y en cualquier lugar podrá ser notificado de los actos emitidos por la autoridad fiscal.

Es decir, ya no dependerá de que se apersone un notificador a buscar al contribuyente en su domicilio fiscal, sino que cuando la autoridad requiera notificar, se enviará un mensaje al correo electrónico o teléfono móvil proporcionado por el contribuyente, en donde se comunicará que existe un documento pendiente de notificar a través del buzón tributario.

En este orden de ideas, hay que tomar en consideración que en la exposición de motivos de la reforma en análisis se planteó que las revisiones de escritorio son un proceso de fiscalización complejo en atención al volumen de la documentación comprobatoria que el contribuyente tiene que aportar a la autoridad y a la duración de la revisión, la cual puede tardar hasta un año en concluirse.

Por ello, se propuso un nuevo esquema de fiscalización electrónica en el que las notificaciones, requerimientos **y envío de documentación e información** se realicen a través del buzón tributario, con ello las revisiones tendrían una duración máxima de tres meses; razón por la cual se motivó la realización de la reforma fiscal para 2014, que tuvo impacto en el Código Fiscal de la Federación, donde se encuentran comprendidas las facultades a las autoridades fiscales para realizar revisiones fiscales electrónicas a los contribuyentes.

En este punto es importante resaltar que la finalidad de la revisión electrónica es verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a los contribuyentes, a partir de la información y documentación que es proporcionada por los mismos a través del buzón electrónico de forma mensual.

Es así, que las revisiones electrónicas se definen como el procedimiento desarrollado íntegramente por vía electrónica, las cuales inician con la notificación a los contribuyentes de los hechos u omisiones que identifique la autoridad, con base en la información que obre en sus bases de datos, el medio de notificación al particular será el buzón tributario.

Dicha revisión electrónica se encuentra prevista en los artículos 42, fracción IX y 53-B del Código Fiscal de la Federación, que son del siguiente tenor:

Código Fiscal de la Federación

“Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

“[...]”

“IX. Practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones.

“[...]”

“Artículo 53-B. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 42, fracción IX de este Código, las revisiones electrónicas se realizarán conforme a lo siguiente:

“I. Con base en la información y documentación que obre en su poder, las autoridades fiscales darán a conocer los hechos que deriven en la omisión de contribuciones y aprovechamientos o en la comisión de otras irregularidades, a través de una resolución provisional que, en su caso, contenga la preliquidación respectiva.

“II. En la resolución provisional se le requerirá al contribuyente, responsable solidario o tercero, para que en un plazo de quince días siguientes a la notificación de la citada resolución, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione la información y documentación, tendiente a desvirtuar las irregularidades o acreditar el pago de las contribuciones o aprovechamientos consignados en la resolución provisional.

“En caso de que el contribuyente acepte la preliquidación por los hechos que se hicieron de su conocimiento, podrá optar por corregir su situación fiscal dentro del plazo señalado en el párrafo que antecede, mediante el pago total de las contribuciones y aprovechamientos omitidos, junto con sus accesorios, en cuyo caso, gozará del beneficio de pagar una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas.

“III. Una vez recibidas y analizadas las pruebas aportadas por el contribuyente, si la autoridad fiscal identifica

elementos adicionales que deban ser verificados, podrá actuar indistintamente conforme a cualquiera de los siguientes procedimientos:

“a) Efectuará un segundo requerimiento al contribuyente, dentro del plazo de los diez días siguientes a aquél en que la autoridad fiscal reciba las pruebas, el cual deberá ser atendido por el contribuyente dentro del plazo de diez días siguientes contados a partir de la notificación del segundo requerimiento, mismo que suspenderá el plazo señalado en la fracción IV, primer párrafo de este artículo.

“b) Solicitará información y documentación de un tercero, en cuyo caso, desde el día en que se formule la solicitud y hasta aquel en que el tercero conteste, se suspenderá el plazo previsto en la fracción IV de este artículo, situación que deberá notificársele al contribuyente dentro de los diez días siguientes a la solicitud de la información. Dicha suspensión no podrá exceder de seis meses, excepto en materia de comercio exterior, supuesto en el cual el plazo no podrá exceder de dos años.

“Una vez obtenida la información solicitada, la autoridad fiscal contará con un plazo máximo de cuarenta días para la emisión y notificación de la resolución, salvo tratándose de pruebas periciales, caso en el cual el plazo se computará a partir de su desahogo.

“**IV.** En caso de que el contribuyente exhiba pruebas, la autoridad contará con un plazo máximo de cuarenta

días contados a partir de su desahogo para la emisión y notificación de la resolución con base en la información que se cuente en el expediente.

“En caso de que el contribuyente no aporte pruebas, ni manifieste lo que a su derecho convenga para desvirtuar los hechos u omisiones dentro del plazo establecido en la fracción II de este artículo, la resolución provisional se volverá definitiva y las cantidades determinadas se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

“Concluidos los plazos otorgados a los contribuyentes para hacer valer lo que a su derecho convenga respecto de los hechos u omisiones dados a conocer durante el desarrollo de las facultades de comprobación a que se refiere la fracción IX del artículo 42 de este Código, se tendrá por perdido el derecho para realizarlo.

“Los actos y resoluciones administrativos, así como las promociones de los contribuyentes a que se refiere este artículo, se notificarán y presentarán en documentos digitales a través del buzón tributario.”

Tal como se desprende de lo anterior, el artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación, describe el procedimiento en el que se realizarán las revisiones electrónicas.

Al respecto es importante destacar que la revisión electrónica no sustituye a las visitas domiciliarias y revisiones de escritorio (gabinete) tradicionales, pues estas continúan

vigentes bajo las reglas previstas por el Código Fiscal de la Federación y de igual forma, se deben desarrollar conforme a las formalidades que específicamente señala el Código, y una vez que se obtenga la liquidación, se podrán impugnar ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Una vez que ha quedado claro lo anterior, a juicio de la Magistrada que suscribe, la reforma en cuestión tiene las implicaciones siguientes:

- 1) La obligación de los contribuyentes de ingresar su contabilidad electrónica en el buzón tributario sin mandamiento electrónico (escrito).
- 2) La facultad de la autoridad de fiscalizar esa contabilidad electrónica sin la emisión de un mandamiento electrónico (escrito).

En esta tesitura, para la suscrita Magistrada, respecto al sistema en cuestión (en el que está inmerso el artículo 28, fracciones III y IV del Código Fiscal de la Federación), es imperativo formularse los siguientes cuestionamientos: 1) ¿Es constitucional que el Código Fiscal de la Federación establezca que el contribuyente proporcione su contabilidad periódicamente sin mandamiento de autoridad competente?, y 2) ¿Es constitucional que el Código Fiscal de la Federación no prevea que deba notificarse al contribuyente que está sujeto a una fiscalización electrónica?

Al respecto, hay que señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración Universal

de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen derechos relativos al principio de seguridad jurídica en el sentido de que nadie puede *ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal* del procedimiento o como se establece en las convenciones internacionales en comento, *nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia.*

Lo anterior se traduce en que los particulares tienen el derecho a que el Estado no puede introducirse a sus domicilios a revisar su contabilidad sin que se le notifique mandamiento escrito emitido por autoridad competente en que funde y motive la causa del procedimiento.

A su vez, dichos particulares tienen derecho a que el Estado no moleste su esfera jurídica, a través de la revisión de sus papeles sin que medie el referido mandamiento, que en materia fiscal se materializan en la orden de visita o el requerimiento con el cual inicia la revisión de gabinete.

Por ello, si bajo el principio de equivalencia funcional,² la contabilidad electrónica tiene el mismo valor jurídico y

² El criterio de “equivalencia funcional”, se basa en el análisis de los objetivos y funciones del requisito tradicional de la presentación de un escrito tradicional de la presentación de un escrito consignado sobre papel con miras a determinar la manera de satisfacer sus objetivos y funciones a través de medios electrónicos (Fernández Delpech, Horacio, Internet: Su problemática jurídica, 2^a edic., Buenos Aires, Argentina, Abeledo-Perrot, 2004).

funciones que la contabilidad en papel, entonces, no se advierte razón alguna por la cual los derechos fundamentales vinculados al principio de seguridad jurídica no apliquen a la contabilidad electrónica y su fiscalización.

Es este punto, es importante destacar que no se pretende plantear la inconstitucionalidad de la obligación emergente de los contribuyentes de llevar su contabilidad en medios electrónicos, ni que la autoridad no pueda fiscalizar electrónicamente.

Lo que se apunta es que la regulación del Código Fiscal de la Federación debe estar sujeta a los parámetros constitucionales, pues la utilización de los medios electrónicos no generan una excepción a los derechos humanos de la inviolabilidad del domicilio y los papeles, ni a las reglas y formalidades que la Constitución establece para las facultades de comprobación en materia fiscal.

Es decir, el artículo 16 constitucional está redactado formalmente para las fiscalizaciones tradicionales, pues naturalmente cuando fue creado aún no existían los medios electrónicos.

Sin embargo, ello no es impedimento para que dichos derechos humanos sean aplicables a las revisiones electrónicas, dado que debe realizarse una interpretación funcional e histórica progresista con base en el principio de equivalencia funcional.

Derivado de lo anterior, la inquietud se genera en virtud de que el Código Fiscal de la Federación establece que

la revisión electrónica se realizará con la documentación que tiene en su poder la autoridad, es decir, **no se prevé la emisión de un mandamiento electrónico en el cual se informe al contribuyente el inicio de un procedimiento de fiscalización.**

Asimismo, el Código Fiscal de la Federación (artículo 28, fracciones II y IV) dispone que **los contribuyentes deben proporcionar su contabilidad electrónica a la autoridad sin mandamiento electrónico en el cual se requiera dicha documentación.**

En este marco de referencia, a juicio de la suscrita existen méritos suficientes para estimar que esas disposiciones no superarían un análisis de constitucionalidad respecto a la inviolabilidad de los papeles.

Efectivamente, en los términos antes señalados, la autoridad está autorizada, a intervenir de forma ininterrumpida la esfera de los particulares, sin que exista mandamiento en el cual se requiera su documentación, lo cual es relevante, porque la constitucionalidad de los actos de molestia está condicionada a que estén sujetos a un límite temporal establecido en ley.

En estas condiciones, el contribuyente no tiene certeza si está sujeto o no a una fiscalización, dado que no se prevé la emisión de un mandamiento electrónico en el cual se indique el inicio de un procedimiento de fiscalización, ya que simplemente se le notificará una pre liquidación, no obstante que el artículo 16 constitucional establece de manera explícita que

debe notificarse al contribuyente el inicio de las facultades de comprobación.

En este orden de ideas, si se sostuviera lo contrario, es decir, que no es necesaria la emisión de un mandamiento electrónico en el cual conste el inicio de la fiscalización, ello implicaría una fiscalización en tiempo real e indefinida temporalmente.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que los actos de molestia deben estar limitados temporalmente para que sean constitucionalmente válidos, tal como se advierte de la jurisprudencia P./J. 40/96,³ que es del siguiente tenor:

“ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.” El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente,

³ Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, página 5.

que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de

un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

Asimismo, en relación con el tema, hay que destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó su postura mediante contradicción de tesis, al establecer la improcedencia de la suspensión en el amparo promovido contra la información de operaciones prevista en el artículo 31 A del Código Fiscal de la Federación, en la jurisprudencia 2a./J. 78/2015 (10a.),⁴ que es del siguiente tenor:

“INFORMACIÓN DE OPERACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA APLICACIÓN DE DICHO PRECEPTO Y LAS REGLAS FISCALES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN ÉL.” De la exposición de motivos del proceso legislativo que culminó con la adición del precepto aludido mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, así como de las reglas fiscales relacionadas con ese numeral, y atento al artículo 128 de la Ley de Amparo, se concluye que no procede conceder la suspensión contra la aplicación del artículo 31-A y las reglas aludidas, al contravenirse disposiciones de orden público y afectarse el interés social, ya que la

⁴ Segunda Sala de la SCJN, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Septiembre 2015, Contradicción de Tesis.

obligación impuesta a los contribuyentes, consistente en enviar mensualmente su información contable sobre operaciones relevantes por la forma oficial que aprueben las autoridades hacendarías. Es decir, a través de la forma oficial 76 en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, si bien no constituye en sí mismo el ejercicio de las facultades de comprobación, trasciende al ejercicio de éstas, de manera que al permitir que los contribuyentes, aun de modo provisional, no presenten su información relevante mediante las formas establecidas para ello, obstaculizaría, retrasaría o dificultaría el ejercicio de la revisión correspondiente, la cual es necesaria para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y proporcionar información a otras autoridades fiscales, que incumben al interés de la sociedad; además, de concederse la suspensión para que no se cumpla con las obligaciones derivadas del precepto legal y las reglas de que se trata, se causaría un mayor perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, en comparación con el perjuicio que se pudiera causar a la quejosa, pues la obligación impuesta persigue un mayor control en el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades y no consiste únicamente en la remisión de información a través de una vía electrónica, sino que también incide en la selección de información de operaciones que la autoridad considera relevantes y que requiere para su análisis en el ejercicio de sus facultades.”

En la jurisprudencia anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que el sistema de contabilidad electrónica implica actos preparatorios de fiscalización, los cuales fueron sistemáticamente declarados inconstitucionales cuando estaban previstos en el artículo 42-A del Código Fiscal de la Federación.

De igual forma, vale la pena señalar lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis P. CLV/2000,⁵ que es del siguiente tenor:

“FISCALIZACIÓN. LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PREVISTA POR EL ARTÍCULO 42-A (VIGENTE A PARTIR DEL UNO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA PLANEAR Y PROGRAMAR LOS ACTOS RELATIVOS, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONSGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.”

La garantía de seguridad jurídica que se contiene en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal implica, en principio, que ningún gobernado puede ser molestado sino a través de un mandamiento escrito de autoridad competente, en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento. Sin embargo, el legislador no puede facultar a cualquier autoridad para emitir todo tipo de actos de molestia, sino que está obligado a hacerlo dentro de las facultades y límites que impone

⁵ 9a. Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Septiembre de 2000; Pág. 25.

el marco jurídico al que debe sujetarse cada autoridad, en función de las obligaciones que correlativamente tienen los gobernados; de ahí que tratándose de las autoridades fiscales, el legislador solo puede facultar a éstas para emitir los actos de molestia que, en función de la obligación constitucional de los gobernados de contribuir para los gastos públicos, tiendan a verificar su cumplimiento, pues sólo en relación con ésta se justifican sus facultades e incluso su existencia. En congruencia con lo anterior, es de estimarse que el referido artículo 42-A del Código Fiscal de la Federación, al facultar a las autoridades fiscales para solicitar a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, con el fin de planear y programar actos de fiscalización, sin que se cumpla con lo dispuesto por las fracciones IV a IX del artículo 48 del propio código y sin que tal solicitud signifique que las citadas autoridades estén iniciando el ejercicio de sus facultades de comprobación, viola la garantía constitucional de referencia. Ello es así, porque el citado artículo 42-A permite que el contribuyente sea molestado por las autoridades fiscales, sin que el acto de molestia guarde relación alguna con su obligación de contribuir a los gastos públicos. Esto es, si las facultades de las autoridades fiscales sólo se justifican en función de la obligación constitucional de los gobernados de contribuir a los gastos públicos y si la solicitud de datos, informes o documentos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros no está encaminada a verificar el cumplimiento de esa obligación, resulta inconcuso que el aludido artículo

42-A del código tributario es violatorio de la mencionada garantía de seguridad jurídica.”

Finalmente, hay que destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió cinco ejecutorias⁶ en las cuales declaró inconstitucional el artículo 41-A de Código Fiscal de la Federación (que contempla la facultad de la autoridad fiscal para requerir datos, documentos o informes con el fin de aclarar la información contenida en declaraciones de pago y avisos de compensación), pronunciamientos que esencialmente coinciden con la posición sostenida por la que suscribe.

En tal virtud, como en el presente asunto se deja de tomar en cuenta lo antes precisado, me aparto del criterio sostenido en este fallo.

MAG. MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ

⁶ Amparos directos 21/2002, 353/2003, 45/2007, 38/2008 y 49/2009.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

VII-P-SS-317

EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA, SUS ACTOS DE AUTORIDAD SON IMPUGNABLES VÍA JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 3 fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal dispone que el Poder Ejecutivo se auxiliará de las entidades de la administración pública, dentro de las cuales en el ámbito paraestatal se encuentran comprendidas las empresas de participación estatal mayoritaria. Por su parte, el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dispone que las empresas de participación estatal formarán parte de la Administración Pública Federal. En ese entendido, las empresas de participación estatal mayoritaria al ser integrantes de la Administración Pública Federal, cuya función fue concebida por el legislador como la de conjuntar los factores necesarios para alcanzar los fines propios del Estado, para los cuales fueron constituidas, sustituyendo a este en funciones que le son propias como la prestación de servicios públicos, entonces, las actuaciones que al efecto emitan estas empresas en un plano de supra a subordinación con el gobernado deben reputarse como provenientes de una autoridad. De tal manera, que al regirse dichas empresas por disposiciones de derecho público, como lo es, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; entonces, aquellos actos que deriven de una relación de supra a subordinación con el justiciable pueden ser impugnados a través del juicio contencioso administrativo, en términos de lo establecido por

la fracción XI del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues aun cuando las empresas de participación estatal mayoritaria no encuadren en el concepto tradicional de autoridad para efectos del juicio contencioso administrativo; lo cierto es, que ello no puede llevarse al extremo de considerar que sus actos no son impugnables a través del mismo, si estos se emiten en ejercicio de facultades propias del Estado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1281/11-21-01-8/103/15-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de octubre de 2015, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2015)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

En primer término, para estar en posibilidades de resolver conforme a derecho la causal de improcedencia planteada por la Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V., esta Juzgadora considera necesario establecer si dicha Administración es un ente de derecho privado o, por el

contrario, un ente de derecho público sujeto a la aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, susceptible de emitir actos como autoridad administrativa.

En ese entendido, esta Juzgadora considera necesario conocer, en primer lugar, la naturaleza jurídica de la Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V., para lo cual es necesario imponerse del contenido del artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Puertos, mismo que es del siguiente orden:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto transcrito, se desprende que con la finalidad de reorganizar el sistema portuario nacional, el Gobierno Federal PODRÁ CONSTITUIR SOCIEDADES MERCANTILES DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA, a las que se les adjudicarán directamente las concesiones para la Administración Portuaria Integral, como en la especie lo es, la Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V., misma que fue constituida mediante escritura pública 30,117, de 15 de diciembre de 1993, pasada ante la fe del notario 153 del Distrito Federal, quien cuenta con el Título de Concesión Correspondiente, del cual se advierte que **las acciones representativas del 99.8% de su capital social pertenecen al Gobierno Federal;² por lo que, es evidente que la misma es una empresa de participación estatal mayoritaria.**

² <http://www.puertolazarocardenas.com.mx/Docs%20pdf/marcolegal/tituloconcesion.pdf>

Ahora bien, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, considera necesario conocer el contenido del primer y segundo párrafos del artículo 90 de nuestra Ley Suprema, mismos que disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, del precepto legal transcrito se desprende que la Administración Pública Federal será CENTRALIZADA y PARAESTATAL, y que el Congreso definirá las bases generales de creación de las ENTIDADES PARAESTATALES y la INTERVENCIÓN DEL EJECUTIVO FEDERAL EN SU OPERACIÓN; asimismo, establece que las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el ejecutivo federal o entre estas y las Secretarías de Estado.

Por lo que, en ese sentido, es claro que en el ámbito del Poder Ejecutivo se gestó la administración paraestatal, que incluye indubitablemente a las empresas de participación estatal mayoritaria, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 3 fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, mismos que son del orden siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Preceptos legales de los cuales se advierte con claridad, que las empresas de participación estatal, como en la especie lo es, la Administración Portuaria Integral de Lázaro

Cárdenas, forman parte de la Administración Pública Paraestatal, y que el mismo Poder Ejecutivo se auxiliará con dichas empresas.

Por tanto, es en la administración descentralizada donde se localizan específicamente las que se denominan empresas públicas o sociedades mercantiles del Estado, como en el caso lo es, la Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V.; mismas, que pueden revestir la forma jurídica o estructura a que se refiere la Ley Federal de Sociedades Mercantiles, pero que NO SE RIGEN EXCLUSIVAMENTE por normas de derecho mercantil, sino también ADMINISTRATIVO.

Así, ese tipo de sociedades mercantiles, cuya creación y actividad deriva de un acto de derecho público, al nacer a la vida jurídica en virtud del ejercicio de las atribuciones públicas del Estado, mantienen una estructura jurídica de sociedad mercantil para efectos prácticos y operativos acordes con la complejidad de los fenómenos económicos y de mercado imperantes en las sociedades actuales; sin embargo, sus funciones difieren de las empresas privadas en cuanto no tienen por objeto la especulación en sí mismas, **sino conjuntar los factores necesarios para alcanzar los fines propios del Estado, PARA LO CUAL FUERON CONSTITUIDAS.**

Por lo que, de conformidad con lo hasta aquí expuesto, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, puede concluir válidamente que:

1. La Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V., es una empresa de participación estatal mayoritaria.
2. Que si bien es cierto tiene una estructura mercantil para efectos prácticos; también lo es, que forma parte de la Administración Pública Paraestatal.
3. Y por lo anterior, se encuentra sujeta a observar la normatividad administrativa (Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Ley Federal de las Entidades Paraestatales; Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, etc.)

En ese sentido, resulta de vital importancia determinar cuándo se está en presencia de un acto de autoridad para efectos de la procedencia del presente juicio contencioso administrativo; por lo que, es pertinente destacar que los elementos que lo constituyen son:

- a) La existencia de una relación de supra a subordinación³ con un particular.
- b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una **facultad administrativa**,

³ Corresponden a las entabladas entre gobernantes y gobernados y se regulan por el derecho público que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, como el contencioso administrativo y los mecanismos de defensa de los derechos humanos.

cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad.

- c) Que con motivo de esa relación **emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y,**
- d) Que para emitir esos actos **no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.**

Ahora bien, la propia Ley de Puertos establece en su artículo SÉPTIMO TRANSITORIO -visible a fojas 65 de este fallo- la facultad del Gobierno Federal para constituir sociedades mercantiles de participación estatal mayoritaria con la finalidad de reorganizar el sistema portuario nacional; tal y como resulta ser la Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V., pues inclusive así es como se precisa en el Título de Concesión antes referido; por lo que, es indudable, como ya se dijo, la naturaleza de dicho ente como una empresa de participación estatal mayoritaria, que en representación del Estado Mexicano lleva a cabo la administración integral del Puerto de Lázaro Cárdenas, en el Estado de Michoacán.

Así, la Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V., es la titular de diversas actividades que corresponden originalmente al Estado, a fin de que lo auxilie en la función pública que le compete; en ese orden de ideas, la concesión constituye una forma por la que, sin

comprometer a la administración pública centralizada de manera directa, el Estado ejerce la función pública sin perder el control y rectoría.

En esa tesitura, para determinar si las empresas de participación estatal mayoritaria en el marco jurídico de su actuación realizan o no actos de autoridad, de conformidad con el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, susceptibles de impugnación, conforme a tal ordenamiento debe atenderse a las siguientes consideraciones.

Para estar en mejores posibilidades de comprender el presente razonamiento, esta Juzgadora estima pertinente traer a la vista el contenido del señalado artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Precepto legal que de manera expresa dispone será aplicado, entre otros, a los organismos descentralizados de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL PARAESTATAL respecto de SUS ACTOS DE AUTORIDAD; por lo que, en esa línea y de conformidad con lo hasta aquí expresado, debe decirse que aun cuando las empresas de participación estatal mayoritaria no encuadran en el concepto tradicional de autoridad para efectos del juicio contencioso administrativo, no puede concluirse, en forma por demás indiscriminada, que sus actos no son impugnables a través del mismo; por la simple circunstancia de que es el propio artículo 1 de la Ley Federal

de Procedimiento Administrativo, el que supone la aplicación de sus disposiciones a dichos organismos descentralizados de la Administración Pública Federal Paraestatal respecto de sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado preste de manera exclusiva, y los contratos que los particulares solo puedan celebrar con el mismo, **circunstancia que en el caso resulta asimilable a las empresas de participación estatal mayoritaria, cuando se trata precisamente de la prestación de un servicio exclusivo del Estado, como resulta ser la administración de los servicios portuarios en el caso concreto.**

Por lo hasta aquí expuesto, es que esta Juzgadora considera **infundados** los argumentos vertidos por la Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V., en cuanto a que el acto controvertido en el presente juicio (respecto al oficio DG.240/2011) no constituye un acto de autoridad, pues contrario a sus manifestaciones, dicha empresa de participación estatal mayoritaria, al formar parte de la administración pública federal paraestatal también se rige por el derecho público; es decir, por las disposiciones administrativas, como en la especie lo es la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; máxime, que al ser la demandada una empresa estatal de participación mayoritaria, que sustituye al Estado en sus funciones, es claro que la misma no presta un servicio privado que pudiera originar una relación de coordinación con la empresa accionante; **sino, uno de carácter público y por tanto, es clara la existencia de una relación de supra a subordinación y por ende su actuación debe reputarse proveniente de una autoridad**

para efectos de la procedencia del presente juicio contencioso administrativo.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 18 fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los artículos 8 fracciones I, II, X, y XI, 9 fracción II, 51 fracción III y 52 fracción III, todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Han resultado **infundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por las autoridades demandadas y la tercero interesada, en consecuencia;

II. No es de sobreseerse ni se sobresee en el presente juicio contencioso administrativo.

III. La parte actora acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

IV. Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada en el presente juicio, consistente en el oficio DG. 240/2011 de 27 de junio de 2011; para el EFECTO y por los motivos señalados en el **QUINTO** Considerando, del presente fallo.

V. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **21 de**

octubre de 2015, con una votación **unánime de ocho votos** a favor de los CC. Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Javier Laynez Potisek, Rafael Estrado Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Estuvieron ausentes en la sesión los CC. Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Víctor Martín Orduña Muñoz y Julián Alfonso Olivas Ugalde.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el **23 de octubre de 2015** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, Maestra América Estefanía Martínez Sánchez.

GENERAL**VII-P-SS-318****CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA REGLA I.5.1.3 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014 QUE OTORGA UN BENEFICIO.- RESULTA INFRUCTUOSO SU EJERCICIO RESPECTO DE LA LEY QUE LA CREA.-**

Considerando que el ejercicio del control difuso tiene como finalidad confrontar una norma secundaria, con un artículo o artículos de la Constitución, para determinar si la disposición secundaria es o no contraria al texto de la Carta Magna, y en su caso desaplicarla para que no afecte la esfera jurídica de la actora. En el caso de la Regla I.5.1.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, esta no puede confrontarse con la ley que la crea y que a su vez le sirve de sustento jurídico pretendiendo inaplicarla, ya que se trata de una Regla que otorga beneficios a un sector de contribuyentes que se ubican en la hipótesis de la misma, ya sea para no pagar una determinada contribución o pagar un interés menor que otros contribuyentes; además de que dichos beneficios también repercuten hacia los particulares consumidores; por lo que de realizarse el ejercicio de control difuso de constitucionalidad respecto de la citada Regla de beneficio, no llevaría a un fin práctico ya que traería como consecuencia dejar de pagar la contribución creándose una excepción tributaria, esto es, se crearía una norma jurídica individualizada elevada al rango de ley que no le está permitido realizar a los Órganos de Impartición de Justicia, por ser una facultad del legislador.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/4952-07-02-03-06-OT/1611/14-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de noviembre de 2015, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala. (Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2015)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

QUINTO.- [...]

A juicio de este Órgano Colegiado, las manifestaciones de la actora son inatendibles, en razón de las siguientes consideraciones de derecho.

La actora medularmente sostiene que atendiendo a lo señalado en la Regla I.5.1.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, la enajenación y/o importación que realizan de productos como las galletas se encuentran gravadas al no estar incluidos esos productos dentro de la lista limitativa contenida en la referida Regla, interpretación y aplicación que resulta contraria a derecho, al ser violatoria de los principios de reserva de ley, seguridad jurídica, legalidad y aplicación estricta de la ley, lo cual conlleva a una violación a lo dispuesto por el artículo 1º constitucional en relación con el diverso 133.

Asimismo señala la accionante que es necesario, conforme al principio *pro persona*, que no tenga obligación de aplicar la Regla en mención, en la enajenación y/o importación de las galletas que lleva a cabo, ya que **la interpretación más favorable** para ella debe ser que solo se le aplique el artículo 2 fracción I, inciso J de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios ya que este, no incluye dentro del objeto a las galletas.

Una vez expuestos los argumentos de las partes, este Pleno de Sala Superior, estima necesario precisar, en primer término, lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el 10 de Junio de 2011:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se observa, el párrafo tercero del precepto transcrito, impone la obligación a todas las autoridades, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, en consecuencia, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos que adviertan en el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, el diverso artículo 133 constitucional dispone literalmente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto transcrito se desprende que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ellas y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

Asimismo, los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio *pro persona*.

Una vez precisado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional, señala que en relación al concepto de impugnación en el que la parte actora argumentó que la Regla I.5.1.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, es ilegal, toda vez que su interpretación y aplicación resulta contraria a derecho, al ser violatoria de los principios de reserva de ley, seguridad jurídica, legalidad y aplicación estricta de la ley, lo cual conlleva a una violación a lo dispuesto por el artículo 1° en

relación con el diverso 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que solicitó que se ejerciera el control de convencionalidad ex officio, es **inatendible**.

Lo anterior es así, toda vez que el ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad tiene como propósito fundamental que prevalezcan los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, frente a las normas ordinarias que los contravengan, de ahí que la sola afirmación en los conceptos de impugnación de que las normas aplicadas en el procedimiento respectivo son inconvencionales, o alguna expresión similar, **sin precisar al menos qué norma en específico y qué derecho humano está en discusión, imposibilita a este Órgano Jurisdiccional, a realizar ese control**, debido a que incluso en el nuevo modelo de constitucionalidad sobre el estudio de normas generales que contengan derechos humanos, se requiere de requisitos mínimos para su análisis; de otra manera, se obligaría a los órganos jurisdiccionales a realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución, confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, labor que se tornaría imposible de atender, sin trastocar otros principios como los de exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos efectivamente planteados.

Por lo tanto, si la parte actora es omisa en señalar cuál es el instrumento jurídico más benéfico para el caso en concreto, resulta evidente que no es aplicable ejercer el control difuso de constitucionalidad que solicita la parte actora.

Robustece la anterior determinación la jurisprudencia **2a./J. 16/2014 (10a.)**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanaria Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Décima Época, Página 984, misma que es del tenor siguiente:

“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

En efecto, el control difuso tiene como finalidad confrontar una norma secundaria, con un artículo o artículos de la Constitución, y de tal ejercicio se determina si la disposición secundaria que se confronta es o no contraria al texto de la Carta Magna, y en su caso desaplicarla para que ya no afecte la esfera jurídica de la parte actora.

En el caso de la Regla I.5.1.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, no puede confrontarse con la ley que la crea y que a su vez le sirve de sustento jurídico, para en su caso inaplicarla, ya que se trata de una Regla que beneficia a un sector de contribuyentes, que se ubican en la hipótesis de la misma, para no pagar una determinada contribución o pagar un interés menor que otros contribuyentes (por los motivos ya expuestos); además de que dichos beneficios también redundan, como se dijo, hacia los particulares consumidores.

De realizarse el ejercicio de control difuso de constitucionalidad respecto de esta Regla de beneficio, no llevaría a

un fin práctico para que pudiera desaplicarse en favor de la actora, ya que la finalidad es sacar de su esfera jurídica una regla que a él no le beneficia.

Máxime, que este Órgano Colegiado no tiene facultades para determinar que la demandante deje de pagar la contribución que le corresponde, ya que en ese caso se estaría creando una excepción, esto es, se crearía una norma jurídica individualizada elevada al rango de ley (excepción tributaria) que no le está permitido realizar, en virtud de que se convertiría en un verdadero legislador creador de normas, cuestión que no está encomendada a los Órganos de impartición de justicia.

En ese orden de ideas, toda vez que con los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora no logró desvirtuar la presunción de legalidad que les asiste a los actos de autoridad, lo procedente es reconocer la validez de la resolución impugnada.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos, 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 18, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo tanto es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora no acreditó los extremos de su pretensión; por tanto,

II. Se reconoce la **LEGALIDAD Y VALIDEZ de la Regla I.5.1.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2013, en vigor a partir del 1° de enero de 2014.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 04 de noviembre de 2015, por mayoría de 10 votos a favor de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Javier Laynez Potisek, Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo y 1 voto en contra de la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en este asunto el **Magistrado Carlos Mena Adame**, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el 09 de noviembre de 2015 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Mtra. América Estefanía Martínez Sánchez como Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quien autoriza y da fe.

PRIMERA SECCIÓN

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-P-1aS-1299

DEDUCCIONES AUTORIZADAS.- LA AUTORIDAD FISCAL ÚNICAMENTE SE ENCUENTRA CONSTREÑIDA A LA REVISIÓN DE AQUELLAS DETERMINADAS POR EL CONTRIBUYENTE.- De conformidad con lo establecido por el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo; lo cual obedece al principio de buena fe consistente en que de manera voluntaria el contribuyente declarará y determinará el monto de sus obligaciones tributarias. En ese sentido, de acuerdo a la mecánica impositiva de las contribuciones, las deducciones autorizadas constituyen un elemento esencial para su determinación; por lo cual, su aplicación constituye un derecho personalísimo del contribuyente, en el entendido de que este sabe qué costos representaron erogaciones y cargos asociados directamente con la consecución de su objeto, decidiendo de acuerdo a su conveniencia el tratamiento fiscal que le dará a cada uno de ellos. De tal manera, que si la autoridad fiscal decide ejercer alguna de sus facultades de comprobación a efecto de revisar las deducciones efectuadas por el contribuyente, únicamente podrá revisar aquellas declaradas por este, sin que se encuentre constreñida o habilitada para tomar en consideración otras deducciones que no hubieran sido declaradas, pues en dicho caso se estaría sustituyendo en actuaciones que son propias

de los contribuyentes, lo cual atentaría contra el principio de legalidad, en razón de que las autoridades hacendarias solo pueden hacer lo que la ley les permite.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20658/13-17-10-2/1412/14-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2015, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2015)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-P-1aS-1300

INVERSIONES POR ACTIVO FIJO.- SU NATURALEZA OBEDECE A QUE EL BIEN TANGIBLE SEA UTILIZADO O FABRICADO PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEL CONTRIBUYENTE.- De conformidad con lo establecido por el artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2006, se considera como una inversión entre otros, a los activos fijos, definidos como el conjunto de bienes tangibles que utilizan los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeritan por su uso, así como, por el transcurso del tiempo; es decir, la adquisición o fabricación de estos bienes tiene como finalidad su utilización para el desarrollo de las actividades del contribuyente y no para la de ser enajenados dentro del curso normal de

sus operaciones, puesto que a través de los mismos lo que se busca es la obtención de un beneficio económico. De ahí, que para considerar que un bien tangible reviste la naturaleza de una inversión por activo fijo, el mismo deberá adquirirse o fabricarse siempre con la finalidad de utilizarse en el desarrollo de las actividades del contribuyente, así como ser efectivamente explotado, pues solo con esto se obtendrá el beneficio económico pretendido con la adquisición de dichos bienes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20658/13-17-10-2/1412/14-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2015, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2015)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-1301

PRUEBA PERICIAL. SU DESAHOGO EN EL JUICIO DE NULIDAD NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA, SIEMPRE Y CUANDO VERSE SOBRE DOCUMENTALES QUE HAYAN SIDO OFRECIDAS DESDE LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA.- De conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo, el juicio contencioso administrativo se rige por el principio de litis abierta, el cual permite al actor formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso; empero, dicha prerrogativa no implica que el particular pueda exhibir en el juicio pruebas que no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo. En ese orden de ideas, en caso de que el gobernado ofrezca en el juicio de nulidad la prueba pericial, y esta no hubiere sido ofrecida en el recurso de revocación, dicha probanza deberá ser admitida y, en su caso, valorada por el Juzgador, siempre y cuando verse sobre probanzas aportadas desde la instancia administrativa. Ello, toda vez que la prueba pericial refleja una opinión técnica en base a probanzas que habían sido aportadas por las partes, por lo que no constituye un medio de prueba novedoso, sino que únicamente perfecciona su ofrecimiento. Por lo tanto, el hecho de que en sede administrativa no se hubiera ofrecido la prueba pericial, no implica que el gobernado se encuentre impedido para ofrecerla en el juicio de nulidad, siempre y cuando verse sobre probanzas aportadas desde la instancia administrativa, atendiendo el principio de litis abierta.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20658/13-17-10-2/1412/14-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2015, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de enero de 2016)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

Expuestos los argumentos de las partes, esta Juzgadora concluye que los conceptos de impugnación en estudio resultan **INFUNDADOS** por una parte, por otra **FUNDADOS PERO INSUFICIENTES** para declarar la nulidad e **INOPE-RANTES**, en atención a las siguientes consideraciones de Derecho:

En primer término, esta Juzgadora estima conveniente señalar que los argumentos hechos valer por la parte actora identificados con los numerales 17, 20 y 28, se encuentran encaminados a controvertir la resolución impugnada en el presente juicio consistente en el oficio 600-25-2013-11685 de 28 de junio de 2013, emitido por el Administrador Local Jurídico del Norte del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, siendo que el resto de los agravios se encuentran encaminados a combatir la resolución recurrida en la fase administrativa contenida en el oficio 500-72-02-01-02-2012-35442 de 28 de noviembre de 2012, emitido por el Subadministrador Local de Auditoría Fiscal “2” en suplencia por ausencia del Subadministrador Local de Auditoría Fiscal “1” y del Administrador Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, esta Juzgadora considera oportuno precisar que las litis en el presente Considerando se constriñen en dilucidar lo siguiente:

- a) Determinar si un bien tangible para considerarlo como activo fijo se debe atender a su finalidad con la que fue adquirido o a que este fuera efectivamente utilizado por el contribuyente en la realización de sus actividades; y en consecuencia, si podían ser deducidos por su enajenación.
- b) Determinar si la autoridad fiscalizadora ante la determinación del crédito fiscal debió de tomar en cuenta las deducciones por costo de lo vendido, al considerar que la deducción por inversiones en específico por activo fijo, no resultaba procedente.

En esa medida, previo a resolver las litis antes precisadas esta Juzgadora considera oportuno conocer los antecedentes de la empresa hoy actora, respecto de la enajenación de activos fijos, mismos que son del tenor siguiente:

- La hoy parte actora es una sociedad debidamente constituida al amparo de las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, cuya actividad principal es el diseño, instalación y operación de redes de venta de lotería con terminal remota.
- En atención a lo anterior, desde y antes del ejercicio fiscal de 1998, ha prestado sus servicios a

Pronósticos para la Asistencia Pública, lo cual se demuestra con las facturas que se acompañan al escrito inicial de demanda.

- El 23 de septiembre de 2003, la Subdirección de Recursos Materiales de Pronósticos para la Asistencia Pública, publicó en el Diario Oficial de la Federación, la licitación pública internacional (convocatoria 006) para la prestación del servicio integral operativo del sistema para toma de apuestas en línea y tiempo real.
- Derivado de lo anterior, el día 10 de febrero de 2004, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el fallo de la licitación declarando ganador a *****; sin embargo, fue impugnado el fallo licitatorio.
- En virtud de lo anterior, la hoy parte actora continuó prestando sus servicios a Pronósticos para la Asistencia Pública, hasta el ejercicio fiscal de 2006; para lo cual, en los meses de septiembre, noviembre y diciembre de 2006, adquirió equipo de la empresa ***** , para prestar dicho servicio.
- En octubre de 2006, resueltas las impugnaciones de la licitación se declaró ganadora a ***** , comenzando con la prestación del servicio integral operativo del sistema para la toma de apuestas en línea y en tiempo real a Pronósticos para la Asistencia Pública.

- En consecuencia, la hoy parte actora dejó de prestar servicios a Pronósticos para la Asistencia Pública, enajenando la mercancía adquirida a ***** a través de los contratos de compraventa de activos de 30 de noviembre y 31 de octubre de 2006.

Ahora bien, esta Juzgadora considera oportuno imponerse del contenido de los fundamentos y motivos expuestos por el C. Subadministrador Local de Auditoría Fiscal “2” en suplencia por ausencia del Subadministrador Local de Auditoría Fiscal “1”, así como del Administrador Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal, todos del Servicio de Administración Tributaria, en la parte relativa a los ingresos por enajenación de equipo electrónico en cantidad de \$*****, la cual es del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización se desprende que el Subadministrador Local de Auditoría Fiscal “2” en suplencia por ausencia del Subadministrador Local de Auditoría Fiscal “1”, así como del Administrador Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal adscritos al Servicio de Administración Tributaria, determinó en la parte que nos interesa lo siguiente:

- Que del análisis realizado a los contratos de compraventa de activos en cantidades de \$*****, \$***** y \$*****, de fechas 31 de octubre, 30 de noviembre y 31 de diciembre de 2006, respectivamente, celebrados entre la hoy parte actora y

*****, de sus anexos, papel de trabajo, pólizas de registro, y auxiliares conoció que la hoy parte actora omitió declarar ingresos en cantidad de \$*****, por enajenación de equipo electrónico según las facturas 4882, 4897 y 4916.

- Que del papel de trabajo proporcionado por la hoy parte actora conoció que adquirió equipo en los meses de septiembre, noviembre y diciembre de 2006, y lo enajenó en el mismo ejercicio fiscal; por lo que, aún no se habían demeritado por el uso en el servicio de la contribuyente ni por el transcurso del tiempo, siendo que para ser considerados como activos fijos la compra de los bienes debían tener como finalidad la utilización para el desarrollo de las actividades del contribuyente y no la de ser enajenados en el curso normal de sus operaciones como lo realizó la hoy parte actora.
- Que en consecuencia de lo anterior, determinó que los bienes enajenados como inversiones por activo fijo, no podían considerarse como inversiones, ya que la hoy parte actora no aportó el soporte documental con el cual hubiera demostrado que las supuestas inversiones (activo fijo) hubieran sido utilizadas para la realización de sus operaciones, aunado a que esta no demostró que se hubieran demeritado por su uso o el transcurso del tiempo, y que en consecuencia dejaran de ser útiles para la obtención de sus ingresos.

- Que la hoy parte actora mediante el escrito de 11 de octubre de 2012, proporcionó documentación a efecto de acreditar que la actividad preponderante de esta era el diseño, instalación y operación de redes de venta de lotería con terminal remota; en tal virtud, del análisis realizado a la documentación ofrecida consistente en los contratos de compraventa de activos entre la hoy parte actora y la empresa ***** , el acta 71,978 emitida por el Notario Público 89 y del formato HRFS1 solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyente, se conoció que la actividad preponderante de la misma era el diseño, instalación y operación de redes de venta de lotería con terminal remota; sin embargo, tal documentación no resultaba idónea para acreditar que las supuestas inversiones (activo fijo) hubieran sido utilizadas para la realización de sus operaciones y que se hubieran demeritado por su uso o el transcurso del tiempo, y que en consecuencia, dejaran de ser útiles para la obtención de sus ingresos.
- Que en razón de lo anterior, procedió a acumular la cantidad de \$***** , a sus ingresos acumulables de conformidad con lo establecido por los artículos 38 primer y segundo párrafos; 14 primer párrafo fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2006.

En esa tesitura, se advierte que el Subadministrador Local de Auditoría Fiscal “2” del Servicio de Administración Tributaria, al emitir el oficio determinante 500-72-02-01-02-

2012-35442 de 28 de noviembre de 2012, en el rubro identificado como “INGRESOS POR ENAJENACIÓN DE EQUIPO ELECTRÓNICO EN CANTIDAD DE \$*****”, señaló dos motivos para considerar que los bienes enajenados por la hoy parte actora no podían ser considerados como activos fijos, a saber porque:

1. No aportó el soporte documental que acreditara que las supuestas inversiones (activo fijo) hubieran sido utilizadas para la realización de sus operaciones.
2. No demostró que se hubieran demeritado por su uso o por el transcurso del tiempo; y por consecuencia, dejaran de ser útiles para la obtención de sus ingresos.

Una vez precisado lo anterior, a efecto de resolver la litis planteada en el inciso **a)**, visible a foja 243, del presente fallo, consistente en determinar si un bien tangible para considerarlo como activo fijo debe atenderse a su finalidad con la que fue adquirido o en su caso, a que este fuera efectivamente utilizado por el contribuyente en la realización de sus actividades; y en consecuencia, si podían ser deducidos por su enajenación, esta Juzgadora considera oportuno conocer el contenido de los artículos 10, 29 fracción IV, y 38 primer y segundo párrafos, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2006, así como el Artículo Segundo primer párrafo fracción II inciso a), del Decreto que reforma, adiciona, deroga y establece diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y la Ley del Impuesto al Activo y establece los Subsidios para el Empleo y para la Nivelación

del Ingreso, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 1° de diciembre de 2004, preceptos legales que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2006, se desprende que las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 28%, siendo que el resultado fiscal se obtiene disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas y al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, el artículo 29 fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2006, establece que las inversiones son consideradas una deducción autorizada.

Ahora bien, el artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2006, establece que se consideran inversiones los activos fijos, los gastos y cargos diferidos y las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, siendo que el activo fijo es el conjunto de bienes tangibles que utilizan los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo; aunado, a que la adquisición o fabricación de estos bienes tendrá siempre como finalidad la

utilización de los mismos para el desarrollo de las actividades del contribuyente y no la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones.

Del Artículo Segundo fracción II inciso a), del Decreto que reforma, adiciona, deroga y establece diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y la Ley del Impuesto al Activo y establece los Subsidios para el Empleo y para la nivelación del Ingreso, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1° de diciembre de 2004, se desprende que para efectos del ejercicio fiscal de 2006, para los efectos del primer párrafo del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se aplicará la tasa del 29%.

En esa medida, tenemos que para efectos de determinar el impuesto sobre la renta, se deberá aplicar al resultado fiscal la tasa del 29%, siendo que el resultado fiscal se obtendrá de restar a los ingresos acumulables las deducciones autorizadas dentro de las cuales se encuentran entre otras, las inversiones.

Ahora bien, dentro de las inversiones se encuentra el activo fijo, el cual se define como **el conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeriten por el uso en sus actividades y por el transcurso del tiempo, aunado a que la adquisición o fabricación de estos bienes tendrá siempre como finalidad la utilización de los mismos para el desarrollo de las actividades del contribuyente, y no la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones.**

En ese sentido, la finalidad de las inversiones tratándose de activos fijos, es que el contribuyente **obtenga un beneficio económico de la utilización de estos**; es decir, la consecución de un beneficio económico, toda vez que el fin con el que son adquiridos los activos fijos son para la obtención de un beneficio económico, ya que solo pueden ser utilizados en las actividades del contribuyente.

De ahí, que los activos fijos se adquieran o fabriquen con el objeto de la realización de las actividades del contribuyente **y no para ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones, ya que de actualizarse esta última situación y los bienes se enajenaran en el curso normal de las operaciones del contribuyente, no se cumpliría con el objetivo principal de la inversión por activo fijo, que es la obtención de un beneficio económico con la adquisición del mismo, pues nunca serían utilizados en las actividades del contribuyente.**

En efecto, para que un bien tangible califique como una inversión por **activo fijo el mismo siempre deberá adquirirse o fabricarse con la finalidad de utilizarse en el desarrollo de las actividades del contribuyente y ser efectivamente explotado en dichas actividades**, pues solo con esto se obtendría el beneficio económico pretendido con la adquisición de los mismos, pues de lo contrario no se tendría el beneficio económico pretendido con las inversiones adquiridas.

Por tanto, la depreciación que sufren los activos fijos en cuanto a su costo de adquisición o fabricación se traduce

en una inversión, pues el demérito que sufren estos al ser utilizados con la finalidad de realizar las actividades del contribuyente incuestionablemente acarrearían un mayor ingreso al contribuyente, pues se reitera la finalidad de estos es la obtención de un beneficio económico en las actividades del contribuyente y no la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 10/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Febrero de 2004, página 228, la cual es del tenor siguiente:

“RENTA. ACTIVO FIJO. LOS BIENES DADOS POR EL CONTRIBUYENTE EN COMODATO A LOS DETALLISTAS, NO PIERDEN ESE CARÁCTER.” [N.E. Se omite transcripción]

En efecto, el costo de los bienes tangibles considerados como activos fijos van perdiendo su potencial para generar ingresos a futuro de manera paulatina y conforme se van depreciando por su uso en las actividades del contribuyente, no solo por el ejercicio en que se erogó el costo de la adquisición de dichos bienes correspondiente, sino a lo largo de varios ejercicios fiscales, pues como se desprende del artículo 37 primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2006, las inversiones solo se podrán deducir mediante la aplicación, en cada ejercicio de los porcentajes máximos establecidos en los artículos 40 y 41 de la Ley del Impuesto

sobre la Renta vigentes en 2006, precepto legal que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, de los artículos 40 y 41 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2006, se desprende cuáles son los porcentajes máximos autorizados tratándose de activos fijos dependiendo del bien de que se trate, preceptos legales que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En esa tesitura, resulta evidente que el costo del bien tangible considerado como activo fijo se traduce en una inversión, pues se ve reflejado a lo largo de varios ejercicios fiscales, pues solo a partir de su uso podrán deducirse solamente los porcentajes máximos autorizados, **aunado a que un bien tangible para que tenga la naturaleza de activo fijo deberá adquirirse o fabricarse siempre con la finalidad de utilizarse en el desarrollo de las actividades del contribuyente y el mismo efectivamente deberá ser explotado por el contribuyente, pues solo con esto se obtendrá el beneficio económico pretendido con la adquisición de los mismos.**

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 11/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo XIX, Febrero de 2004, página: 229, la cual es del tenor siguiente:

“RENTA. GASTO E INVERSIÓN. DIFERENCIAS PARA EFECTOS DE SU DEDUCIBILIDAD EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.” [N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior, se robustece con base en lo determinado en la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción 134/2003-SS, que dio origen a las jurisprudencias previamente transcritas, la cual es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior transcripción se desprende, que **la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la parte que nos interesa sostuvo que para calificar un bien tangible como activo fijo, el mismo debe tener por objeto su aplicación en beneficio de la consecución de los fines de la empresa, además de que no se encuentre destinado a ser enajenado en el curso normal de sus actividades, pues el demérito por el uso de bienes se da incuestionablemente, en beneficio o al servicio del contribuyente y, por ello, constituyen bienes de activo fijo, cuyo costo se traduce en inversión.**

Por tanto, esta Juzgadora concluye que un bien tangible para adquirir la naturaleza de una inversión por activo fijo, deberá adquirirse o fabricarse siempre con la finalidad de utilizarse en el desarrollo de las actividades del contribuyente y el mismo efectivamente deberá ser explotado por el contribuyente, pues solo con esto se

obtendrá el beneficio económico pretendido con la adquisición de los mismos, además de que no se enajene en el curso normal de sus actividades, pues se reitera lo que le da el beneficio es el demérito que sufren los mismos a través del tiempo, o por el uso en las actividades del contribuyente, en función de sus actividades.

Ahora bien, a efecto de determinar cómo se deberán deducir las inversiones por activo fijo, esta Juzgadora considera oportuno imponerse del contenido del artículo 37 primer, quinto y sexto párrafos, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2006, precepto legal que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal antes transcrito se desprende, que las inversiones únicamente se podrán deducir mediante la aplicación en cada ejercicio, de los por cientos máximos autorizados por esta ley, sobre el monto original de la inversión, con las limitaciones en deducciones que, en su caso, se establezcan en la ley, siendo que en los ejercicios irregulares, la deducción correspondiente se efectuará en el por ciento que represente el número de meses completos del ejercicio en los que el bien haya sido utilizado por el contribuyente, respecto de doce meses y cuando el bien se comience a utilizar después de iniciado el ejercicio y en el que se termine su deducción, esta se efectuará con las mismas reglas que se aplican para los ejercicios irregulares.

Asimismo, las inversiones empezarán a deducirse, a elección del contribuyente, a partir del ejercicio en que se ini-

cie la utilización de los bienes o desde el ejercicio siguiente; no obstante lo anterior, el contribuyente podrá no iniciar la deducción de las inversiones para efectos fiscales, a partir de que se inicien los plazos antes referidos, siendo que podrá hacerlo con posterioridad; sin embargo, perderá el derecho a deducir las cantidades correspondientes a los ejercicios transcurridos desde que pudo efectuar la deducción y hasta que inicie la misma, calculadas aplicando los por cientos máximos autorizados por la ley.

Por otro lado, cuando el contribuyente enajene los bienes o cuando estos dejen de ser útiles para obtener los ingresos, deducirá en el ejercicio en que esto ocurra, la parte aún no deducida y en el caso en que los bienes dejen de ser útiles para obtener los ingresos, el contribuyente deberá mantener sin deducción un peso en sus registros.

En esa medida, tratándose de la deducción de inversiones por activo fijo, resulta necesario atender al momento en el que el mismo es aplicado a las finalidades de las actividades del contribuyente, tal como acontece en el momento de establecer si un bien tangible califica como activo fijo, pues a partir de este hecho el contribuyente empezará a deducir las inversiones para efectos fiscales lo cual puede acontecer, ya sea en el ejercicio fiscal en que sucedió la utilización; o en el siguiente ejercicio quedando a elección del contribuyente; o incluso cuando no se inicie la deducción de las inversiones para efectos fiscales en los dos plazos antes referidos, podrá hacerlo con posterioridad perdiendo el derecho a deducir las cantidades correspondientes a los ejercicios transcurridos

desde que pudo efectuar la deducción y hasta que inicie la misma, calculadas aplicando los por cientos máximos autorizados antes precisados.

Lo anterior es así, pues el costo de los bienes de activo fijo se traduce en una inversión por parte del contribuyente, toda vez que los mismos van perdiendo su potencial para generar ingresos a futuro de manera paulatina y conforme se van depreciando por su uso en las actividades del contribuyente, no solo en el ejercicio en que se erogó el costo de la adquisición de dichos bienes correspondiente, sino a lo largo de varios ejercicios fiscales, pues no se puede realizar una mayor deducción a los porcentajes máximos antes referidos.

No obstante, existe una excepción a esta regla de la deducción paulatina conforme se va depreciando el activo fijo por el uso en las actividades del contribuyente aplicando los porcentajes máximos, toda vez que puede deducirse de manera inmediata la parte que aún no hubiera sido objeto de deducción en el ejercicio fiscal en que se den los siguientes supuestos:

1. Enajenación de los bienes.
2. Los bienes dejen de ser útiles para obtener ingresos.

En esa medida, en estos dos supuestos se podrá deducir la parte que aún no se hubiera podido deducir, tratándose de las inversiones por activo fijo pues en el **primer supuesto** al no poder ser utilizados los activos fijos por su enajenación, ya no existiría la depreciación paulatina y el demérito del

costo de adquisición del activo fijo por su uso, pero al tener la naturaleza de una inversión se podía deducir el costo de adquisición o fabricación que aún no se hubiera podido deducir, y en el **segundo supuesto** el activo fijo cumplió con la finalidad con la cual se obtuvo el mismo, toda vez que al dejar de ser útil ya no se podría obtener el beneficio económico que genera el activo fijo utilizado dentro de las actividades del contribuyente; motivo por el cual, al tratarse de una inversión se tiene la prerrogativa que ante estas hipótesis en donde no se ha podido llegar a la deducción total del costo de adquisición o fabricación del activo fijo, se pueda deducir la parte que aún no había sido objeto de deducción hasta llegar al total del costo de la adquisición o fabricación del activo fijo.

Sin embargo, en ambos supuestos resulta incuestionable que la inversión por activo fijo tendría que haberse utilizado en las actividades de la empresa, y como consecuencia de ello deducirse la parte proporcional del mismo en el ejercicio fiscal correspondiente.

Lo anterior es así, en razón de que una limitante para que un bien tangible sea considerado como activo fijo es que este no debe enajenarse dentro del curso normal de las operaciones del contribuyente, sino que debe adquirirse o fabricarse para que se utilice para la realización de las actividades del contribuyente.

En esa medida, tratándose de la enajenación de bienes para efectos de la deducción de inversiones por activo fijo solo podrá deducirse en la parte que no hubiera sido objeto de deducción aún, pues se reitera previo a la enajenación

del bien tuvo que haberse utilizado y aplicarse la deducción correspondiente en el ejercicio fiscal al mismo, pues un activo fijo no debe enajenarse dentro del curso normal de las operaciones del contribuyente.

Bajo ese orden de ideas, esta Juzgadora concluye que **un bien tangible para adquirir la naturaleza de una inversión, en específico un activo fijo, deberá adquirirse o fabricarse siempre con la finalidad de utilizarse en el desarrollo de las actividades del contribuyente y el mismo efectivamente deberá ser explotado por el contribuyente, pues solo con esto se obtendrá el beneficio económico pretendido con la adquisición de los mismos y cuando se pretenda su total deducción por enajenación del mismo no podrá ser deducido si previamente no fue utilizado, toda vez que previo a la enajenación del bien tuvo que haberse utilizado y aplicarse la deducción correspondiente en el ejercicio fiscal al mismo, pues un activo fijo no debe enajenarse dentro del curso normal de las operaciones del contribuyente, sino que debe utilizarse para la realización de las actividades del contribuyente, con lo cual queda dilucidada la litis a), visible a foja 243 del presente fallo.**

Por tanto, se considera INFUNDADO el argumento de la parte actora en el sentido de que para determinar si un bien califica como activo fijo no implica que efectivamente se usen los bienes, y como consecuencia de ello se demeriten los mismos por su uso o por el transcurso del tiempo, pues estas hipótesis son una mera posibilidad, sino que para que un bien se catalogue como activo fijo se debe atender a la

finalidad de su adquisición con la potencialidad de usarlos para el desarrollo de sus actividades, tal y como se desprende de la interpretación del artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2006.

Lo anterior es así, toda vez que de la interpretación armónica y sistemática realizada por esta Juzgadora al artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2006, se concluye que la intención de realizar una inversión por activo fijo es para la obtención de un beneficio económico; por lo que, la adquisición o fabricación de un bien tangible como activo fijo será siempre con la finalidad de ser utilizado para la realización de las actividades de un contribuyente, en razón de que solamente así podrá obtenerse el beneficio económico buscado, siendo que tal y como lo señala la actora es en el momento de la adquisición de los bienes en que se les va a catalogar como inversiones.

Sin embargo, es un requisito *sine qua non* que los activos fijos no se adquieran o fabriquen para su enajenación dentro del curso normal de las operaciones del contribuyente, pues de lo contrario perderían la naturaleza de una inversión por activo fijo, en razón de que los mismos se adquieran con la intención de ser utilizados en las actividades del contribuyente y así obtener un beneficio económico con dicha inversión, situación que no aconteció en la especie.

Lo anterior es así, en razón de que la demandante parte de una apreciación errónea de los bienes tangibles que deben ser considerados activos fijos, ya que basa su acción en el sentido de que para determinar que un bien tangible

sea considerado como una inversión por activo fijo, se debe atender a la finalidad con la que se adquirió el mismo y no a que efectivamente se use el mismo, ya que no existe precepto legal en la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2006, que establezca que efectivamente tenga que ser utilizado el activo fijo adquirido para considerarlo como una inversión.

Sin embargo, contrario a lo aseverado por la actora es el artículo 38 segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2006, el que establece que para que un bien tangible pueda ser considerado activo fijo deberá atenderse a que el mismo se adquiera con la finalidad de ser utilizado efectivamente para la realización de las actividades de la contribuyente pues solamente de este modo podrá materializarse el beneficio que se pretende con dicha inversión, con el uso efectivo del mismo.

Ahora bien, a efecto de acreditar que los bienes adquiridos en cantidad de \$***** eran activos fijos, la parte actora ofreció la prueba pericial; sin embargo, previó al análisis de la misma esta Juzgadora considera necesario imponerse del argumento de la autoridad demandada en el sentido de que la prueba pericial se debía desestimar porque la misma debió de haber sido ofrecida en el procedimiento fiscalizador, pues la presente instancia no tiene el alcance de ampliar el procedimiento fiscalizador, para que se demuestren hechos que debieron ser demostrados en dicho procedimiento, además de que si bien es cierto en el recurso de revocación ofreció la prueba pericial, ello solo fue para acreditar lo relativo a los depósitos observados para la autoridad siendo así improcedente que la ofreciera en la presente instancia, para

acreditar que los bienes tangibles que adquirió tuvieran la naturaleza de activos fijos, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 917, la cual es del tenor siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)].”
[N.E. Se omite transcripción]

Del anterior criterio jurisprudencial, se desprende medularmente que el principio de litis abierta derivado del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cobra aplicación únicamente cuando la resolución dictada en un procedimiento administrativo se impugna a través del recurso administrativo procedente, antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y permite al actor formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso, pero tal prerrogativa no implica la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debió presentar en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo para desvirtuar los

hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, estando en posibilidad legal de hacerlo, ya que de haber sido esa la intención del legislador, así lo habría señalado expresamente, como lo hizo tratándose del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación, en el que por excepción, se concede al contribuyente el derecho de ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no exhibió ante la autoridad fiscalizadora, para procurar la solución de las controversias fiscales en sede administrativa con la mayor celeridad posible y evitar su impugnación en sede jurisdiccional, esto porque la autoridad administrativa puede ejercer cualquiera de las acciones inherentes a sus facultades de comprobación y supervisión, como lo es, entre otras, solicitar información a terceros para compulsarla con la proporcionada por el recurrente o revisar los dictámenes emitidos por los contadores públicos autorizados, lo que supone contar con la competencia legal necesaria y los elementos humanos y materiales que son propios de la administración pública, siendo que tal prerrogativa no puede entenderse extendida al juicio contencioso administrativo, pues no sería jurídicamente válido declarar la nulidad de la resolución impugnada con base en el análisis de pruebas que el particular no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, estando obligado a ello y en posibilidad legal de hacerlo, de lo contrario significaría sostener que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, puede sustituirse en las facultades propias de la autoridad fiscal y declarar la nulidad de sus actos por causas atribuibles al particular.

Sin embargo, la autoridad enjuiciada pierde de vista que la prueba pericial es un medio probatorio a través del cual un

especialista formula su dictamen expresando su opinión técnica sobre aspectos científicos, tecnológicos o artísticos, con la intención de persuadir al Juzgador para tomar una postura respecto de la realización de ciertos hechos en controversia; por lo que, al ser una probanza de convicción únicamente es un medio probatorio de perfeccionamiento respecto de diversas pruebas aportadas previamente con la finalidad de orientar al Juzgador sobre determinados aspectos científicos, tecnológicos o artísticos, que se desprenden de las referidas probanzas materia de análisis del perito para que así el Juzgador adopte una postura frente a una determinada situación fáctica en controversia.

En efecto, la prueba pericial no puede considerarse una prueba novedosa, ya que directamente y por sí misma no está probando los hechos controvertidos, sino que por su naturaleza de ser un medio probatorio de perfeccionamiento, la misma únicamente se circunscribe en orientar al Juzgador sobre determinados aspectos técnicos, científicos, tecnológicos o artísticos a través del análisis de diversas pruebas ofrecidas previamente; es decir, del análisis a las mismas el perito realizará un dictamen donde se reflejarán lo que en su conjunto dichas pruebas se pretende probar.

En esa medida, si bien es cierto en el recurso de revocación la hoy parte actora ofreció la prueba pericial en materia contable únicamente respecto de los depósitos en sus cuentas bancarias; también lo es, que en la presente instancia no se encuentra impedida para volver a ofrecer la prueba pericial con la adición de pretender desvirtuar además de los depósitos en las cuentas bancarias, la acreditación

de que los bienes adquiridos en el ejercicio fiscal de 2006, resultan ser inversiones por activos fijos.

Lo anterior, en razón de que la prueba pericial ofrecida por la actora en la presente instancia es un medio probatorio de perfeccionamiento únicamente, sin que se esté aportando algún medio de prueba novedoso que se tuviera la obligación de exhibir en el procedimiento fiscalizador o en el recurso de revocación; no obstante, que en el recurso de revocación se prevea su ofrecimiento por parte del recurrente, tal y como se desprende del artículo 123 del Código Fiscal de la Federación, precepto legal que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior transcripción se desprende que el promovente del recurso de revocación deberá acompañar a su escrito las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso, siendo que en caso de omitir acompañar la anterior documentación al escrito de interposición del recurrente la autoridad fiscal le requerirá la misma para que dentro del término de cinco días la exhiba, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se tendrán por no ofrecidas las documentales ofrecidas o el dictamen pericial en su caso.

En esa medida, esta Juzgadora advierte que es un requisito *sine qua non* acompañar al escrito por el cual se interpone el recurso de revocación, el dictamen pericial, pues de lo contrario se tendrá por no ofrecido el mismo.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, en la parte que nos interesa establece que en el recurso de revocación se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones, sin que se comprenda en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos y que las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolucón del recurso, siendo que para el trámite, desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas, serán aplicables las disposiciones legales que rijan para el juicio contencioso administrativo federal, a través del cual se puedan impugnar las resoluciones que pongan fin al recurso de revocación, en tanto no se opongan a lo dispuesto en el Capítulo V del Código Fiscal de la Federación, precepto legal que en la parte que nos interesa es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Sin embargo, la aplicacón de las hipótesis contenidas en el juicio contencioso administrativo federal en el recurso de revocación, respecto del trámite, desahogo y valoración de las pruebas, resultan inaplicables tratándose de la prueba pericial, tal como se demostrará.

En tal virtud, esta Juzgadora considera necesario conocer el desahogo previsto en el juicio contencioso administrativo federal de la prueba pericial, resultando necesario

imponerse del contenido de los artículos 14 fracción V primer párrafo; 15 fracción VII; 20 fracción VII; 21 fracciones III y IV; 43 fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, preceptos legales que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales antes transcritos se desprende que la demandante en su escrito inicial de demanda sí ofrece la prueba pericial deberá indicar los hechos sobre los que versará y señalará el nombre y domicilio del perito, adjuntando el cuestionario que desahogará el perito el cual deberá ir firmado por el accionante.

Asimismo, establecen que el demandado en su contestación y en la contestación a la ampliación de la demanda, expresará en caso de que ofrezca prueba pericial los hechos sobre los que deban versar y se señalará el nombre y domicilio del perito, adjuntando a su contestación el cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado o, en su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por la demandante.

Finalmente, la prueba pericial se desahogará de la siguiente manera:

- a) En el acuerdo que recaiga a la contestación de la demanda o en su caso, al de la contestación a la ampliación, se requerirá a las partes para que dentro del plazo de diez días presenten a sus peritos, a fin

de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que si no lo hacen con justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de ley, solo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento.

- b) Luego, el Magistrado Instructor, cuando a su juicio deba presidir la diligencia y lo permita la naturaleza de esta, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial, pudiendo solicitar a los peritos todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias, concediéndoles un plazo mínimo de quince días para que formulara y ratifique su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido.
- c) Por otra parte, que por una sola vez y por causa que lo justifique, comunicada al Instructor antes de vencer el plazo antes referido, las partes podrán solicitar la ampliación del plazo para formular el dictamen o la sustitución de su perito, señalando en este caso, el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta.
- d) Finalmente, que en caso de discrepancia se nombrara perito tercero el cual será designado por la Sala Regional de entre los que tenga adscritos, y

en el caso de que no hubiera perito adscrito en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, la Sala designará bajo su responsabilidad a la persona que deba rendir dicho dictamen, aunado a que cuando hubiera lugar a designar perito tercero valuador, el nombramiento deberá recaer en una institución de crédito, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes; mientras que, en los demás casos los cubrirá el Tribunal, concediéndole al profesionista un plazo mínimo de quince días para que formulara su dictamen.

Expuesto lo anterior, esta Juzgadora concluye que la prueba pericial en el recurso de revocación es desahogada en distintos términos que en el juicio contencioso administrativo federal, toda vez que en el recurso de revocación en el escrito de su interposición se deberá presentar un dictamen pericial, y en caso de no hacerlo se tendrá por no ofrecida la probanza en comento, sin que medie etapa de verificación de que el perito reúne los requisitos correspondientes, acepte el cargo y proteste su legal desempeño, y una vez hecho lo anterior se dará término a los peritos de las partes, para que formulen su dictamen correspondiente y en caso de ser discrepantes, se nombrará perito tercero en discordia, tal y como acontece en el juicio contencioso administrativo.

Por tanto, de considerarse que la prueba pericial no pueda valorarse en la presente instancia sino fue ofrecida en la instancia administrativa, sería atentar en contra de los principios de concentración del proceso y de imparcialidad.

Lo anterior, en razón de que respecto del primer principio enunciado, toda vez que como se señaló no tienen el mismo desahogo la prueba pericial en la instancia administrativa que en la etapa jurisdiccional; es decir, en el juicio contencioso administrativo federal, con lo cual no se estaría respetando el procedimiento establecido en la presente instancia, respecto del desahogo de la prueba pericial, el cual se reitera es distinto al llevado a cabo en la instancia administrativa.

Ahora bien, respecto del segundo existe su violación en caso de que en el momento de que el peritaje ofrecido en la fase administrativa por la recurrente y por la autoridad emisora de la resolución liquidatoria sean discrepantes entre sí, en cuyo caso la autoridad deberá nombrar un perito tercero; sin embargo, al acaecer dicha situación, el perito tercero ya no sería ajeno a los intereses de las partes, pues este sería nombrado por la misma autoridad hacendaria, pues aun cuando la autoridad emisora de la resolución liquidatoria lo fuera la Administración Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal, y la resolutora del recurso de revocación lo es la Administración Local Jurídica del Norte del Distrito Federal, ambas pertenecen al Servicio de Administración Tributaria, viéndose así favorecida la autoridad hacendaria.

Lo anterior es así, toda vez que en el juicio contencioso administrativo acuden las partes en el caso la hoy parte actora, en su carácter de demandante y la Administración Local Jurídica del Norte del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, en su carácter de autoridad demandada, a que un tercero ajeno a sus intereses resuelva

la controversia suscitada entre ellos, resultando el Juzgador totalmente imparcial a las pretensiones de las partes.

Por tanto, se considera que esta Juzgadora no se encuentra impedida para analizar la prueba pericial en materia contable ofrecida en la presente instancia, contrario a lo señalado por la autoridad demandada, aunado a que en la propia ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia citada por la autoridad demandada no se limita a la prueba pericial a la instancia administrativa, la cual en la parte que nos interesa es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior transcripción se desprende que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló medularmente lo siguiente:

- Que la jurisprudencia 2a./J. 69/2009, cuyo rubro era: “CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS PRUEBAS DEBEN ADMITIRSE EN EL JUICIO Y VALORARSE EN LA SENTENCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIERAN OFRECIDO EN EL PROCEDIMIENTO” debía modificarse, para precisar que el principio de litis abierta no era absoluto, porque la circunstancia de que el actor en el juicio contencioso administrativo pudiera formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso que se hubiera intentado previamente en sede administrativa, no significaba la oportunidad de ofrecer los medios de prueba,

que conforme a la ley, se debieron exhibir en el procedimiento administrativo del cual derivaba la resolución impugnada directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, excepto cuando no se hubiera estado en posibilidad legal de hacerlo.

- Que del análisis a la exposición de motivos del Decreto por el que se adicionaron el último párrafo del artículo 123 y el segundo párrafo del artículo 130, se permitió inferir que por regla general en los recursos que se tramitaran en la sede administrativa no resultaba procedente analizar las pruebas que no hubieran sido ofrecidas en el procedimiento administrativo estando en posibilidad de hacerlo, excepto tratándose de aquellas ofrecidas en el recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación, donde sí podía exhibirse; ya que lo anterior obedecía a la necesidad de procurar que las controversias entre el fisco y los contribuyentes se solucionaran en la propia instancia administrativa con la mayor celeridad posible.
- Que por tanto, si por regla general no era posible analizar en los recursos administrativos los medios de prueba ofrecidos por el recurrente que no presentó en el procedimiento de origen estando en posibilidad de hacerlo, era claro que tales pruebas no debían analizarse por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, puesto que dicho

derecho de ofrecer pruebas que por cualquier motivo no hubiera podido exhibir en el procedimiento de fiscalización, solo podría ejercerse dentro del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación, pues de haber sido esa la intención del legislador, así lo habría señalado.

- Que de conformidad con la exposición de motivos antes referida, las disposiciones del Código Fiscal de la Federación que regulan el recurso de revocación, se apartan del principio procesal que rige en otros procedimientos, según el cual, los actos deben ser analizados por el revisor tal como se hubieran probado ante la autoridad que los emite; por lo que, el referido principio deberá observarse en el juicio contencioso administrativo federal.
- Que la prerrogativa referida en el punto anterior no podría entenderse extendida al juicio contencioso administrativo, aun cuando en este se deba de analizar la legalidad del acto impugnado, puesto que no sería jurídicamente válido declarar su nulidad con base en el análisis de probanzas que la autoridad administrativa no estuvo en posibilidad de valorar porque el particular no las ofreció en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, pues de lo contrario significaría sostener que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, podría sustituirse en las facultades de la autoridad administrativa y declarar la nulidad de sus actos por causas atribuibles al particular.

- **Que el denominado principio de litis abierta cobra aplicación únicamente en los casos en que la resolución dictada en un procedimiento administrativo se impugna a través del recurso administrativo procedente, antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, traduciéndose en la posibilidad de formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso y, en su caso, a ofrecer nuevas pruebas para demostrar la ilegalidad de aquella, como lo puede ser la pericial;** sin embargo, tal prerrogativa no implicaba la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debieron presentarse en el procedimiento administrativo de origen o, en su caso, en el recurso administrativo para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, excepto a que tal omisión obedeciera a una causa no atribuible al particular.

En esa medida, esta Juzgadora advierte de la ejecutoria antes transcrita que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que efectivamente tal como lo sostuvo esta Juzgadora la prueba pericial puede ofrecerse en la presente instancia; sin embargo, tal prerrogativa no implica la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debieron presentarse en el procedimiento administrativo de origen o, en su caso, en el recurso administrativo.

Por lo tanto, esta Juzgadora considera que es INFUNDADO el argumento de la autoridad demandada; motivo por

el cual, sí se puede valorar en la presente instancia la prueba pericial ofrecida por la parte actora.

Una vez precisado lo anterior, esta Juzgadora considera proceder al análisis de la prueba pericial ofrecida por la parte actora a efecto de acreditar que los bienes adquiridos en cantidad de \$*****, debían ser considerados inversiones por activo fijo.

En ese tenor, del dictamen formulado por la parte perito de la actora se desprende lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización se desprende que el dictamen formulado por la perito de la parte actora se basa en cuestiones respecto de las Normas de Información Financiera y la técnica contable para determinar si los bienes adquiridos por la hoy parte actora tienen el carácter de inversiones por activo fijo, sosteniendo que con base en estas los bienes adquiridos por la actora sí tienen la naturaleza de ser un activo fijo.

Ahora bien, el dictamen presentado por la perito de la autoridad demandada es del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización se desprende que la perito de la autoridad demandada, refutó los cuestionamientos pro-

puestos por el cuestionario de la parte actora concluyendo que con base en las normas de información financiera los bienes adquiridos por la hoy demandante no podían catalogarse como activos fijos.

En esa medida, al ser discordantes entre sí los dictámenes periciales formulados por los peritos de la parte actora y la autoridad demandada, respectivamente, este Tribunal designó perito tercero en discordia el cual formuló su dictamen en los siguientes términos:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización se desprende que el perito tercero en discordia concuerda con lo sostenido por la perito de la actora en el sentido de que con base en las normas de información financiera y la técnica contable, los bienes adquiridos por la hoy parte actora sí calificaban como activos fijos.

Ahora bien, en términos del artículo 143 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que la prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de alguna ciencia o arte, precepto legal que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En esa medida, el objeto de la prueba pericial es auxiliar al Juzgador en materias y sobre cuestiones que requieren

conocimiento especializado en determinada rama científica, tecnología o artística respecto de la cual no se tiene un conocimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia VII-J-1aS-99 emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, Séptima Época, Año IV, número 35, junio de 2014, página 16, la cual es del tenor siguiente:

“PRUEBA PERICIAL.- SU OBJETO Y VALORACIÓN.”
[N.E. Se omite transcripción]

En esa medida, si bien la prueba pericial tiene por objeto auxiliar al Juzgador en materias y sobre cuestiones que requieren conocimiento especializado en determinada rama científica, tecnológica o artística, respecto de la cual no se tiene un conocimiento; sin embargo, la misma no cuenta con una anticipación de eficacia probatoria prevista en la ley, tal y como se desprende del artículo 46 fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precepto legal que dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal antes transcrito se desprende que la prueba pericial quedará a la prudente apreciación de la Sala; por lo que, se traduce en un elemento probatorio de libre convicción pues un tercero ajeno al proceso que cuenta con los conocimientos necesarios ya sea científicos, tecnológicos o artísticos sobre los cuales versará la prueba pericial deberá

verificar los hechos que requieren de sus conocimientos sus causas y sus efectos, para que con base en la verificación y sus conocimientos se genere una convicción al Juzgador sobre los hechos e ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

En tal virtud, el valor probatorio de un dictamen pericial dependerá si está debidamente fundado y motivado para así poder crear al Juzgador la convicción de los hechos que pretenden probar las partes; no obstante, el Juzgador deberá apreciar los aspectos intrínsecos de la prueba como lo son los fundamentos utilizados, que los motivos expuestos son lógicos y se encuentran encaminados al caso examinado y si existe una armonía entre los fundamentos utilizados y las conclusiones.

Por lo que, el Juzgador puede apartarse del dictamen formulado por el perito si advierte que dichos elementos intrínsecos de la prueba contrarían normas generales, hechos notorios, una presunción de derecho o resultan exageradas o inverosímiles.

Sirve de apoyo a lo anterior *mutatis mutandi* la jurisprudencia: I.3o.C. J/33, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Julio de 2004, página 1490, la cual es del tenor siguiente:

“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia II-J-96 emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, Segunda Época, número 19, julio 1981, página 123, la cual es del tenor siguiente:

“PRUEBA PERICIAL.- SU VALORACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 221 FRACCIÓN I) DEL CÓDIGO FISCAL.” [N.E. Se omite transcripción]

Bajo ese orden de ideas, esta Juzgadora considera que los dictámenes periciales formulados por las peritos de las partes y por el perito tercero en discordia, no pueden ser tomados en cuenta, únicamente respecto de las inversiones por activo fijo; motivo por el cual, se considera apartarse de los mismos, en razón de que son insuficientes para acreditar que los bienes tangibles adquiridos por la hoy parte actora en cantidad de \$*****, tuvieran la naturaleza de ser inversiones por activos fijos.

Lo anterior, ya que aun cuando los dictámenes presentados por la perito de la hoy parte actora, así como el del perito tercero en discordia concordaran entre sí en que los bienes adquiridos por la hoy parte actora sí calificaban como activos fijos, esto no resulta suficiente para crear a este Cuerpo Colegiado la convicción de que efectivamente sea así, ya que todos los dictámenes tanto el de la demandante, el de la autoridad demandada y el del perito tercero nombrado por este Tribunal, fueron emitidos tomando como punto de referencia las normas de información financiera, las cuales no pueden ser consideradas como un fundamento idóneo para

considerar que un bien califica como activo fijo o no, toda vez que estas son un conjunto de pronunciamientos normativos conceptuales y particulares, emitidos por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C., que regulan la información financiera contenida en los estados financieros y sus notas, en un lugar y fecha determinados y que son aceptados de manera amplia y generalizada por todos los usuarios de la información financiera y de negocios.

En otras palabras, las normas de información financiera antes principios de contabilidad generalmente aceptados, no son reglas o normas de conducta obligatoria, sino son bases de una técnica como es la contabilidad, que resulta auxiliar en el manejo mismo de las empresas; es decir, como un método de valuación propio de las empresas que aporta resultados uniformes y que permite exámenes de comprobación, de seguimiento aconsejable mas no obligatorio, tan es así en primer lugar porque el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C., es una institución privada constituida como una asociación civil, sin que esta tenga el carácter de autoridad del Estado, y en según término porque no existe normatividad alguna que sancione la inaplicación de dichos principios contables.

Máxime, que el artículo 38 segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2006, establecía qué debería entenderse por activo fijo, siendo este el conjunto de bienes tangibles que utilizan los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeritan por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo. La adquisición o fabricación de estos bienes tendrá siempre

como finalidad la utilización de los mismos para el desarrollo de las actividades del contribuyente, y no la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones.

Por lo que, resulta innecesario apoyarse en las normas de información financiera pues las mismas solo son meras conceptualizaciones y parámetros de cómo debería llevarse la contabilidad de una empresa, siendo que la Ley del Impuesto sobre la Renta, se reitera establece lo que deberá entenderse por activo fijo para efectos fiscales.

En atención a las razones antes apuntadas, esta Juzgadora decide apartarse de los dictámenes periciales ofrecidos por las peritos de las partes, así como por el perito tercero en discordia designado por este Tribunal, en uso de la facultad discrecional concedida en el artículo 46 fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, únicamente respecto de la parte relativa a las inversiones por activo fijo, toda vez que los mismos se basan meramente en las normas de información financiera, y no así en el precepto legal que regula lo que debe entenderse por activo fijo, esto es en el artículo 38 segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2006; en tal virtud no puede concedérsele valor probatorio alguno a los referidos dictámenes periciales.

Por lo que, al no poder otorgársele valor probatorio alguno a la prueba pericial en materia contable ofrecida al haberse apartado este Órgano Jurisdiccional de la misma, se considera que la actora no acreditó que se hubieran utili-

zados los bienes adquiridos en cantidad de \$***** en sus actividades; por lo que, no podían ser catalogados como inversiones por activos fijos, pues para que los bienes adquirieran tal naturaleza debieron ser utilizados en las actividades de la hoy parte actora y así obtener el beneficio económico deseado con dicha inversión.

En efecto, la accionante no aportó prueba idónea en la presente instancia ni en la fase administrativa que acreditara que se hubieran utilizado los activos fijos adquiridos con la finalidad de prestar servicios a Pronósticos para la Asistencia Pública, ya que la prueba pericial ofrecida por esta en materia contable a efecto acreditar que los bienes adquiridos en cantidad de \$***** eran activos fijos no resulta idónea para acreditar dicha pretensión, tal como se demostrará.

Por otra parte, resulta INFUNDADO el argumento de la parte actora en el sentido de que en la Nota 6.A., se reconoció expresamente el monto de la compra de activo fijo por la cantidad de \$*****, ya que en términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, se presume como cierta la información asentada en los dictámenes de los contadores públicos autorizados, salvo prueba en contrario, sin que la autoridad aportara o señalara que existió una prueba que desvirtuara la compra por activo fijo.

Ahora bien, de la Nota 6.A. contenida en la documental denominada “*Estados financieros por los años que terminaron el 31 de diciembre de 2006 y 2005 y Dictamen de los auditores independientes. Informe y opinión sobre la situación fiscal y Anexos complementario para efectos fiscales por el año que*

terminó el 31 de diciembre de 2006”, se observa que la hoy parte actora adquirió activo fijo por la cantidad de \$*****, documental que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

En esa tesitura, esta Juzgadora considera oportuno conocer lo establecido en el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, precepto legal que dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal antes transcrito se desprende en la parte que nos interesa que, por regla general se presumirán ciertos salvo, prueba en contrario, los hechos afirmados en los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes; sin embargo, esta presunción *iuris tantum* no resulta aplicable tratándose de autoridades fiscales, toda vez que las opiniones o interpretaciones contenidas en los dictámenes no obligan a estas, además de que la revisión de los dictámenes y demás documentos relativos a los mismos se podrá efectuar en forma previa o simultánea al ejercicio de las otras facultades de comprobación.

En esa medida, el contador público no es un órgano de la administración pública, ya que es un tercero ajeno al contribuyente y a la autoridad fiscal, a través del cual en su carácter de auxiliar de las autoridades fiscales permite conocer la situación fiscal del primero al segundo, mediante la emisión de un dictamen el cual contiene su opinión técnica e

interpretación de la información y documentación proporcionada por el contribuyente, con la finalidad de dar a conocer la situación fiscal del contribuyente, dictamen que no obliga a las autoridades fiscales.

Ahora bien, el Subadministrador Local de Auditoría “2” en suplencia por ausencia del Subadministrador Local de Auditoría “1” y del Administrador Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal todos del Servicio de Administración Tributaria, en su carácter de autoridad fiscal no se encuentra obligado a aportar prueba en contrario para desvirtuar la presunción *iuris tantum* prevista en el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, así como para tomar en cuenta los datos asentados en los dictámenes emitidos por los contadores públicos.

Lo anterior, toda vez que como quedó precisado, las opiniones técnicas o interpretaciones contenidas en los dictámenes formulados por los contadores públicos registrados no obligan a las autoridades fiscales, como en la especie lo es el Subadministrador Local de Auditoría “2” en suplencia por ausencia del Subadministrador Local de Auditoría “1” y del Administrador Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal todos del Servicio de Administración Tributaria, en razón de que estas únicamente son opiniones técnicas o interpretaciones de la documentación presentada por la hoy parte actora, para conocer su situación fiscal, aunado a que la revisión de los dictámenes y demás documentos relativos a los mismos se podrá efectuar en forma previa o simultánea al ejercicio de otras facultades de comprobación.

Por lo que, la opinión del contador público registrado contenida en la Nota 6.A. del Dictamen financiero respecto de que la hoy parte actora adquirió activo fijo por la cantidad de \$*****, no obliga al Subadministrador Local de Auditoría “2” en suplencia por ausencia del Subadministrador Local de Auditoría “1” y del Administrador Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal todos del Servicio de Administración Tributaria, a considerar que dicha aseveración sea cierta, así como tampoco a desvirtuar la presunción *iuris tantum* que goza la misma, pues esta tiene el carácter de una autoridad fiscal, la cual no se encuentra constreñida a acatar lo señalado en el dictamen formulado por el contador público registrado, toda vez que puede ejercer sus facultades de comprobación de manera previa o simultánea al ejercicio de las otras facultades de comprobación.

Sirve de apoyo a lo anterior *mutatis mutandi* la jurisprudencia 2a./J. 38/2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 314, la cual es del tenor siguiente:

“DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL APOYADA EN ÉL, CUMPLE CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CUANDO FUNDA Y MOTIVA EL MÉTODO EMPLEADO, SIN QUE BASTE QUE LA AUTORIDAD SE REMITA A CANTIDADES PRECISADAS POR EL CONTADOR EN EL DICTAMEN O

QUE TRANSCRIBA PARTE DE ÉSTE.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, resulta aplicable *mutatis mutandi* la jurisprudencia 2a./J. 161/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Octubre de 2009, página 123, la cual es del tenor siguiente:

“REVISIÓN DE GABINETE. ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE CONTEMPLA LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DE LA VISITA DOMICILIARIA CUANDO UN CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO DICTAMINA LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL CONTRIBUYENTE.” [N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 143/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 291, la cual es del tenor siguiente:

“DICTAMEN FORMULADO POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. POR REGLA GENERAL, TIENE VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR EL ACTO DE APLICACIÓN EN UN JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES Y, CONSECUENTEMENTE, EL INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVERLO.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, resulta INFUNDADO el argumento de la parte actora en el sentido de que de una interpretación lingüística al artículo 38 segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2006, el demérito de los bienes considerados como activos fijos debería entenderse como una mera posibilidad, pues su conjugación se encuentra en modo subjuntivo cuya acción mediante el contenido de la oración principal o del tipo de nexos con ella, toma el carácter de posible, probable, hipotética o deseada, cuya conjugación en tiempo presente es “que yo sea”; por lo que, debe interpretarse que el demérito de los bienes considerados como activos fijos para efectos del ordenamiento referido, es una mera posibilidad, sin que el cumplimiento de la misma influya en la calificación o clasificación del bien de que se trate.

Lo anterior es así, en razón de que la actora parte de una interpretación aislada de la porción normativa consistente en el artículo 38 segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2006, toda vez que únicamente se pronuncia respecto de la parte normativa siguiente: “...*que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo...*”; no obstante, la interpretación de una norma jurídica no puede realizarse de manera aislada sino de una manera armónica y sistemática con su contenido; en tal virtud, el precepto legal en comento es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal antes transcrito se desprende que se considera una inversión al activo fijo, el cual es el conjunto de bienes que utilicen los contribuyentes para la realización de

sus actividades y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo, siendo que la adquisición o fabricación de estos bienes tendrá siempre como finalidad la utilización de los mismos para el desarrollo de las actividades del contribuyente, y no la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones.

En esa medida, de la interpretación armónica realizada por esta Juzgadora, se advierte que si bien es cierto la frase “...*que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo...*”, se encuentra en modo subjuntivo, toda vez que existe la probabilidad de que por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo el activo fijo se demerite; sin embargo, de la interpretación armónica y sistemática al artículo 38 segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2006, esta Juzgadora concluyó que un **bien tangible para adquirir la naturaleza de una inversión en específico un activo fijo, deberá adquirirse o fabricarse siempre con la finalidad de utilizarse en el desarrollo de las actividades del contribuyente y el mismo efectivamente deberá ser explotado por el contribuyente, para que se demerite el bien por el uso en favor de las actividades del contribuyente y por el transcurso del tiempo, ya que solo con esto se obtendrá el beneficio económico pretendido con la adquisición de los mismos; en consecuencia, deviene de INFUNDADO el argumento en estudio hecho valer por la parte actora.**

Por otra parte, resulta INFUNDADO el argumento de la parte actora en el sentido de que de conformidad con lo establecido por el artículo 37 quinto párrafo, de la Ley del

Impuesto sobre la Renta vigente en 2006, el uso efectivo de las inversiones por activo fijo solo resultaba relevante para determinar en qué ejercicio fiscal comenzarían a deducirse las inversiones, y no para determinar si los bienes adquiridos y posteriormente enajenados calificaban como activos fijos.

Lo anterior, toda vez que como se precisó en párrafos anteriores el artículo 38 segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2006, prevé que para determinar que un bien califica como activo fijo deberá adquirirse o fabricarse siempre con la finalidad de utilizarse en el desarrollo de las actividades del contribuyente y el mismo efectivamente deberá ser explotado por el contribuyente para que se demerite el bien por el uso en favor de las actividades del contribuyente y por el transcurso del tiempo, pues solo con esto se obtendrá el beneficio económico pretendido con la adquisición de los mismos.

Por lo que, resulta innecesario atender al artículo 37 quinto párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2006, pues dicho precepto no establece lo que deberá entenderse por activo fijo, toda vez que dicha situación se encuentra prevista en el artículo 38 segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2006, el cual establece que efectivamente deberán ser utilizados los activos fijos en las actividades de la empresa para así obtener el beneficio económico pretendido con dicha inversión.

Asimismo, resulta INOPERANTE el argumento de la parte actora en el sentido de que el Subadministrador Local de Auditoría Fiscal “2” del Norte del Distrito Federal del Servicio

de Administración Tributaria, no demostró que la compraventa del equipo fuera una actividad dentro del curso normal de sus operaciones y que por ello dicho equipo no podía considerarse como inversión, a lo cual se encontraba obligado en términos del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, aunado a que debió demostrar y señalar qué otras compraventas se hicieron en el año, lo cual no aconteció en la especie, puesto que la compraventa fue accidental.

Lo anterior es así, toda vez que de la resolución determinante del crédito fiscal identificada con el número de oficio 500-72-02-01-02-2012-35442 de 28 de noviembre de 2012, visible de la foja 245 a la 252, del presente fallo, se desprende que los motivos y fundamentos del Subadministrador Local de Auditoría Fiscal “2” del Servicio de Administración Tributaria, para la determinación de que los bienes enajenados no podían ser considerados como una inversión por activo fijo, fueron que la hoy parte actora no aportó el soporte documental con el cual demostrara que las supuestas inversiones fueron utilizadas por la realización de sus operaciones aunado a que tampoco demostró que se hubieren demeritado por su uso o por el transcurso del tiempo, y que en consecuencia dejaron de ser útiles para la obtención de ingresos.

Por tanto, la autoridad demandada no se encontraba obligada a demostrar que la compraventa del equipo fuera una actividad dentro del curso normal de sus operaciones y que por ello dicho equipo no podía considerarse como inversión, a lo cual se encontraba obligado en términos del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, aunado a que debió demostrar y señalar qué otras compraventas se hicieron en

el año, tal como lo sostuvo la parte actora; sin embargo, esto no fue el motivo toral por el cual se rechazó la enajenación de bienes como activos fijos; en consecuencia, resulta INOPERANTE el argumento de la parte actora, toda vez que no ataca los fundamentos y motivos de la resolución recurrida en la fase administrativa.

En ese orden de ideas, esta Juzgadora concluye que la parte actora no logró acreditar que los bienes adquiridos por la cantidad de \$***, tuvieran el carácter de activos fijos, ya que no cumplieron con lo establecido por el artículo 38 segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2006, toda vez que no demostró que los mismos hubieran sido utilizados en las actividades de la hoy parte actora y, como consecuencia de ello se hubieran demeritado por el uso en las actividades de la demandante y por el transcurso del tiempo.**

Ahora bien, la parte actora para poder aplicar la deducción por enajenación de inversiones prevista en el artículo 37 sexto párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2006, tenía que haber adquirido un bien tangible que tuviera la naturaleza de una inversión por activo fijo, en razón de que dicha opción de deducción se reserva únicamente para las inversiones dentro de las cuales se encuentran los activos fijos.

En esa medida, como quedó precisado la parte actora no acreditó que los bienes adquiridos tuvieran el carácter de inversiones en específico de activos fijos; motivo por el cual, esta Juzgadora considera que no podía aplicar la deducción

prevista en el artículo 37 sexto párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2006, pues la misma solo puede aplicarse con inversiones, lo cual en la especie no aconteció.

Por lo que, contrario a lo señalado por la parte actora la determinación de ingresos es legal, toda vez que no podía aplicar la deducción en términos del artículo 37 sexto párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2006, en razón de que no acreditó que los bienes adquiridos por esta revistieran el carácter de una inversión.

Además, en el supuesto sin conceder de que la parte actora hubiera acreditado que la adquisición de bienes por la cantidad de \$*****, era un activo fijo, de igual modo no hubiera podido aplicar la deducción de conformidad con el artículo 37 sexto párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2006.

Lo anterior, en razón de que como quedó precisado para aplicar la deducción por enajenación de inversiones resulta necesario que previo a la enajenación de la inversión, tuvo que haberse utilizado y aplicado la deducción correspondiente en el ejercicio fiscal al mismo, ya que solo puede ser deducida la parte que aún no hubiera sido deducida al momento de la enajenación de bienes.

En consecuencia, resulta INFUNDADO el argumento de la parte actora en el sentido de que el artículo 37 sexto párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2006, no hace distinción en el sentido de que se podía deducir un activo fijo que nunca se usó, ya que como quedó demos-

trado sí es necesaria la utilización de los bienes adquiridos a las actividades de la empresa para así poder ubicarse en la hipótesis de deducción por enajenación de inversiones.

Por otro lado, resulta FUNDADO pero insuficiente para declarar la nulidad el argumento de la actora en el sentido de que no se encontraba prohibido por la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2006, el hecho de que los bienes se enajenaran en el mismo ejercicio en que fueron adquiridos, ya que de conformidad con el artículo 37 quinto párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2006, ante la enajenación de las inversiones por activo fijo se dedujera en el ejercicio en que esto ocurriera, la parte aun no deducida.

Lo anterior, ya que si bien es cierto no se encontraba prohibido que un activo fijo se enajenara en el mismo ejercicio fiscal de su adquisición, tal y como lo manifiesta la actora, en razón de que se permite la deducción en los ejercicios irregulares la deducción correspondiente se ejercerá en el porcentaje máximo autorizado que represente el número de meses completos en los que el bien hubiera sido utilizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2006, previamente transcrito.

No obstante, como se precisó, los motivos y fundamentos por los cuales la autoridad demandada determinó el crédito fiscal, no fue por la enajenación efectuada en el mismo ejercicio fiscal sino en razón de que, no demeritó los bienes adquiridos al servicio de sus actividades ni por el transcurso del tiempo, toda vez que no aportó el soporte documental que

acreditara que las supuestas inversiones (activo fijo) hubieran sido utilizadas para la realización de sus operaciones, y tampoco demostró que se hubieran demeritado por el transcurso del tiempo y que en consecuencia dejaran de ser útiles para la obtención de sus ingresos.

Por lo que, el argumento de la parte actora deviene de FUNDADO pero resulta insuficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, así como de la recurrida en la fase administrativa, en virtud de que no desvirtúa con el mismo los motivos y fundamentos de la determinación del crédito fiscal en cuanto a que los bienes adquiridos no debieron de ser considerados como activos fijos, ya que no aportó el soporte documental que acreditara que las supuestas inversiones (activo fijo) hubieran sido utilizadas para la realización de sus operaciones y no demostró que se hubieran demeritado por su uso o el transcurso del tiempo y que en consecuencia, dejaran de ser útiles para la obtención de sus ingresos.

Por otra parte, resulta INFUNDADO el argumento de la parte actora en el sentido de que la autoridad demandada en la resolución impugnada en el sentido de que el hecho de que no se continuara prestando servicios a Pronósticos para la Asistencia Pública, no justifica que los bienes ya no le fueran útiles ni que en consecuencia fueran enajenados, ya que el artículo 37 quinto párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2006, establece los supuestos bajo los cuales se pueden enajenar inversiones, siendo estos que se enajenen sin establecer limitación alguna respecto del ejercicio en que podrán enajenarse, y que dejen de ser útiles para la obtención de ingresos, siendo que en la especie aconteció

que se enajenaron las inversiones, resultando irrelevante que dicha enajenación hubiera obedecido o no a sus intereses.

Lo anterior es así, toda vez que como se precisó en el presente fallo efectivamente como lo señala la parte actora el artículo 37 quinto párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2006, establece dos opciones para la deducción inmediata de inversiones, esto es, la enajenación de los bienes o cuando estos dejaron de ser útiles para generar ingresos, aunado a que no existe prohibición alguna respecto de en qué ejercicio se podrá realizar la enajenación; empero, en la especie no aconteció una enajenación de inversiones como erróneamente lo señala la parte actora, toda vez que no acreditó que los bienes enajenados tuvieran el carácter de inversiones en específico de activo fijo.

Por lo que, aun cuando la deducción de inversiones no tuviera que obedecer a los intereses de la hoy parte actora, en la especie no se actualizó la hipótesis de que los bienes dejaran de ser útiles para generar ingresos, sino que la demandante pretendió encuadrar su conducta en la enajenación de bienes, la cual no se actualizó en la especie, pues no se acreditó que los bienes enajenados por la hoy parte actora pudieran ser considerados como inversiones en específico activo fijo, pues era necesario que nos encontremos frente a inversiones situación que no aconteció en la especie.

Por otra parte, esta Juzgadora procede al análisis y resolución de la litis identificada en el inciso **b)**, visible a foja 243, del presente fallo, consistente en determinar si la autoridad fiscalizadora para la determinación del crédito fiscal

debió de tomar en cuenta las deducciones por costo de lo vendido, al considerar que la deducción por inversiones en específico por activo fijo, no resultaba procedente.

En esa medida, esta Juzgadora considera oportuno imponerse del contenido de los artículos 6 y 42 del Código Fiscal de la Federación; 10 y 29 fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes en 2006, así como el artículo segundo del Decreto que reforma, adiciona, deroga y establece diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y la Ley del Impuesto al Activo y establece los Subsidios para el Empleo y para la Nivelación del Ingreso, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 1° de diciembre de 2004, preceptos legales que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales antes transcritos se desprende que, corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, como en el caso sería el Impuesto sobre la Renta, el cual se calculará aplicando a la utilidad fiscal la tasa del 29%, dicha utilidad fiscal se calculará disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulados obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas dentro de las que se encuentran el costo de lo vendido y las inversiones. Asimismo, se prevé que las autoridades fiscales podrán ejercer sus facultades de comprobación con la finalidad de verificar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas y los créditos fiscales, así como comprobar la

comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales.

En esa medida, el sistema tributario mexicano se basa en la autodeterminación de contribuciones por los contribuyentes, bajo un principio de buena fe; esto es, se permite a los contribuyentes declarar voluntariamente el monto de sus obligaciones tributarias, siendo esto una modalidad relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siendo este último supervisado por las autoridades fiscales a través de sus facultades de comprobación.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 11/2012 (9a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, Libro X, Julio de 2012, Tomo 1, página: 478, la cual es del tenor siguiente:

“OBLIGACIONES FISCALES. LA AUTODETERMINACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONSTITUYE UN DERECHO, SINO UNA MODALIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS A CARGO DEL CONTRIBUYENTE.”
[N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, si un contribuyente al autodeterminarse el impuesto sobre la renta, deberá restar al monto de sus ingresos acumulables en el ejercicio las deducciones autorizadas, entre las que se encuentran las inversiones, para así obtener

el resultado fiscal al cual se le aplicará la tasa del 29%, para obtener el impuesto a pagar.

En esa medida, nos encontramos ante un derecho personalísimo en cuanto a las deducciones autorizadas, pues solamente el contribuyente podrá deducir las inversiones siendo esto un acto de naturaleza discrecional al contribuyente, en razón de que puede efectuarlo o no sin que exista alguna sanción, toda vez que la aplicación de las deducciones para determinar la utilidad fiscal constituye un derecho y no una obligación.

Sin embargo, si bien es cierto la autodeterminación de las contribuciones se basa en el principio de la buena fe del contribuyente, esto no impide a las autoridades fiscales supervisar el debido cumplimiento de los contribuyentes respecto de sus obligaciones fiscales, a través de sus facultades de comprobación.

En tal virtud, si un contribuyente declara ante la autoridad hacendaria que efectuó una deducción por inversiones, y esta ejerce sus facultades de comprobación solamente supervisará lo declarado por el contribuyente en relación a tal deducción, sin tomar en consideración que pudieran actualizarse hipótesis respecto de otras deducciones, pues de hacer lo contrario existiría una violación al principio de legalidad, el cual establece que las autoridades solo podrán hacer lo que la ley les permite.

Lo anterior, en razón de que como se precisó únicamente el contribuyente podrá aplicar las deducciones que

considere pertinentes al momento del cálculo del impuesto sobre la renta; por lo que, la autoridad no podría sustituirse en actuaciones que son propias de los contribuyentes.

Por lo que, esta Juzgadora concluye que si la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades de comprobación determinó un crédito al contribuyente, en razón de que este realizó una indebida autodeterminación respecto del impuesto sobre la renta, al declarar una deducción por inversiones de activo fijo, determinándose que era esta improcedente, es claro que la autoridad no debía considerar otras hipótesis que no fueron declaradas por el propio contribuyente al formular su declaración hacendaria como en su caso lo serían, deducciones por costo de lo vendido, como lo reclama la demandante, puesto que la accionante pasa por alto, que la autoridad al ejercer sus facultades de comprobación, únicamente se encuentra compelida a revisar lo declarado por el contribuyente; mas no así, para determinar nuevamente deducciones, puesto que las mismas constituyen un beneficio fiscal que el contribuyente decidirá ejercer o no su actualización; en tal virtud, se considera resuelta la litis **b)**, visible a foja 243 del presente fallo.

En esa medida, se considera que resulta INFUNDADO el argumento de la parte actora en el sentido de que la autoridad demandada al considerar que no resultaba procedente la deducción por el activo fijo, debió considerar entonces las deducciones por costo de lo vendido, al haber reclasificado los bienes como inventarios.

Lo anterior es así, en razón de que si la parte actora al momento de autodeterminarse señaló deducciones por la

enajenación de activo fijo, y posteriormente el Subadministrador Local de Auditoría Fiscal “2” del Servicio de Administración Tributaria, ejerció sus facultades de comprobación a través de una visita domiciliaria, este solo se encontraba obligado a revisar si efectivamente lo declarado por la hoy parte actora resultaba correcto para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, situación que no aconteció en la especie, ya que la autoridad fiscalizadora consideró que los bienes enajenados no podían ser considerados inversiones en específico activos fijos.

No obstante lo anterior, la autoridad no podía considerar algún tipo de deducción como lo era el costo de lo vendido, en razón de que la autoridad demandada únicamente se encontraba constreñida en revisar lo declarado por la hoy demandante, en caso contrario se atentaría contra el principio de legalidad al ir más allá de lo establecido en la ley, pues del artículo 6 del Código Fiscal de la Federación; 10 y 29 fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, previamente transcritos, corresponde a la hoy parte actora la aplicación de las deducciones correspondientes, así como el entero de sus contribuciones a través de la autodeterminación que esta realice.

No es óbice a lo anterior, la exhibición de los anexos 71, 74 y 77 del escrito inicial de demanda con los cuales pretende la actora acreditar la integración de la adquisición del equipo enajenado que se adquirió por un monto de \$*****, cantidad que debió considerar para emitirse la resolución liquidatoria, documentales que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De la anterior digitalización se desprende la integración de los activos enajenados por las cantidades de \$*****, \$***** y \$*****, respectivamente; sin embargo, dichas documentales no podían considerarse por la autoridad demandada para acreditarse el costo de lo vendido, toda vez que la actora no se había autodeterminado por dicho concepto, sino que señaló que había aplicado una deducción por inversiones en específico activo fijo.

No obsta para el análisis de las probanzas antes referidas el argumento de la parte demandada en el sentido de que dichas probanzas antes referidas no podían ser consideradas en la presente instancia, toda vez que no fueron ofrecidas en el procedimiento fiscalizador, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página: 917, cuyo rubro es **“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)].”**

Lo anterior, en razón de que la parte demandada pierde de vista que de conformidad con la jurisprudencia invocada por esta, misma que fue transcrita de la foja 280 y 281, del presente fallo, se permite la exhibición de las pruebas que

no pudieron ser exhibidas en el procedimiento fiscalizador en el recurso de revocación, pues así lo dispuso el legislador a fin de procurar la solución de las controversias fiscales en sede administrativa con la mayor celeridad posible y evitar su impugnación en sede jurisdiccional.

En esa medida, si las pruebas ofrecidas en la presente instancia identificadas como los anexos 71, 74 y 77, consistentes en la integración de los activos enajenados, fueron exhibidos en el escrito de interposición del recurso de revocación bajo los numerales 68, 71 y 74, tal y como se aprecia de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omite imagen]

Por tanto, esta Juzgadora puede analizarlas en la presente instancia cumpliéndose así a cabalidad lo establecido en el criterio jurisprudencial 2a./J. 73/2013 (10a.), anteriormente referido; en consecuencia, deviene de INFUNDADO el argumento de la demandante.

Adicionalmente, aun en el supuesto de que la autoridad fiscalizadora se encontrara compelida a verificar si se actualizaba o no alguna otra deducción, frente al rechazo de las manifestadas por la contribuyente al momento de la autodeterminación, como en la especie alega la actora, al señalar que se debió considerar que se actualizaba la deducción autorizada de “**costo de lo vendido**”, no debe perderse de vista que para poder realizar la deducción autorizada por costo de lo vendido se deben cumplir los requisitos para su procedencia previstos en los artículos 45-A, 45-B, 45-F y 45-

G, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2006, que regulan dicha figura. Preceptos legales que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De los preceptos legales antes transcritos, se desprende que el costo de las mercancías que se enajenen, así como el de las que integren el inventario final del ejercicio, se determinará conforme al sistema de costeo absorbente sobre la base de costos históricos o predeterminados y en todo caso, el costo se deducirá en el ejercicio en el que se acumulen los ingresos que se deriven de la enajenación de los bienes de que se trate, siendo que también se puede determinar el costo aplicando el sistema de costeo directo con base en costos históricos, para lo cual deberá considerarse la materia prima consumida, la mano de obra y los gastos de fabricación que varíen en relación con los volúmenes producidos, siempre que se cumpla con lo dispuesto por el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Asimismo, se advierte que los contribuyentes que realicen actividades comerciales que consistan en la adquisición y enajenación de mercancías, considerarán únicamente dentro del costo, el importe de las adquisiciones de mercancías y los gastos incurridos para adquirir y dejar las mercancías en condiciones de ser enajenadas disminuyendo el monto de las devoluciones, descuentos y bonificaciones, sobre las mismas, efectuados en el ejercicio, siendo que para determinar el costo de lo vendido de la mercancía, se deberá aplicar el mismo procedimiento durante un periodo mínimo de cinco ejercicios,

aunado a que los contribuyentes, podrán optar por cualquiera de los métodos de valuación de inventarios siguientes:

- I. Primeras entradas primeras salidas (PEPS).
- II. Últimas entradas primeras salidas (UEPS).
- III. Costo identificado.
- IV. Costo promedio.
- V. Detallista.

De manera, que en la especie, la parte actora no acreditó haber cumplido con los supuestos para la procedencia de la deducción del costo de lo vendido, ya que no demostró que el costo de las mercancías y el inventario final se determinaran conforme al sistema de costeo absorbente sobre la base de costos históricos o predeterminados, o en su caso, de conformidad con el sistema de costeo directo con base en costos históricos, así como cuál de los métodos de valuación de inventarios supuestamente utilizó.

Por tanto, la autoridad fiscal en el supuesto de que se encontrara compelida a tomar en consideración, ante el rechazo de la deducción por activo fijo por concepto de inversiones, la deducción del costo de lo vendido, ante la manifestación de la parte actora, tampoco sería procedente la misma, toda vez que la actora no acreditó los requisitos para la determinación y deducción del costo de lo vendido.

Lo anterior, pues de considerarse que la autoridad fiscal, ante el rechazo de las deducciones declaradas, se encontrara obligada a tomar en consideración cualquier otra deducción que manifestara la contribuyente en la instancia administrativa, entonces, la contribuyente se encuentra compelida a probar la procedencia de la misma, cumpliendo como se dijo con los requisitos respectivos.

De ahí, que al no haber demostrado la accionante citada al rubro, el cumplimiento de las disposiciones fiscales que prevén la deducción de “costo de lo vendido”; es evidente que su pretensión resulte INFUNDADA.

Además, de seguir el criterio apelado por la contribuyente, en el sentido de que se deban de aplicar deducciones que no declaró, no solo se otorgaría a la contribuyente una segunda oportunidad de enmendar un incumplimiento a la normatividad fiscal; ello, en el entendido de que solo ante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta, tratándose de activo fijo o costo de lo vendido, en su caso, la contribuyente podía hacerse acreedora del derecho a la deducción correspondiente; sino que además, la autoridad fiscal no tendría certeza al momento de desplegar sus facultades de comprobación sobre los conceptos a revisar; esto es, no tendría certidumbre alguna en cuanto a que lo declarado y registrado efectivamente constituye la realidad fáctica del contribuyente, esto, partiéndose de la premisa de que los conceptos registrados en la contabilidad deben reflejar fielmente la realidad contributiva del sujeto pasivo al patentizar conforme a la realidad económica, las modificaciones y movimientos en su patrimonio, y

que sirven como base para la liquidación de los tributos por parte del causante.

Inclusive, en el supuesto de que tal manifestación ocurriera en la fase jurisdiccional ante este Tribunal, y se considerara como procedente, se conculcaría la jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)]”; **ello, en razón de que estaría aportando pruebas que debieron ser aportadas en la instancia administrativa, lo cual no resulta legal ni procedente, en tanto que la presente vía no es una segunda oportunidad para acreditar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.**

En efecto, puesto que no debe perderse de vista que esta Juzgadora únicamente se encuentra compeli- da al análisis de los hechos, bajo la misma luz en que acontecieron y fueron presentados en la instancia ad- ministrativa; es decir, no resultaría ni correcto ni legal que en su caso, este Cuerpo Colegiado valorara diversa documentación e información que amparara un concep- to diverso al declarado y registrado, siendo que dicha documentación no fue presentada con antelación ante

la autoridad fiscal, estando el particular obligado a ello y en posibilidad legal de hacerlo, de lo contrario este Tribunal, estaría sustituyendo las facultades propias de la autoridad fiscal.

De ahí que resulte infundado el argumento en estudio

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción IV y 52 fracciones I y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 14 fracción I y 23 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora acreditó parcialmente los extremos de su acción, en consecuencia;

II.- Se **RECONOCE LA VALIDEZ** de la resolución recurrida en la fase administrativa misma que quedó descrita en el Resultando 1° de la presente sentencia, salvo lo precisado en el siguiente Resolutivo:

III.- Se **DECLARA LA NULIDAD** de la resolución recurrida en la fase administrativa misma que quedó descrita en el Resultando 1° de la presente sentencia, **únicamente por los motivos y para los efectos precisados en el Considerando Sexto y Séptimo del presente fallo.**

IV.- Se **DECLARA LA NULIDAD** de la resolución impugnada en el presente juicio, misma que quedó precisada en el Resultando 1° del presente fallo.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 22 de septiembre de 2015, con una votación por mayoría de cuatro votos a favor de los CC. Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Juan Manuel Jiménez Illescas y un voto en contra del C. Magistrado Javier Laynez Potisek.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 28 de septiembre de 2015 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación firma el C. Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY ADUANERA

VII-P-1aS-1302

PERSONALIDAD DEL TERCERO INTERESADO.- CORRESPONDE ACREDITARLA A ESTE, Y NO A LA PARTE ACTORA.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 fracción VII y 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la parte actora en el juicio contencioso administrativo, en aquellos casos en que exista un tercero interesado, únicamente se encuentra obligada a señalar el nombre y domicilio de este y no así, a exhibir el documento con el cual acredite la personalidad de dicho tercero, pues la carga procesal de acreditar la personalidad del tercero interesado, como representante legal de la mayoría de los trabajadores de la empresa demandante, corresponde a la persona que fue nombrada con tal carácter en la demanda, porque el referido artículo 14 fracción VII, solo establece que el demandante deberá señalar en el libelo de demanda, “El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya”; sin que de tal obligación pueda desprenderse que además, exhiba el documento con el cual acredite la personalidad de aquel, lo que se robustece con lo dispuesto por el artículo 15 de la ley en cita, ya que dicho numeral no prevé dicha obligación.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-1041

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7449/12-11-02-8/1216/13-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de junio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 269

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1302

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1735/13-11-02-9/447/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de enero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de enero de 2016)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-1303

VISITA DOMICILIARIA. SUPUESTO EN EL QUE LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA, IMPIDE QUE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA CONTINÚE EJERCIENDO SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46-A, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2008, establece que si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de

las propias autoridades, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos. En tal virtud, si se suspende el plazo para la conclusión de una visita domiciliaria, por haberse interpuesto un medio de defensa en contra de un acto o actividad que derivó del ejercicio de esa facultad de comprobación, es inconcuso que la autoridad se encuentra impedida jurídicamente para continuar practicando la visita y emitir la resolución determinante de créditos fiscales, hasta en tanto se dicte y notifique la resolución definitiva recaída al citado medio de defensa, pues en el caso, la hipótesis de suspensión no obedece a una actitud evasiva u omisiva del contribuyente, sino al ejercicio de su derecho de defensa. Considerar que la suspensión sólo se refiere al plazo para concluir la visita y no así a su práctica, implicaría permitir que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación durante todo el tiempo que dure la tramitación y resolución del medio de defensa interpuesto, extendiéndose sin justificación alguna el tiempo que el legislador consideró prudente para concluir con la visita domiciliaria, transgrediendo a la garantía de seguridad jurídica del contribuyente.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-518

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2333/11-07-03-2/1244/12-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 29 de enero de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 166

VII-P-1aS-1215

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6770/12-07-03-7/1272/13-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de agosto de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. María Ozana Salazar Pérez

(Tesis aprobada en sesión de 13 de agosto de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 50. Septiembre 2015. p. 108

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1303

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1735/13-11-02-9/447/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de enero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de enero de 2016)

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-1304

SALAS ESPECIALIZADAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. COMPETENCIA POR APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA.- Atendiendo al principio procesal de la “continencia de la causa”, que tiene por objeto evitar que exista multiplicidad de juicios con resoluciones contradictorias, si en el juicio contencioso administrativo federal se impugnan dos o más actos, de los cuales uno de ellos actualiza la competencia de alguna de las Salas Especializadas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, enunciadas en el artículo 23 del Reglamento Interior del propio Tribunal; la competencia material, para conocer del juicio de que se trate y de la legalidad de los restantes actos impugnados, se surte a favor de la Sala Especializada respectiva, aun cuando los demás actos por sí solos no actualicen su competencia material.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-932

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 775/13-06-03-7/749/13-EOR-01-11/1413/13-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.-

Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria:
Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de junio de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 151

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1304

Incidente de Incompetencia por Materia Núm. 4092/14-05-02-1/2179/15-EAR-01-7/1019/15-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de enero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Javier Laynez Potisek.- Secretario: Lic. Arturo Garrido Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de enero de 2016)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-1305

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA.- ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PLANTEA CON POSTERIORIDAD A QUE SE HA DECLARADO CERRADA LA INSTRUCCIÓN DEL JUICIO.- El artículo 29, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada el 1 de diciembre de 2005 y reformada el 28 de enero de 2011, prevé que en el juicio contencioso administrativo federal será de previo y especial pronunciamiento la incompetencia por razón de materia. Asimismo el artículo 30 del referido ordenamiento, establece que la Sala Regional podrá declararse incompetente cuando se le presente un asunto que corresponda conocer a una Sala Especializada y, si ésta no aceptara la competencia, deberá tramitarse el incidente correspondiente, a fin de que la Sección de la Sala Superior determine a quién corresponde conocer del asunto. Por otra parte, el artículo 39 de dicha Ley, prevé que el referido incidente podrá promoverse hasta antes de que quede cerrada la instrucción del juicio. En ese orden de ideas, si la Sala Regional se declaró incompetente en favor de una Sala Especializada, con posterioridad a que había declarado cerrada la instrucción, es evidente que el incidente de mérito resulta improcedente por inoportuno, en términos del artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, razón por la cual es la Sala Regional que hubiere

emitido la declaratoria de cierre de instrucción, quien debe seguir conociendo del juicio contencioso administrativo y en su caso, sobre el cumplimiento de la sentencia que emita.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-365

Incidente de Incompetencia Núm. 37756/06-17-04-5/712/12-EPI-01-1/752/12-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de septiembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 16. Noviembre 2012. p. 200

VII-P-1aS-1279

Incidente de Incompetencia Núm. 949/13-04-01-8/2392/15-EAR-01-9/1204/15-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Sandra Estela Mejía Campos.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de noviembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 54. Enero 2016. p. 104

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1305

Incidente de Incompetencia Núm. 1991/14-10-01-1-OT/2694/15-EAR-01-2/1813/15-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 12 de enero de 2016)

COMERCIO EXTERIOR**VII-P-1aS-1306**

IMPORTACIÓN DE GAS PROPANO A TERRITORIO NACIONAL. SU NEGATIVA SE ENCUENTRA INDEBIDAMENTE FUNDADA SI SE SUSTENTA EN EL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO A TRAVÉS DEL CUAL SE FIJA EL PRECIO MÁXIMO DEL GAS LICUADO DE PETRÓLEO PARA EL USUARIO FINAL.- Del análisis efectuado al Acuerdo por el cual se fija el precio máximo del gas licuado de petróleo al usuario final se advierte que el Artículo Tercero prohíbe la expedición de permisos para que los particulares importen a territorio nacional gas licuado de petróleo a granel, sin hacer mención de los componentes químicos que lo integran; por tanto, resulta evidente que la resolución mediante la cual la autoridad competente niegue otorgar el permiso a la importación de gas propano, con fundamento en el Artículo Tercero del Acuerdo por el cual se fija el precio máximo del gas licuado de petróleo para el usuario final cada mes, se encuentra indebidamente fundada; ya que, el dispositivo legal en cita no resulta aplicable; pues, dispone que no se expedirán a los particulares permisos previos para la importación de gas licuado de petróleo a granel, mas no respecto de gas propano.

PRECEDENTE:**VII-P-1aS-1174**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1252/12-01-01-5/304/14-S1-02-01.- Resuelto por la Primera Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de marzo de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 48. Julio 2015. p. 300

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1306

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 932/12-01-01-9/1030/13-S1-05-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Javier Laynez Potisek, asumiendo posteriormente la ponencia el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Arturo Garrido Sánchez.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de enero de 2016)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-1307

ACLARACIÓN DE SENTENCIA.- RESULTA IMPROCEDENTE CUANDO SE HACE VALER EN RELACIÓN CON UNA SENTENCIA INTERLOCUTORIA.-

De conformidad con lo establecido por el artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la parte que estime contradictoria, ambigua u oscura una sentencia definitiva dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, podrá promover la aclaración de sentencia por una sola ocasión dentro de los diez días siguientes a aquel en que haya surtido sus efectos la notificación de la sentencia definitiva dictada. En ese sentido, si alguna de las partes promueve la instancia de aclaración de sentencia respecto de una sentencia interlocutoria, en la que se resolvió que existían violaciones substanciales al procedimiento, que impedirían una resolución del fondo, la misma se deberá declarar improcedente, en razón de que la instancia de aclaración de sentencia, solo resulta procedente en contra de sentencias definitivas dictadas por el Tribunal.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-893

Aclaración de Sentencia relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16620/11-17-08-1/AC2/1374/13-S1-02-03-AS.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en

sesión de 25 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de febrero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 33. Abril 2014. p. 473

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1307

Aclaración de Sentencia relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5352/14-11-01-7/795/15-S1-04-04-AS.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de enero de 2016)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-1308

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. SON INSUFICIENTES PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN LEGAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 34, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, LA CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS Y LA CÉDULA DE LIQUIDACIÓN POR CONCEPTO DE MULTA, EMITIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.-

El artículo 34, primero y último párrafos, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dispone que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, debiendo presumirse que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. En este sentido, si la autoridad, para desvirtuar dicha presunción legal, ofrece como pruebas la “cédula de liquidación de cuotas” y “cédula de liquidación por concepto de multa”, emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, dichas documentales son insuficientes, ya que de las mismas no se advierte con certeza que el domicilio indicado en éstas sea el fiscal, ni que lo haya sido a la fecha de interposición de la demanda, por lo que la presunción legal prevista en el último párrafo del referido numeral debe subsistir al no haber demostrado lo contrario la demandada.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-281

Incidente de Incompetencia Núm. 3457/11-17-04-2/70/12-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 85

VII-P-1aS-711

Incidente de Incompetencia Núm. 2948/13-17-09-1/705/13-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 26. Septiembre 2013. p. 66

VII-P-1aS-977

Incidente de Incompetencia Núm. 14/2112-20-01-03-03-OT/381/14-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de junio de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 425

VII-P-1aS-1287

Incidente de Incompetencia Núm. 10588/15-17-10-5/1454/15-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de diciembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 54. Enero 2016. p. 121

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1308

Incidente de Incompetencia Núm. 28093/14-17-03-9/1601/15-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de enero de 2016)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-P-1aS-1309

DEDUCCIONES. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2008.- El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define a la “deducción” como “desgravación”, que a su vez define como el descuento de ciertas cantidades de la base o cuota de un tributo. Es decir, fiscalmente una “deducción” es un gasto estrictamente necesario que se realiza para la consecución de un objeto y así obtener un ingreso, la cual debe cumplir con los requisitos establecidos en ley para poder aplicarse como tal. Ahora bien, el artículo 31 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2008, prevé que cuando el monto que pretenda deducirse exceda de \$2,000.00 pesos, los pagos deberán efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente para abono en la cuenta del beneficiario, tarjeta de crédito, débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria o de traspasos de cuentas; asimismo, establece que los pagos en cheque podrán realizarse a través de traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa y, tratándose del consumo de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse conforme a lo señalado aun cuando dichos consumos no excedan el monto de \$2,000.00 pesos. Por tanto, los contribuyentes se encontrarán en posibilidades de deducir las erogaciones superiores a \$2,000.00 pesos respecto de la determinación del impuesto sobre la renta en

el periodo de 2008, siempre y cuando se realicen en alguna de las formas referidas. En otras palabras, siempre que se cumpla con los requisitos de deducibilidad contemplados por la fracción III del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2008, la deducción será procedente y estarán imposibilitados para deducirlas si las efectúan de forma distinta.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-1032

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26685/12-17-08-1/366/14-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 146

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1309

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1331/15-11-02-2/1535/15-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de enero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de enero de 2016)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-P-1aS-1310

DEDUCCIONES DE PAGOS REALIZADOS POR TERCEROS A CUENTA DE LOS CONTRIBUYENTES. PROCEDENCIA DE LAS.- El artículo 31 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, prevé que cuando el monto que pretenda deducirse exceda de \$2,000.00, los pagos deben efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente para abono en cuenta del beneficiario, tarjeta de crédito, débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria o de traspasos de cuentas, y que los pagos en cheque pueden hacerse a través de traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa. Por su parte, el artículo 35 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dispone que cuando el contribuyente efectúe erogaciones a través de un tercero, excepto tratándose de contribuciones, viáticos o gastos de viaje, deberá expedir cheques nominativos a favor de este o mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, y cuando dicho tercero realice pagos por cuenta del contribuyente, estos deberán estar amparados con documentación que reúna los requisitos previstos en el señalado artículo 31 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Por lo cual, las deducciones de los pagos realizados por terceros a cuenta de los contribuyentes, procederán únicamente cuando dichos pagos cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 31 fracción III aludido; por lo que, la sola expedición de cheques nominativos a favor de un tercero, no libera a los contribuyentes de verificar que se cumpla

con los mencionados requisitos para estar en posibilidades de deducir los pagos correspondientes.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-1033

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26685/12-17-08-1/366/14-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 147

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1310

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1331/15-11-02-2/1535/15-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de enero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de enero de 2016)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-1311

INCIDENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIA LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO, AL TENER LA NATURALEZA DE UN INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 334 y 359 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, la incompetencia se substanciará en un apartado de previo y especial pronunciamiento, toda vez que dicho incidente pone obstáculo a la continuación del procedimiento; lo anterior, en virtud de que tiene por objeto resolver una cuestión competencial que debe quedar establecida para poder continuar la secuela en lo principal. Por lo que, si bien es cierto, el incidente de incompetencia por razón de territorio no se encuentra señalado de manera expresa en el artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo como un incidente de previo y especial pronunciamiento, también lo es, que atendiendo a la naturaleza de los incidentes de previo y especial pronunciamiento; a saber, los que ponen obstáculo a la continuación del procedimiento, es necesaria su resolución para la continuación de la secuela procedimental. Por lo tanto, el incidente de incompetencia por razón de territorio tiene el carácter de previo y especial pronunciamiento, en tanto que para la resolución del juicio en lo principal, es necesario determinar qué Sala será la competente para conocer del juicio contencioso administrativo, de tal forma que al admitirse o tramitarse por la Sala del cono-

cimiento el incidente relativo, deberá decretar la suspensión del juicio, hasta en tanto se resuelve.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-1012

Incidente de Incompetencia Núm. 25533/13-17-08-8/198/14-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 29 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 247

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1311

Incidente de Incompetencia Núm. 10129/15-17-14-2/843/15-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de enero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Pedro de la Rosa Manzano.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de enero de 2016)

Tercera Parte

Criterios Aislados de Salas Regionales

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO II

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-1NCII-8

NULIDAD PARA EFECTOS. FALTA DE MOTIVACIÓN EN LA NEGATIVA PARA AUTORIZAR UNA SOLICITUD DE CONECTIVIDAD DE RUTA Y TRAMOS CARRETEROS EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.- El artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, señala como elementos de los actos administrativos, el estar fundado y motivado, por tanto, cuando la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Dirección del Centro Metropolitano de Autotransporte en México, Distrito Federal, resuelve negar una solicitud de conectividad de ruta y tramos carreteros a un particular, sin indicar los elementos y/o factores técnicos y económicos que consideró para emitir la referida negativa, aunado a ello, omite señalar los estudios realizados a la información que proporcionó el solicitante para efectuar la fijación de rutas alternas; asimismo, omite señalar en el acto administrativo el significado de abreviaturas y/o tecnicismos en materia de autotransporte federal; y finalmente, no precisa los motivos por los cuales los vehículos que utiliza el particular no pueden transitar cierto tramo carretero solicitado, en tal caso resulta procedente declarar la nulidad para efectos en términos del artículo 52 fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo, ordenando a la autoridad a que emita una nueva resolución en la que señale de manera fundada y motivada los elementos que no fueron considerados para emitir la negativa de solicitud de conectividad de ruta y tramos carreteros.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4356/14-05-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de mayo de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel de Jesús Torres Valles.- Secretario: Lic. Mario Alejandro Ramírez Mejía.

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO II

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-2NCII-16

OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 3º, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, DE MENCIONAR EN EL ACTO DE AUTORIDAD LOS RECURSOS QUE PROCEDAN, SE ENTIENDE REFERIDA A TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y NO SOLO A LOS RECURSOS.- De la interpretación literal del artículo 3 fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el cual se establece que tratándose de actos administrativos recurribles, deberá hacerse mención de los recursos que procedan, debe entenderse que el vocablo “los recursos que procedan”, se refiere a todos aquellos medios de defensa mediante los cuales pueda ser combatido el acto de autoridad y no únicamente a los recursos previstos en la Ley de Aguas Nacionales y en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, porque el término “*recursos que procedan*” significa los medios de los que una persona se puede valer para lograr un fin o propósito, de manera que si en el acto controvertido la autoridad soslayó mencionar que en contra del acto de autoridad también podía hacerse valer el Juicio Contencioso Administrativo en la vía correspondiente, es claro que incumplió con lo dispuesto por el artículo 3º, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Recurso de Reclamación resuelto en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3681/15-05-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de diciembre de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Sanjuana Flores Saavedra.- Secretario: Lic. Rodolfo Herrera Sandoval.

SALA REGIONAL DEL PACÍFICO

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

VII-CASR-PA-34

REINTEGRACIÓN DE INDEMNIZACIÓN GLOBAL POR RENUNCIA DEL TRABAJADOR. SE PUEDE SOLICITAR EN CUALQUIER MOMENTO AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).- De los artículos 87 y 89 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se desprende que al trabajador que sin tener derecho a pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez, se separe definitivamente del servicio, se le otorgará una indemnización global, pero si reingresa y quiere que el tiempo durante el que trabajó con anterioridad se le compute para efectos de la citada ley, reintegrará en el plazo prudente que le conceda el mencionado Instituto la indemnización global que hubiere recibido, más los intereses que fije la Junta Directiva. Por su parte, en el artículo 46, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio, del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se establece que en el supuesto en comento el interesado deberá reintegrar en un plazo de 30 días hábiles la indemnización que hubiere

recibido, más los intereses legales correspondientes. No obstante, que de ninguno de los numerales de referencia se observa que establezcan consecuencia alguna para el caso de que no se reintegre la indemnización correspondiente dentro del plazo de 30 días hábiles; por tanto, se deduce que el derecho a solicitar la reintegración de la indemnización global recibida no se pierde solo porque la solicitud no se hizo en el aludido plazo o porque no se reintegró la cantidad dentro del mismo, y en ese sentido el particular válidamente puede solicitar en cualquier tiempo que se le calcule el importe que debe devolver por la indemnización global que recibió, más los intereses respectivos, para que los años de servicio por los que se le otorgó ese beneficio sean tomados en cuenta para efectos de su pensión, máxime que las acciones encaminadas a obtener la pensión jubilatoria o la fijación correcta de las mismas son imprescriptibles.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1353/14-14-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de octubre de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.- Secretario: Lic. Alejandro Ubando Rivas.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-PA-35

MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CASO

EN QUE RESULTA IMPROCEDENTE SU IMPOSICIÓN.- Si la autoridad para la emisión de la multa se basó en la autodeterminación contenida en la declaración anual normal presentada por el propio contribuyente a través del portal de internet del Servicio de Administración Tributaria, deviene inconcuso que los adeudos del impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única, no fueron descubiertos por la autoridad fiscal mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, por lo que resulta improcedente la imposición de las multas de fondo equivalentes al 55% de la contribución omitida histórica, con fundamento en el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 219/15-14-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de septiembre de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.- Secretario: Lic. Edgar Eugenio Navarro Ibarra.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-PA-36

RESOLUCIÓN RECAÍDA A UNA SOLICITUD DE ENTREGA DEL EXCEDENTE DEL PRODUCTO OBTENIDO DEL REMATE O ADJUDICACIÓN AL FISCO FEDERAL DE UN BIEN INMUEBLE EMBARGADO. CASO EN EL QUE CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE EN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- La resolución recaída a una solicitud del contribuyente para la

entrega del excedente del producto obtenido del remate o adjudicación de un bien inmueble embargado, en el sentido de que de que aún no existe producto en cantidad líquida de la adjudicación, ya que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, no ha llevado a cabo la enajenación del inmueble, sí constituye una resolución definitiva impugnabile ante este Tribunal, habida cuenta de que la autoridad está negando implícitamente al contribuyente la devolución de su saldo a favor, no obstante de que han transcurrido más de veinticuatro meses siguientes a aquel en el que se firmó el acta de adjudicación, sin que el bien inmueble embargado y adjudicado a favor del fisco federal haya sido enajenado, en términos del artículo 196 del Código Fiscal de la Federación.

Recurso de Reclamación resuelto en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 665/15-14-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de septiembre de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.- Secretario: Lic. Edgar Eugenio Navarro Ibarra.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-PA-37

NEGATIVA FICTA. EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES EL PRECEPTO LEGAL QUE PREVÉ EL PLAZO PARA QUE SE CONFIGURE RESPECTO DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN PRESENTADAS ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL

SEGURO SOCIAL.- Conforme a dicho numeral las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a tal plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte. Ahora, al ser el Instituto Mexicano del Seguro Social un organismo fiscal autónomo, el precepto legal en comento es aplicable cuando a una de sus unidades se le solicita la devolución de cantidades enteradas sin justificación legal y no emite respuesta dentro del plazo de mérito. Ello con independencia de que en el artículo 131, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, se establece que cuando se solicite la devolución en comento ésta se hará dentro de los cincuenta días hábiles siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud con todos los datos, informes y documentos que sustenten su improcedencia, puesto que el numeral a que se viene haciendo referencia no establece consecuencia jurídica alguna para el supuesto de que el citado Instituto no dé cumplimiento a lo mencionado; aunado a que tampoco establece la hipótesis de configuración de resoluciones fictas, sino que éstas se regulan en el Código Fiscal de la Federación. En ese sentido, en el tópico planteado, resulta necesario que haya transcurrido el plazo de tres meses a que se refiere el aludido artículo 37, para estar en condiciones de promover el juicio contencioso a la luz de lo previsto en el artículo 14, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Recurso de reclamación resuelto en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 621/15-14-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de septiembre de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.- Secretario: Lic. Alejandro Ubando Rivas.

SALA REGIONAL PENINSULAR

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

VII-CASR-PE-25

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY.- La fracción XI del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, tiene por objeto establecer la obligación del servidor público de excusarse de los asuntos que con motivo de su encargo, puedan traducirse en un beneficio para él o para terceros, incluso de aquellos con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios. Ahora, la obligación de excusarse parte de la premisa de que el servidor público se encuentre facultado conforme a la Ley para intervenir en el asunto, es decir, que con motivo de su encargo ejerza atribuciones contempladas en el ordenamiento jurídico, que le permitan injerir en la atención, tramitación o resolución del asunto. Lo anterior debe entenderse así, pues cuando la Ley establece que la excusa se dará en el ejercicio de su encargo, debe entenderse que el funcionario se abstendrá de intervenir en un asunto que conforme a la Ley le corresponde atender, tramitar o resolver, en otras palabras, procederá excusarse siempre que se trate de un asunto que es de su competencia, ya que solo en el supuesto de que un servidor público ejerza legalmente sus atribuciones, podría tener algún tipo de intervención, de

lo contrario, resultaría absurdo que un servidor público se excusara en un tema en el que jurídicamente no puede tener intervención para resolverlo, dado que carece de facultades para tal efecto. Esto cobra sentido, si tomamos en cuenta que además la fracción en análisis, establece elementos de carácter subjetivo que condicionan e imponen la obligación del servidor público de excusarse, tales como el interés personal, familiar o de negocios, en el que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge, sus parientes o terceros relacionados profesionalmente, laboralmente o comercialmente. Por lo tanto, la obligación de excusarse se actualiza cuando:

1. El servidor público tiene facultades legales para intervenir en un asunto;
2. Exista un interés personal, familiar o de negocios, que lleguen a provocar que el servidor público atienda, tramite o resuelva el asunto en forma imparcial, y
3. Su intervención produzca un beneficio para él o para terceros relacionados con él.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/5656-16-01-03-06-OT/23564/13-17-06-10 ACUMULADOS.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de noviembre de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Omar García Huante.- Secretaria: Lic. Ana María Sánchez Correa.

LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES

VII-CASR-PE-26

CÁMARAS Y CONFEDERACIONES EMPRESARIALES. DIFERENCIA ENTRE “USO” E “INCORPORACIÓN” DE LOS TÉRMINOS CÁMARA Y CONFEDERACIÓN.- Los artículos 5o de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones y 7o, párrafos primero y quinto, de su Reglamento, distinguen el “uso” de los términos “Cámara” o “Confederación” -exclusivo de las Cámaras y Confederaciones constituidas conforme a la Ley-, del derecho que tienen otras personas morales a “incorporar” en su razón social alguno de ambos vocablos. El “uso” de la denominación sirve para otorgar identidad a las Cámaras y Confederaciones, términos que requieren de autorización previa de la Secretaría de Economía, lo que significa que una vez reconocidas por la autoridad federal, el uso les permitirá asumirse como órganos de interés público, representantes del sector económico correspondiente, frente a autoridades y terceros relacionados, es decir, las instituciones constituidas y organizadas conforme a la Ley podrán usar la denominación de “Cámara” o “Confederación”, lo que significa ejercer las atribuciones que el legislador les otorgó en exclusiva en los artículos 4, 7 y 9 de la Ley, tales como la representación, promoción y defensa, nacional e internacional, de las actividades de la industria, el comercio, los servicios y el turismo y podrán colaborar con el gobierno para lograr el crecimiento socioeconómico, así como la generación y distribución de la riqueza. En contraste, el derecho a “incorporar” en la denominación o razón social

alguno de los términos aquí referidos, no puede traducirse en la posibilidad de ejercer atribuciones similares o, incluso, relacionadas, con alguno de los sectores representados por las Cámaras y Confederaciones. Lo anterior es así, ya que la incorporación de los términos “Cámara” o “Confederación” en la razón social de una persona moral diversa, no permite su uso, es decir, el ejercicio de las facultades que la Ley otorga en exclusiva a las Cámaras y Confederaciones constituidas y organizadas conforme a esta, por ello, cuando una institución solicita autorización a la Secretaría de Economía para incorporar en su denominación alguno de ambos términos, la dependencia federal debe verificar que no se invada el objeto de aquellas, es decir, que la solicitante no pretenda ejercer las atribuciones previstas en los artículos 4, 7 y 9 de la Ley, y esto se extiende incluso a actividades relacionadas con el objeto que en exclusiva llevan a cabo las instituciones conformadas por la Ley. Esta determinación no constituye una interpretación restrictiva o contraria al principio *pro persona*, ya que el legislador pretende un fin constitucionalmente válido, que es fortalecer el sistema camaral, reconociéndolas como órganos de interés público y depositando en ellas la representatividad de las empresas y la industria frente al Estado y terceros con ellas relacionados. Con base en lo anterior, la interpretación aquí propuesta si bien restringe el uso de la denominación “Cámara” o “Confederación” para aquellas instituciones constituidas y organizadas conforme a la Ley que las rige, esto no significa que una persona moral diversa, con una razón social en la que se excluyan ambos términos, lleve a cabo actos o ejerza atribuciones que guarden identidad con las previstas en los artículos 4, 7 y 9 de la Ley, pues para evitar representaciones cuestionadas, el Legislador limitó el uso de

la denominación y no así el ejercicio de dichas actividades, bajo una razón social distinta.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/23194-16-01-03-06-OT.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de diciembre de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Omar García Huante.- Secretaria: Lic. Ana María Sánchez Correa.

LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES

VII-CASR-PE-27

CÁMARAS Y CONFEDERACIONES EMPRESARIALES. PRINCIPIO DE IDENTIDAD QUE LAS RIGE.- De la interpretación sistemática de los artículos 25 de la Constitución Federal y 1o., 3o., 4o. y 5o. de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, subyace un principio de identidad que rige a este tipo de órganos de interés público, y que reserva el uso de la denominación y el ejercicio de las atribuciones establecidas en la ley, a las Cámaras y sus Confederaciones. En efecto, el principio de identidad subyace como un mandato para optimizar la representación del comercio y la industria a través de este tipo de instituciones, las cuales deben ser plenamente identificables, por ello, el legislador decidió reservar el uso de ambos vocablos, en exclusiva, para órganos autónomos y de interés público y así evitar una doble y cuestionada representatividad. Por tanto, atendiendo

a este principio y en ejercicio de las libertades de trabajo y asociación previstas en los artículos 5 y 9 de la Constitución Federal, una asociación civil puede cumplir con su objeto, incluso, cuando esté relacionado con las atribuciones que la ley otorga a las Cámaras y sus Confederaciones, siempre que en su denominación no incorpore alguno de ambos términos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/23194-16-01-03-06-OT.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de diciembre de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Omar García Huante.- Secretaria: Lic. Ana María Sánchez Correa.

SALA REGIONAL DEL CARIBE

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-CASR-CA-7

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER LOS ASUNTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD, CON INDEPENDENCIA DE QUE DERIVEN O NO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- El artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece la competencia de dicho tribunal para resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos administrativos previstos en ese numeral; sin embargo, en dicho precepto legal no se establece de forma expresa la competencia de este tribunal para conocer las controversias que se susciten entre los Agentes del Ministerio Público de la Federación y el Estado, con motivo de la prestación de sus servicios, por lo que de una interpretación amplia del artículo 14, fracción XVI, de la Ley Orgánica en cita, en relación con los artículos 17, segundo párrafo, y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente, por afinidad, para conocer este tipo de asuntos, con independencia de que deriven o no de un procedimiento administrativo, tales como la remoción de los Agentes del

Ministerio Público de la Federación nombrados por designación especial. Robustece lo anterior, el hecho de que dichos agentes se rigen por las disposiciones del apartado B, fracción XIII, del artículo 123 constitucional, además de sus propias leyes, por lo que quedaron excluidos del régimen laboral, pues su relación con el Estado es de carácter administrativo.

Recurso de Reclamación resuelto en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/1032-20-01-03-06-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de noviembre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretaria: Lic. Elizabeth Vázquez Pineda.

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

VII-CASR-CA-8

PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA TIENE LA FACULTAD DISCRECIONAL PARA DEJAR SIN EFECTOS LOS NOMBRAMIENTOS DE DESIGNACIÓN ESPECIAL DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.- Del análisis sistemático y armónico de los artículos 1, 9, 20, 37 y 38 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República se observa que los Agentes del Ministerio Público de la Federación por designación especial, son nombrados

de forma excepcional y por acuerdo del Procurador General de la República; para considerar su ingreso estos servidores públicos deben ser personas de amplia experiencia profesional, a quienes se les dispensará de presentar los concursos correspondientes; asimismo, no serán considerados miembros del Servicio de Carrera, y se sujetarán a las evaluaciones del control de confianza, del desempeño de competencias profesionales, así como al sistema de profesionalización. En este contexto el Procurador General de la República es el único facultado para emitir libremente acuerdos, entre los que se ubican los relativos a la designación especial y, por ende, es también el único facultado para emitir acuerdos en los que se dé por terminada la designación de Agentes del Ministerio Público de la Federación que no sean de carrera, de conformidad con el numeral 38 de la Ley Orgánica antes citada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/1032-20-01-03-06-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de abril de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretaria: Lic. Elizabeth Vázquez Pineda.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VII-CASR-CA-9

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA PRACTICAR VISITAS DOMICILIARIAS, SE DETER-

MINA EN FUNCIÓN DEL REGISTRO PATRONAL.- Del análisis sistemático y armónico de los artículos 2, fracción VI, inciso b), en relación con los diversos 150, fracciones VI, XII y 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; así como 1, 13, 14, fracción IV, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, se considera que entre las facultades materiales que pueden ejercer las Subdelegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, está la de practicar visitas domiciliarias a fin de revisar el cumplimiento de las obligaciones fiscales; de ahí que tenga lógica que las competentes territorialmente para hacerlo serán aquéllas en donde se encuentre el domicilio del registro patronal, el cual puede o no coincidir con el domicilio fiscal, ello ya que el órgano operativo del Instituto en ese lugar será el obligado a realizar todos los trámites relativos al patrón y trabajadores asegurados, relacionados con los derechos y obligaciones contenidos en materia de seguridad social, atento a la ubicación del centro de trabajo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/5011-20-01-03-06-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de septiembre de 2015.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretaria: Lic. Elizabeth Vázquez Pineda.

Cuarta Parte

Acuerdos Generales y Jurisdiccionales de Sala Superior

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/76/2015

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-220

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los Juicios Contencioso Administrativos 219/12-03-01-6/1271/13-PL-06-04, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra; 857/10-15-01-8/1694/14-PL-01-04, por unanimidad de 11 votos a favor; y la Contradicción de Sentencias 2885/14-17-07-5/Y OTRO/1798/14-PL-07-01, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-220**, bajo el siguiente rubro y texto:

NEGATIVA Y CONFIRMATIVA FICTA. DIFERENCIAS.- Si bien tanto el artículo 17 como el diverso 94 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contemplan la existencia de resoluciones fictas al no resolverse la instancia, petición o recurso dentro del plazo de tres meses, tales preceptos, otorgan denominaciones y efectos distintos a dichas resoluciones fictas, ya que por cuanto hace al primer numeral referido, en el mismo se contempla que transcurrido el plazo de tres meses sin que se notifique la resolución respectiva, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente, mientras que el segundo dispone que el recurrente podrá esperar la resolución expresa o

impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto; por lo que el artículo 17 ya citado contempla la configuración de una resolución negativa ficta, al entender que la autoridad resolvió negativamente la instancia o petición, en tanto que el diverso 94 prevé propiamente la existencia de una confirmación o confirmativa ficta del acto recurrido. Asimismo, los numerales en comento se encuentran inmersos en Títulos y Capítulos específicos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a saber, el artículo 17 se encuentra regulado dentro del Título Tercero denominado “Del Procedimiento Administrativo”, particularmente en el Capítulo Primero nombrado “Disposiciones Generales”, mientras que el 94 se ubica en el Título Sexto, intitulado “Del Recurso de Revisión”, en su Capítulo Primero “Disposiciones Generales”; por ende, la figura de la negativa ficta se encuentra contemplada para todas aquellas instancias o peticiones, distintas a los recursos administrativos, en donde resulten aplicables las reglas del recurso de revisión que prevé la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que respecto a tal medio de defensa, se establece de manera expresa en la referida Ley Adjetiva Federal la figura de la confirmativa ficta al instituir que ante el silencio de la autoridad de resolver dicho medio de defensa dentro del plazo de tres meses, se entenderá que se ha confirmado el acto recurrido en tal fase administrativa.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dos de diciembre de dos mil quince, orde-

nándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-3/2016

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-160

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-160, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, ATENDIENDO A LA CAUSA PETENDI, ESTÁN FACULTADAS PARA CORREGIR LA CITA DE LOS PRECEPTOS QUE SE ESTIMEN VIOLADOS.- De conformidad con el artículo 50 párrafos primero y tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión de la parte actora que se deduzca de su demanda; asimismo, se faculta a las Salas del propio Tribunal para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos considerados como violados y examinar en su conjunto los agravios y causales

de ilegalidad; así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. En ese tenor, la cita indebida de preceptos legales invocados por la parte actora no constituye un obstáculo para que las Salas del Tribunal se pronuncien respecto a lo esencialmente pretendido, ya que si del contenido de la demanda se advierte claramente la pretensión que persigue la parte actora, deberá resolverse la controversia con base en el dispositivo legal al que quiso referirse la misma.

PRECEDENTES

VII-P-1aS-324

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1196/11-16-01-3/586/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

VII-P-1aS-636

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3221/11-03-01-1/2918/09-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.

VII-P-1aS-1130

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 144/14-22-01-4/1665/14-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

VII-P-1aS-1257

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2241/14-11-02-8/8/15-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

VII-P-1aS-1277

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1275/14-04-01-9/2010/14-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintiocho de enero de dos mil dieciséis.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta

de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

Quinta Parte

Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal

JURISPRUDENCIAS

SEGUNDA SALA

PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVE, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE AUDIENCIA.

(2a./J. 133/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 23. T. II. 2a. Sala, octubre 2015, p. 1738

PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVE, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. (2a./J. 132/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 23. T. II. 2a. Sala, octubre 2015, p. 1740

PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVE, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. (2a./J. 135/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 23. T. II. 2a. Sala, octubre 2015, p. 1742

PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO

PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO. (2a./J. 134/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 23. T. II. 2a. Sala, octubre 2015, p. 1743

PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. LOS DATOS DE LOS CONTRIBUYENTES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN SON DE CARÁCTER PÚBLICO Y, POR ENDE, PUEDEN DARSE A CONOCER A TERCEROS. (2a./J. 140/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 23. T. II. 2a. Sala, octubre 2015, p. 1745

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS DOCUMENTALES EXHIBIDAS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA AL CONTESTAR LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA PARA DEMOSTRAR ASPECTOS QUE EL ACTOR DESCONOCÍA HASTA ESE ENTONCES, DEBEN IMPUGNARSE A TRAVÉS DE UNA NUEVA AMPLIACIÓN. (2a./J. 136/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 23. T. II. 2a. Sala, octubre 2015, p. 1840

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN “NO SEA LOCALIZABLE”- ESTABLECIDA EN LA PRIMERA PARTE DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013. (2a./J. 118/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 23. T. II. 2a. Sala, octubre 2015, p. 1892

REVISIÓN FISCAL. EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO JURÍDICO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO EN AUSENCIA DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS, SIN QUE SEA NECESARIO ACREDITAR LA DESIGNACIÓN PARA SUPLIRLO.- Del artículo 63, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que las resoluciones emitidas por el Pleno o por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica interponiendo, entre otros medios defensivos, el recurso de revisión fiscal. Por su parte, de los artículos 1, 3, apartado A, fracción VI, 12, fracciones III y XII, 14, fracción VIII, 89 y 90 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2009, cuya última reforma se difundió en el indicado medio oficial el 3 de agosto de 2011, se advierte que el Director General Adjunto Jurídico Contencioso, en ausencia del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la citada Secretaría, encargado de la unidad de defensa jurídica relativa, tiene legitimación procesal activa para interponer el recurso de revisión fiscal contra las sentencias dictadas en los juicios contencioso administrativos, en suplencia del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, aun cuando no se acredite que éste lo designó para suplirlo, en tanto que mediante la adición del citado artículo 90, para dicho funcionario no se prevé disposición en ese sentido. Estimar

lo contrario haría nugatorio el objetivo de la sustitución por ausencia, consistente en que se atiendan los asuntos cuya resolución es indispensable para el buen funcionamiento de las dependencias oficiales cuando por cualquier motivo, el titular está imposibilitado para hacerlo, resultando suficiente para tener por acreditada la legitimación procesal del ente suplente, la manifestación que haga en ese sentido conforme a la legislación correspondiente al interponer el recurso de revisión fiscal. (2a./J. 131/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 23. T. II. 2a. Sala, octubre 2015, p. 2009

TESIS

PRIMERA SALA

MULTAS POR INFRACCIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTABLECE UNA MULTA EXCESIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (1a. CCXCIII/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 23. T. II. 1a. Sala, octubre 2015, p. 1655

MULTAS POR INFRACCIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (1a. CCXCII/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 23. T. II. 1a. Sala, octubre 2015, p. 1655

MULTAS POR INFRACCIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISOS B) Y D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA. (1a. CCXCI/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 23. T. II. 1a. Sala, octubre 2015, p. 1656

SEGUNDA SALA

MULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 76, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006 QUE PREVÉ LOS SUPUESTOS EN LOS QUE SE APLICARÁN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. (2a. CXVII/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 23. T. II. 2a. Sala, octubre 2015, p. 2087

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. FORMA DE APLICAR LA JURISPRUDENCIA DE RUBRO: “NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN ‘NO SEA LOCALIZABLE’ ESTABLECIDA EN LA PRIMERA PARTE DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013.”. (2a. LXXX/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 23. T. II. 2a. Sala, octubre 2015, p. 2088

PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 114/2009 (*).(2a. CIV/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 23. T. II. 2a. Sala, octubre 2015, p. 2091

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 114/2009 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 644, con el

rubro: “PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE.”

PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. LAS PUBLICACIONES CON LOS DATOS DE LOS CONTRIBUYENTES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO SE RIGEN POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (2a. XCVI/2015 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 23. T. II. 2a. Sala, octubre 2015, p. 2092

SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE PROMOVERSE ANTES DE QUE SE DICTE “SENTENCIA DEFINITIVA”.- Lo previsto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que la suspensión de la ejecución del acto impugnado puede promoverse “en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia firme”, de modo alguno significa que la aludida medida cautelar pueda solicitarse aun después de dictarse sentencia definitiva en el juicio de nulidad, ya que del proceso legislativo que dio origen a la norma en comento, se advierte que el legislador expresamente señaló que la solicitud de suspensión podrá formularse desde la demanda o mediante escrito que se presente en cualquier tiempo, “hasta en tanto no se dicte sentencia definitiva”, lo que es acorde con su naturaleza y finalidad, a saber, conservar la materia de la litis y evitar un daño irreparable al actor; cuestión que se corrobora al tener en cuenta que una vez dictada la sentencia definitiva, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal

y Administrativa agota su jurisdicción y, por ende, no podría ordenar la suspensión del acto administrativo combatido en esa instancia, menos aun cuando dicho fallo es impugnado a través del juicio de amparo directo, ya que en tal supuesto, la medida cautelar debe solicitarse, precisamente, en tal medio de control constitucional. (2a. CXVIII/2015 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 23. T. II. 2a. Sala, octubre 2015, p. 2098

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN. NO OPERA EN LOS CASOS EN QUE SU INICIO FUE IMPEDIDO POR EL PARTICULAR VISITADO. (PC.I.A. J/55 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 23. T. III. Pleno del 1er. C., octubre 2015, p. 2386

COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF). CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE SE ORDENA A LA INSTITUCIÓN DE SEGUROS QUE CONSTITUYA UNA RESERVA TÉCNICA ESPECÍFICA PARA OBLIGACIONES DE CUMPLIR, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El acuerdo por el que la CONDUSEF ordena a la institución de seguros que constituya una reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir conforme al artículo 68, fracción X, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, es sólo una medida precautoria de carácter técnico

para garantizar adecuadamente el cumplimiento de las obligaciones pactadas por las compañías de seguros, mientras se resuelve definitivamente la reclamación interpuesta por el usuario, o bien, transcurre el plazo de 180 días con los que éste cuenta, después de que la Comisión dejó a salvo sus derechos para hacerlos valer ante la autoridad jurisdiccional competente, o no da inicio al procedimiento arbitral previsto en la propia ley. En tal virtud, el acuerdo aludido no puede considerarse como una resolución definitiva y, por ende, es improcedente el juicio de nulidad en su contra, al no encuadrar en alguno de los supuestos contenidos en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (PC.I.A. J/51 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 23. T. III. Pleno del 1er. C., octubre 2015, p. 2450

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. LA NORMA PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 25 DE DICIEMBRE DE 2013). (PC.I.A. J/56 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 23. T. III. Pleno del 1er. C., octubre 2015, p. 2689

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEGUNDO CIRCUITO

ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL EN LA CUAL EJERCERÁN SUS FACULTADES LAS AUTORIDADES FISCALES DEL INS-

TITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE AGOSTO DE 2012. NO PUEDE IMPUGNARSE POR SEGUNDA OCASIÓN A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN VIRTUD DE UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN, AUN CUANDO ESTÉ SUB JÚDICE EL JUICIO CONTRA EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- De la interpretación literal, sistemática y teleológica del segundo párrafo del artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los preceptos 13, fracción I, inciso a), y 52, fracción V, inciso c), de la propia ley, deriva que la procedencia del juicio contencioso administrativo federal contra actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, por un acto concreto de aplicación, está sujeta a que el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación y no a través del segundo o subsecuentes, ya que de declararse su nulidad en sentencia firme, por virtud de la cosa juzgada no podrá aplicársele nuevamente al gobernado; en ese sentido, dicho juicio resulta improcedente en términos del artículo 8o., fracción XVI, en relación con el numeral 2o., párrafo segundo, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se impugna el Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial en la cual ejercerán sus facultades las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 2012, por segunda ocasión, con motivo de un segundo o ulterior acto de aplicación, aun cuando esté sub

júdice el juicio contra el primer acto de aplicación ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que para determinar la procedencia del juicio debe tratarse del primer acto de aplicación de dicho acuerdo general; salvo que no se haya estudiado aquél en resolución administrativa firme por causas no imputables al gobernado, hipótesis en que no habrá precluido el derecho del justiciable para impugnarlo. (PC.XII.A. J/4 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 23. T. III. Pleno del 12o. C., octubre 2015, p. 2210

PLENO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO

VISITA DOMICILIARIA. PARA DETERMINAR SI LOS VISITADORES PRIMERO SE IDENTIFICARON Y DESPUÉS ENTREGARON EL OFICIO QUE CONTIENE LA ORDEN RELATIVA, DEBE ATENDERSE A LA FORMA EN QUE SE PORMENORIZÓ LA IDENTIFICACIÓN EN EL ACTA PARCIAL DE INICIO. (PC.XIV. J/3 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 23. T. III. Pleno del 14o. C., octubre 2015, p. 3318

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES DENTRO DE LA SUSTANCIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO DE VISITA DOMICILIARIA. DEBE FUNDAMENTARSE EN

LA FRACCIÓN VII Y NO EN LA II DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

(XI.1o.A.T.66 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 23. T. IV. 1er. T.C. del 11er. C., octubre 2015, p. 4083

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CORRESPONDE AL PARTICULAR QUE PRETENDE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, LA CARGA DE PROBAR LOS DAÑOS MATERIALES INHERENTES A GASTOS DE HOSPEDAJE, TRASLADO Y ALIMENTACIÓN QUE -AFIRMA- REALIZARON SUS FAMILIARES A FIN DE QUE RECIBIERA LA ATENCIÓN MÉDICA IDÓNEA, ASÍ COMO EL NEXO CAUSAL ENTRE LA EROGACIÓN DE DICHOS GASTOS Y EL DAÑO QUE LA ACTIVIDAD IRREGULAR DE UN INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL OCASIONÓ EN SU SALUD, COMO CONSECUENCIA DE LA DEFICIENTE ATENCIÓN MÉDICA QUE LE PROPORCIONÓ.

(XI.1o.A.T.57 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 23. T. IV. 1er. T.C. del 11er. C., octubre 2015, p. 4087

VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PUEDEN HACERSE VALER EN EL AMPARO DIRECTO SI LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PREVÉ LA POSIBILIDAD DE CONTROVERTIRLAS MEDIANTE LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN O REVISIÓN.- A partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de amparo (4 de octubre de 2011) y de la Ley de Amparo (3 de abril de 2013), el quejoso debe impugnar las violaciones procesales que juzgue cometidas en su perjuicio durante

el trámite del juicio contencioso administrativo, mediante la interposición del recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley de la materia, antes de hacerlas valer en el amparo directo, por lo que, en cada caso concreto, debe analizarse si en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo existe disposición que establezca algún recurso o medio de impugnación en el que deba hacerse valer la violación procesal de que se trate. En estas condiciones, dicho ordenamiento sólo instituye dos recursos: el de reclamación, en sus artículos 59 a 62, y el de revisión, en favor de las autoridades demandadas, contenido en el artículo 63. El primero procede contra las resoluciones del Magistrado instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento en el juicio antes del cierre de la instrucción; aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero, y las que concedan, nieguen, modifiquen o revoquen cualquiera de las medidas cautelares previstas en la ley. Mientras que el segundo se interpone contra las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de la propia ley adjetiva, o conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan. Por tanto, en el amparo directo pueden hacerse valer las violaciones procesales en el juicio contencioso administrativo, si la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no

prevé la posibilidad de controvertirlas mediante los recursos indicados. (XI.1o.A.T.55 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 23. T. IV. 1er. T.C. del 11er. C., octubre 2015, p. 4117

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS
PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO**

**MULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, DEL
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL CONTENER EN
SUS INCISOS B) Y D) HIPÓTESIS DISTINTAS, NO TRANS-
GREDE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE INTERDIC-
CIÓN DE LA ARBITRARIEDAD. (XVII.2o.P.A.15 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 23. T. IV. 2o. T.C. del 17o. C., octubre 2015, p. 4035

Sexta Parte

Índices Generales

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS
DE SALA SUPERIOR**

NEGATIVA y confirmativa ficta. Diferencias. VII-J-SS-220	7
SALAS del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, atendiendo a la causa petendi, están facultadas para corregir la cita de los preceptos que se estimen violados. VII-J-1aS-160	10

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE
PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR**

ACLARACIÓN de sentencia.- Resulta improcedente cuando se hace valer en relación con una sentencia interlocutoria. VII-P-1aS-1307	333
APROVECHAMIENTOS, su naturaleza es distinta a la de las contribuciones y por tanto, no forman parte de estas. VII-P-SS-292.....	17
CONTABILIDAD electrónica.- La obligación de ingresarla a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria no implica el ejercicio de facultades de comprobación en términos del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. VII-P-SS-309	191
CONTROL difuso de constitucionalidad de la regla I.5.1.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014 que otorga	

un beneficio.- Resulta infructuoso su ejercicio respecto de la ley que la crea. VII-P-SS-318	243
DEDUCCIONES. Requisitos de procedencia de conformidad con la fracción III del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2008. VII-P-1aS-1309.....	338
DEDUCCIONES autorizadas.- La autoridad fiscal únicamente se encuentra constreñida a la revisión de aquellas determinadas por el contribuyente. VII-P-1aS-1299	251
DEDUCCIONES de pagos realizados por terceros a cuenta de los contribuyentes. Procedencia de las. VII-P-1aS-1310.....	340
EMPRESAS de participación estatal mayoritaria, sus actos de autoridad son impugnables vía juicio contencioso administrativo. VII-P-SS-317	232
FLAGRANCIA. Constituye una figura constitucional aplicable al procedimiento administrativo sancionador. VII-P-SS-300	129
FLAGRANCIA. La prevista en el artículo 16 constitucional es aplicable en el ámbito administrativo y por tanto, es innecesario mandamiento escrito en caso de. VII-P-SS-301	130
IMPORTACIÓN de gas propano a territorio nacional. Su negativa se encuentra indebidamente fundada si se	

sustenta en el artículo tercero del acuerdo a través del cual se fija el precio máximo del gas licuado de petróleo para el usuario final. VII-P-1aS-1306	331
INCIDENTE de incompetencia por razón de materia.- Es improcedente cuando se plantea con posterioridad a que se ha declarado cerrada la instrucción del juicio. VII-P-1aS-1305.....	328
INCIDENTE de incompetencia territorial. Son insuficientes para desvirtuar la presunción legal establecida en el artículo 34, último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cédula de liquidación de cuotas y la cédula de liquidación por concepto de multa, emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social. VII-P-1aS-1308.....	335
INCIDENTE por razón de territorio. Para su resolución es necesaria la suspensión del juicio, al tener la naturaleza de un incidente de previo y especial pronunciamiento. VII-P-1aS-1311	342
INSTITUTO Mexicano del Seguro Social. Se encuentra obligado al pago de las multas impuestas por infracciones a la Ley de Aguas Nacionales. VII-P-SS-293	18
INVERSIONES por activo fijo.- Su naturaleza obedece a que el bien tangible sea utilizado o fabricado para el desarrollo de las actividades del contribuyente. VII-P-1aS-1300.....	252

LEY de Aguas Nacionales, no contraviene el contenido del artículo 254 de la Ley del Seguro Social, ni transgrede lo dispuesto por el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación. VII-P-SS-294	20
LEY de Seguridad Nacional. La cláusula de confidencialidad prevista en el artículo 53 del citado ordenamiento, no se violenta al cumplimentar el requerimiento de información formulado por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, dentro del procedimiento de verificación previsto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. VII-P-SS-297	39
LEY Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. Caso en que no es aplicable el principio de litis abierta. VII-P-SS-295	36
LEY Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. Caso en que los actos desplegados en el procedimiento de verificación instaurado por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos se Constituyen como Actos Consentidos. VII-P-SS-296	37
LEY Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. Los procedimientos de verificación y de imposición de sanciones previstos en el citado ordenamiento, instaurados por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, son autónomos e independientes. VII-P-SS-298	40

<p>LEY Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. Momento oportuno para controvertir las irregularidades cometidas en el procedimiento de verificación instaurado por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. VII-P-SS-299</p>	42
<p>LEY Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. Pruebas dentro del procedimiento de protección de derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales (ARCO), promovido por falta de respuesta del responsable ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. VII-P-SS-306</p>	167
<p>PERSONALIDAD del tercero interesado.- Corresponde acreditarla a este, y no a la parte actora. VII-P-1aS-1302.....</p>	322
<p>PRUEBA pericial. Su desahogo en el juicio de nulidad no transgrede el principio de litis abierta, siempre y cuando verse sobre documentales que hayan sido ofrecidas desde la instancia administrativa. VII-P-1aS-1301</p>	253
<p>REGLAMENTO de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. Oportunidad de las pruebas ofrecidas al desahogar la vista concedida dentro del procedimiento de protección de derechos “ARCO” (acceso, rectificación, cancelación u oposición) promovido por falta de respuesta del responsable. VII-P-SS-303.....</p>	165

REGLAS 2.2.5, 2.2.6, 2.8.1.4, 2.8.1.5, 2.8.1.9, 2.12.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014.- Su naturaleza es de carácter autoaplicativa. VII-P-SS-313 193

SALAS Especializadas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Competencia por aplicación del principio de la continencia de la causa. VII-P-1aS-1304..... 326

VIOLACIÓN sustancial del procedimiento. Se actualiza cuando se continúe tramitando un juicio en la vía sumaria, en el que el Pleno de la Sala Superior ejerció la facultad de atracción. VII-P-SS-302 140

VISITA domiciliaria. Supuesto en el que la suspensión del plazo para concluirla, impide que la autoridad fiscalizadora continúe ejerciendo sus facultades de comprobación. VII-P-1aS-1303..... 323

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

CÁMARAS y confederaciones empresariales. Diferencia entre “uso” e “incorporación” de los términos cámara y confederación. VII-CASR-PE-26 359

CÁMARAS y confederaciones empresariales. Principio de identidad que las rige. VII-CASR-PE-27.....	361
COMPETENCIA territorial de las Subdelegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social para practicar visitas domiciliarias, se determina en función del registro patronal. VII-CASR-CA-9.....	365
MULTA prevista en el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Caso en que resulta improcedente su imposición. VII-CASR-PA-35	352
NEGATIVA ficta. El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, es el precepto legal que prevé el plazo para que se configure respecto de las solicitudes de devolución presentadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. VII-CASR-PA-37	354
NULIDAD para efectos. Falta de motivación en la negativa para autorizar una solicitud de conectividad de ruta y tramos carreteros emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. VII-CASR-1NCII-8.....	347
OBLIGACIÓN establecida en el artículo 3°, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de mencionar en el acto de autoridad los recursos que procedan, se entiende referida a todos los medios de impugnación y no solo a los recursos. VII-CASR-2NCII-16....	349

PROCURADOR General de la República tiene la facultad discrecional para dejar sin efectos los nombramientos de designación especial de los Agentes del Ministerio Público de la Federación, de conformidad con lo que establece el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. VII-CASR-CA-8..... 364

REINTEGRACIÓN de indemnización global por renuncia del trabajador. Se puede solicitar en cualquier momento al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (legislación vigente hasta el 31 de marzo de 2007). VII-CASR-PA-34..... 351

RESOLUCIÓN recaída a una solicitud de entrega del excedente del producto obtenido del remate o adjudicación al fisco federal de un bien inmueble embargado. Caso en el que constituye una resolución definitiva impugnabile en juicio contencioso administrativo. VII-CASR-PA-36... 353

RESPONSABILIDADES administrativas de los servidores públicos. Interpretación de la fracción XI del artículo 8 de la ley. VII-CASR-PE-25 357

TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer los asuntos derivados de la prestación de servicios de los miembros de los cuerpos de seguridad, con independencia de que deriven o no de un procedimiento administrativo. VII-CASR-CA-7.... 363

ÍNDICE DE ACUERDOS GENERALES Y JURISDICCIONALES

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-SS-220. G/76/2015.....	369
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-1aS-160. G/S1-3/2016	372

ÍNDICE DE JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

REVISIÓN fiscal. El Director General Adjunto Jurídico Contencioso de la Secretaría de la Función Pública está legitimado para interponer dicho recurso en ausencia del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, sin que sea necesario acreditar la designación para suplirlo. (2a./J. 131/2015 (10a.))	381
---	-----

ÍNDICE DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

ACUERDO por el que se determina la circunscripción territorial en la cual ejercerán sus facultades las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 2012. No pue-

de impugnarse por segunda ocasión a través del juicio contencioso administrativo, en virtud de un segundo o ulterior acto de aplicación, aun cuando esté sub júdice el juicio contra el primer acto de aplicación ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
(PC.XII.A. J/4 A (10a.))..... 387

COMISIÓN Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF).
Contra el acuerdo por el que se ordena a la institución de seguros que constituya una reserva técnica específica para obligaciones de cumplir, es improcedente el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (PC.I.A. J/51 A (10a.))..... 386

SUSPENSIÓN del acto administrativo en el juicio de nulidad. Debe promoverse antes de que se dicte “sentencia definitiva”. (2a. CXVIII/2015 (10a.)) 385

VIOLACIONES procesales en el juicio contencioso administrativo. Pueden hacerse valer en el amparo directo si la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no prevé la posibilidad de controvertirlas mediante los recursos de reclamación o revisión.
(XI.1o.A.T.55 A (10a.)) 390

Praxis

de la
Justicia Fiscal y
Administrativa

Revista de Investigación Jurídica - Técnico Profesional

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Número 18

Enero - Mayo 2015

- Responsabilidad Social Tributaria
El Estado debe considerar al contribuyente como persona al momento de dictar su política tributaria recaudadora
Dr. Juan Álvarez Villagómez
- Pensamiento Reflexivo sobre la Prudencia Constitucional en el Ejercicio de la Facultad Anulatoria Contenida en el Artículo 69-B del CFF
Dr. Miguel Ángel Marmolejo Cervantes e Ingrid Saucedo
- El Artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la Responsabilidad Patrimonial del Estado
Mtra. Eli Leonor González López
- El Problema de la segunda Ampliación de Demanda en el Juicio Contencioso Administrativo
Mtro. Luis Eduardo Vázquez Cárdenas
- Cosecha de Lluvias una Alternativa para Coadyuvar con la Carencia de Agua
Mtra. Xochitl Garmendia Cedillo
- Responsabilidad Social de los Medios Comunicativos, Política, Democracia y el Derecho a la Libre Expresión
Mtro. Nykolas Bernal Henao
- Para Comprender la Importancia de la Prevención al Lavado de Dinero
Mtro. Antonio Alberto Vela Peón
- Masculinidades Alternativas hacia la Igualdad de Género.
Mtro. René López Pérez
- Irretroactividad de la Jurisprudencia en la Ley de Amparo: La Nueva Orientación de los Criterios del Poder Judicial de la Federación
Lic. Mauricio Estrada Avilés